Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1658905	Sylvia María Ramis Asenjo, en representación de Ramis Y Pannier Limitada	Denominativa	ESTA BIEN NO ESTAR BIEN	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Acompañe efectivamente el poder ofrecido.
1658906	Sylvia María Ramis Asenjo, en representación de Ramis Y Pannier Limitada	Mixta	ESTA BIEN NO ESTAR BIEN	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Acompañe efectivamente el poder ofrecido.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1659244	Haydée Guadalupe Oyarzún Astudillo, en representación de Tabaqueria London Limitada	Denominativa	Tabaquería London	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. El certificado de administración acompañado no sirve para acreditar la representación en nombre de la persona jurídica solicitante, ya que no constan las facultades otorgadas. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1659257	Haydée Guadalupe Oyarzún Astudillo, en representación de Tabaqueria London Limitada	Denominativa	Tabaquería London	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. El certificado de administración acompañado no sirve para acreditar la representación en nombre de la persona jurídica solicitante, ya que no constan las facultades otorgadas. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1659273	Robert Neil Morrison Cristi, en representación de Street Machine Producciones S.A.	Denominativa	TMPRL	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, en el caso de designarse conforme al artículo 15 de la citada ley, individualice al o los representantes proporcionando la totalidad de los datos previamente indicados.Téngase presente patrocinio y poder, previo a corregisr la base de datos, acompañe todos los datos necesarios para poder incorporar al representante en la base de datos.
1659274	Robert Neil Morrison Cristi, en representación de Street Machine Producciones S.a.	Denominativa	TEMPORAL	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Téngase presente patrocinio y poder, previo a corregisr la base de datos, acompañe todos los datos necesarios para poder incorporar al representante en la base de datos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1661279	José Antonio Robles Oneto, en representación de Asesoría Y Desarrollo De Negocios Kappa Spa	Denominativa	Selvack	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos: Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada. para estos efectos puede usar el formato disponible en el sitio web de INAPI https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc, pero se le debe borrar la frase ", en nombre y representación de [NOMBRE DE LA EMPRESA]," ya que la solicitud es de una persona natural.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1661285	Oscar Samuel Reyes Soto, en representación de Oscar Samuel Reyes Soto	Denominativa	NautiSafe	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe poder en el cual consten las facultades de representación otorgadas por el solicitante a quien se presenta en calidad de representante. Tenga presente que se ha designado en calidad de solicitante y representante a Oscar Samuel Reyes Soto.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1661882	Rodrigo Félix Mazuela Cepeda, en representación de Mazuela Y Compania Limitada	Mixta	Vÿtopna Meat & Beer ONRAILS	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. **PODERES:** Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos: Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada. para estos efectos puede usar el formato disponible en el sitio web de INAPI https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc, pero se le debe borrar la frase ", en nombre y representación de [NOMBRE DE LA EMPRESA]," ya que la solicitud es de una persona natural. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “Vytopna Meat & Beer ONRAILS”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, "Vytopna” no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, “Vytopna” por “Vytopna Meat & Beer ONRAILS”, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1661898	Lucas Tomás Cristian Barros Riveros, en representación de Decants_lab_cl Spa	Mixta	DECANTSLAB	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . Especifique conforme el clasificador: "perfumería", "fragancias", revise el clasificador a fin de que le oriente repecto de los productos de la presente clase y su redacción. A escrito de 16 de marzo de 2026: Vista certificación realizada por la Sra. Conservadora de Marcas, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1661917	Gustavo Iván Oporto Díaz, en representación de Desarrollo De Software E Inteligencia De Negocios Limitada	Denominativa	SISMA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos: Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada. para estos efectos puede usar el formato disponible en el sitio web de INAPI https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc, pero se le debe borrar la frase ", en nombre y representación de [NOMBRE DE LA EMPRESA]," ya que la solicitud es de una persona natural.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1661918	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de CAMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCION A.G.	Mixta	CIC	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . En clase 35, se observa: especifique conforme el clasificador el servicios de difusión por ejemplo difusión de anuncios publicitarios, atendido que los servicios de difusión se clasifican en diversas clases atendido el objeto sobre que recaen, para organización de eventos con fines promocionales y de difusión institucional en el ámbito urbano y territorial. En clase 41, s eobserva: Especifique conforme el clasificador el servicio que solicita como "difusión", por ejemplo difusión de publicaciones.
1661920	Vilma Paulina Muñoz Tapia, en representación de Nicolás Pérez Errázuriz y José Domingo Pérez Errázuriz	Mixta	RendiBox	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . En clase 35, se observa: Especifique conforme el listado de servicios de clasificador y su redacción: control y gestión de gastos corporativos, no es clara su pertenencia a la presente clase. Especifique conforme el listado de servicios de clasificador y su redacción: organización de información financiera para la empresa, revise el clasificador respecto de los servicios y su redacción.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1661925	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de CAMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCION A.G.	Mixta	DU	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . En clase 35, se observa: especifique conforme el clasificador el servicios de difusión por ejemplo difusión de anuncios publicitarios, atendido que los servicios de difusión se clasifican en diversas clases atendido el objeto sobre que recaen, para organización de eventos con fines promocionales y de difusión institucional en el ámbito urbano y territorial. En clase 41, s eobserva: Especifique conforme el clasificador el servicio que solicita como "difusión", por ejemplo difusión de publicaciones.
1661965	Karim Alejandro Mazu Fuenzalida, en representación de Inoxcrom Comercial Spa	Mixta	INOXCROM	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .Especifique los productos que solicita como "cerrajería, quincallería y ferretería metálica" revise el clasificador a fin de que le oriente respecto de los productos de la presente clase y su redacción.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1661966	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de YETI COOLERS, LLC	Denominativa	YONDER	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . Especifique tapas para botellas mezcladoras, por cuanto las tapas de roscas metálicas para botellas son de la clase 6 y las tapas de rosca no metálicas para botellas, son de clase 20, tenga presente que realizada una búsqueda en la clase solicitada no se ha encontrado el producto solicitado. Especifique tapas para recipientes de bebidas, no es posible establecer que el producto solicitado, atendida su redacción pertenezca a la clase solicitada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1668050	Mino Gestion Asociados Limitada , en representación de Femcare Salud Spa	Mixta	FEMCARESALUD	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido lo dispuesto en el artículo 6 letra d) del Reglamento de la Ley 19.039, que establece que en los casos que el signo pedido incorpore una o más expresiones en idioma distinto al español, éstas deberán traducirse al español, cumpla con señalar la traducción al español de los elementos en idioma extranjero que componen la marca solicitada. Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, referido a la especificación clara de la marca y la obligación de describir la misma, se resuelve: Describa la representación o reproducción de la marca solicitada, señalando entre otros, cuales elementos están contenidos en ella, la forma y disposición de estos mismos y los colores de los cuales está compuesta, así como la tipografía o fuente utilizada en caso que ésta contenga letras, números y/o palabras. Revisados los antecedentes, se ha verificado que el número de custodia indicado a fojas 1 no corresponde al solicitante de autos. Atendido este hecho y lo dispuesto por el art. 15 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; art. 7 letra c) del Reglamento de la citada Ley, se resuelve: acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es firmado con firma simple o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado o en su defecto indique el número de custodia de poder que verdaderamente corresponde al solicitante. En razón de lo establecido en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que establece la obligación de indicar la especificación clara de la marca pedida en la presentación de la solicitud, y habiéndose advertido una falta de concordancia entre lo indicado por el solicitante como título o denominación y el ejemplar del signo pedido acompañado al expediente, se resuelve: Corrija el título del signo pedido de modo que coincida con aquel que aparece en la representación, imagen o

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				reproducción acompañada conforme lo dispone el art. 7 letras a) y d) del mencionado reglamento, es decir . FEMCARE SALUD SOLUCIONES PARA TU BIENESTAR . **Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, acompañe los estatutos donde consten las facultades de quien actúa como representante o poder con facultades para actuar ante entidades administrativas, corrija, denominación, descripción y traducción de la marca solicitada.**
1668425	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de MYRIAM GREY LTDA	Mixta	MYRIAM GREY	Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento(s) autorizados ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre que no corresponda a persona natural alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido.Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento(s) autorizados ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre que no corresponda a persona natural alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1668430	Sebastián Vicuña Porzio	Mixta	Clever Motors	Atendido el hecho de que se han acompañado lo que parecieran ser dos o más representaciones o reproducciones diferentes para la marca pedida, y el hecho que únicamente es posible registrar una de ellas por cada solicitud de marca que se presente, conforme lo disponen los artículos 6 letra b) y 7 letras a) y d) del mismo reglamento, que exigen, especificar claramente la marca adjuntándola en los formatos aceptados por el Instituto y/o acompañar antecedentes en conformidad con los requerimientos y estándares dispuestos por el Instituto, se resuelve: señale cuál de los ejemplares acompañados corresponde a la representación o reproducción que verdaderamente desea registrar, desistiendo de la(s) otra(s).Junto con la etiqueta que acompañe Ud. deberá acompañar la descripción de la misma.
1668561	Alistair James Richard Cadden	Denominativa	Viña Susurros	Se observa para que en particular se debe completar el domicilio del solicitante, debiendo indicar una calle y su numeración o, ruta o carretera y un Km. Paradero o sector, para poder identificar correctamente el domicilio.
1668581	OSVALDO JONATHAN AGUAYO RODRIGUEZ	Denominativa	FD Full Destapes	Se observa para que aclare domicilio y en particular se debe completar el domicilio del solicitante, debiendo indicar una calle y su numeración o, ruta o carretera y un Km. Paradero o sector, para poder identificar correctamente el domicilio.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1668766	Fabiola Andrea Bocaz Mardones	Denominativa	RAABTA	La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante (o representante) en el formulario presentado. Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción): **Si desea continuar la tramitación sin representante:** El solicitante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacer con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por David Antonio Carrasco Bocaz **Si desea continuar la tramitación con representante:** El representante deberá realizar una presentación en el portal de INAPI autenticándose su clave única y junto con acompañar un poder, debe hacer presente que cuando subió la solicitud lo hizo actuando en representación de quien le dio poder y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico). Si el representante designado es diferente de la persona que originalmente ingresó la solicitud, también se deberá ratificar lo obrado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1668768	Gino Batista Traverso Manriquez, en representación de Traverso Belmar Limitada	Denominativa	LA TAGUARA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido que el poder acompañado ha sido otorgado por una persona distinta a la persona jurídica de la solicitante, se observa para que acompañe poder en forma: Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos: Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada. para estos efectos puede usar el formato disponible en el sitio web de INAPI https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc, pero se le debe borrar la frase ", en nombre y representación de [NOMBRE DE LA EMPRESA]," ya que la solicitud es de una persona natural.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1668778	Cafeteria Y Loft Waddington Spa, en representación de Cafeteria Y Loft Waddington Spa	Mixta	Waddington el Aroma del Encuentro	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe poder en forma, toda vez que el documento acompañado se encuentra incompleto, faltando las facultades de representación, conforme ello: Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos: Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada. para estos efectos puede usar el formato disponible en el sitio web de INAPI https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc, pero se le debe borrar la frase ", en nombre y representación de [NOMBRE DE LA EMPRESA]," ya que la solicitud es de una persona natural. Tenga presenta que se ha designado en calidad de solicitante y representante a Cafeteria Y Loft Waddington Spa

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "Waddington el Aroma del Encuentro". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", Cafetería Waddington" no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, "Cafetería Waddington" por "Waddington el Aroma del Encuentro", a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1668781	Aliwen Sur Spa Aliwen Sur Spa.	Denominativa	Marcelo Sur Spa	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. A tendido que el solicitante es una persona juridica y estas deben actuar representadas, se observa para que acompañe poder: Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos: Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada. para estos efectos puede usar el formato disponible en el sitio web de INAPI https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc, pero se le debe borrar la frase ", en nombre y representación de [NOMBRE DE LA EMPRESA]," ya que la solicitud es de una persona natural. Además deberá acompañar datos del representante, esto es, nombre completo, Rut, domicilio, correo electrónico y telefono.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1668784	Germán Alejandro Araya Recabal, en representación de Investigaciones Y Desarrollo Experimental Germán Araya E.i.r.l.	Denominativa	MAPSNY	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos: Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada. para estos efectos puede usar el formato disponible en el sitio web de INAPI https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc, pero se le debe borrar la frase ", en nombre y representación de [NOMBRE DE LA EMPRESA]," ya que la solicitud es de una persona natural.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1612539	SARGENT & KRAHN, en representación de Robert Bosch GmbH	Sonora		A escrito de 19 de junio de 2025; Téngase por desistida parcialmente la cobertura pedida y por rectificada la cobertura según lo expuesto en el escrito; A escrito de 23 de julio de 2025: Vistos y teniendo presente: 1.- Que, con fecha 10 de febrero del año 2021, se presentó por ROBERT BOSCH GMBH, solicitud de registro para la marca sonora N°1612539, en las clases 01, 04, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 16, 20, 25, 28, 35, 36, 37, 38, 39, 41, 42, 44 y 45, y al momento de la presentación invocó prioridad proveniente de Alemania de fecha 10 de diciembre de 2024, con el N° 30 2024 123 417. 2.- Que el 10-03-2025 se notificó una resolución de observación de prioridad la que tiene por objeto que se acompañe el documento invocado al momento de la presentación de la solicitud. 3.- Que el 11-06-2025 se acompañó una fotografía de un Certificado de Registro, tal como lo indica el enunciado del documento mismo en alemán, emitido por la Oficina Alemana de Patentes y Marcas, y el 19 de junio de 2025 se presentó un escrito renunciando a parte de la cobertura pedida (limitación) 4.- Que el 21-07-2025 se dictó la resolución administrativa que indicó: "A escrito de fecha 11-06-2025: Visto lo dispuesto en el artículo 20 bis de la Ley 19.039, en concordancia con lo dispuesto en el art. 4° del Convenio de Paris en inciso 2° del artículo 64 del Reglamento de la Ley 19.039, se resuelve: No ha lugar al reconocimiento de la prioridad invocada por cuanto consta en autos que el documento acompañado dentro de plazo para acreditar la misma, no es apto para ello pues la copia no es íntegra, ya que no permite apreciar los números de las clases de Niza de los productos y servicios solicitados, sin que la traducción acompañada resulte suficiente para desvirtuar esta omisión, y el plazo reglamentario para ello se encuentra vencido. Déjese constancia que la prioridad invocada que cumpla los requisitos exigidos por el CUP, la ley 19039 y su reglamento, tiene como efecto que se considerará como fecha de presentación la de presentación en el país en que se depositó con anterioridad; es decir, tiene impacto en las búsquedas de anterioridades que realice este Instituto en sus registros. Por esta razón, la no acreditación de los requisitos exigidos

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				por el artículo 4 C del CUP, tiene como consecuencia que el derecho invocado no sea reconocido.”. 5.- Que en contra de la resolución anteriormente mencionada la solicitante dedujo, el 23/7/2025, recurso de reposición, fundándose en que (i) Menciona que el documento acompañado oportunamente corresponde al documento de prioridad expedido por la autoridad marcaria de Alemania. Dicha documentación se remitió mediante el escrito de “Documentos - Certificación de Prioridad”, presentado por el recurrente el 11 de junio de 2025, en el que se acompañó una copia del documento de prioridad junto con su respectiva traducción al español; (ii) Que la imposibilidad de ver en el certificado de prioridad el número de algunas de las clases en las que se presentó la solicitud original no debiese ser causal para la pérdida de prioridad ya que al presentar una solicitud no se pide protección para clases por sobre productos y/o servicios sino que todo lo contrario. Al existir la posibilidad de reclasificar elementos mal clasificados se comprueba que lo importante son los productos y/o servicios para los que se busca protección y no la clase en que estos son originalmente solicitados (iii) De la lectura del artículo 60 del Reglamento de la Ley sobre Propiedad Industrial se debe concluir que no es necesario acompañar el original, sino que lo esencial es que el documento que se acompañe dé constancia del número, fecha y país en que se ha presentado la solicitud cuya prioridad se invoca, lo que se cumpliría en el documento foliado ya señalado., (iv) que el solicitante ha actuado en todo momento de buena fe. A su vez, y con relación a la buena fe y los actos jurídicos administrativos, es necesario destacar que la Corte Suprema ha señalado que “el acto jurídico administrativo debe estar inspirado en el principio general que es la base de todo régimen de derecho, la buena fe”. . 6.-Que es preciso referirse a los argumentos fundantes del recurso: i) El mismo solicitante indica que en el documento que acompaña no se puede ver el número de algunas de las clases en las que se presentó la solicitud original. ii) En cuanto al argumento del cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y tratados internacionales, se cae ante el reconocimiento que lo acompañado no es la copia íntegra de la solicitud.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				7.- Se hace presente que la jurisprudencia reiterada y uniforme de este Instituto, ha entendido que el documento que acredite la prioridad debe ser acompañado completo e integro incluida la traducción, dentro del plazo fatal de 90 días. Se resuelve: No ha lugar al recurso de reposición, en razón de haberse constatado que el documento se acompañó incompleto dentro del plazo establecido en el inciso 3° del artículo 64 del Reglamento de la Ley 19.039.
1650296	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Servicios e Ingenieria Endemica SpA	Mixta	VIONA	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1650533	Analia Marta Del Roscio, en representación de ASESORÍAS Y COMERCIAL ANALIA MARTA DEL ROSCIO E.I.R.L.	Denominativa	WEB SUCCESS SYSTEM	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1650832	Matías Andrés Medina Medina, en representación de Desarrollo De Software Tukode Spa	Denominativa	Tukode	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1651000	Jorge Pino Zúñiga,, en representación de Sinergia Spa	Denominativa	CropLogic	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1651054	Analia Marta Del Roscio, en representación de REIDEO WEBLER EIRL	Denominativa	WEBSS	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1651142	AR CONSULTING SPA, en representación de VELLSAM MATERIAS BIOACTIVAS, SL	Denominativa	VELLSAM	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1652086	Eyla Pricilla Barría Abarca, en representación de Eyla Pricilla Barría Abarca y Felipe Antonio Salazar Castillo	Denominativa	NATURAL KEF	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1654468	Marcelo Correa Morales, en representación de Mitsuharu Mike Tsumura Noda 55% , Marjorie Flores Arbocco 22,5% y César Alberto Choy Contreras 22,5%	Denominativa	MT Salsas Micha	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1654491	Olivier Peter Rickmers Gueydan, en representación de Sociedad De Biotecnologia Swissaustral Chile Limitada	Mixta	Swissaustral	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1654902	Camilo Rolando Peirano Opazo, en representación de Camilo Rolando Peirano Opazo y María Pía Daza Herrera	Mixta	Bita TINYWEAR ESTD 2025	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1655059	Moises Hernan Castro Toro, en representación de NINGBO JOYO IMPORT AND EXPORT CO.,LTD	Mixta	TENYO	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1657600	Fernando Fernández Tellería, en representación de Salvador Fernando Sebo	Denominativa	ONESOUL	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1657726	Jacqueline Emilia Otto Billault, en representación de Ebi Chile Spa	Denominativa	EBI SERVICIOS INDUSTRIALES	
1657734	Jacqueline Emilia Otto Billault, en representación de Ebi Chile Spa	Denominativa	EBI SERVICIOS INDUSTRIALES	
1657737	Jacqueline Emilia Otto Billault, en representación de Ebi Chile Spa	Denominativa	EBI SERVICIOS INDUSTRIALES	
1657821	E-MARCAS SPA, en representación de EMPRESA DE TRANSPORTES MANUEL MONTT S.A. O TRANSMONTT S.A.	Denominativa	WWW.TRANSMONTT.CL	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1657912	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de ISABEL RIVAS PALACIOS	Mixta	JALIL	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1658019	SILVA Y CIA. , en representación de Transmisora Eléctrica del Norte S.A.	Mixta	ten	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1658022	SILVA Y CIA. , en representación de Transmisora Eléctrica del Norte S.A.	Mixta	ten	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1658024	SILVA Y CIA. , en representación de Transmisora Eléctrica del Norte S.A.	Mixta	ten	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1658036	SILVA Y CIA. , en representación de Transmisora Eléctrica del Norte S.A.	Mixta	ten	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1658181	Debora Elizabeth Molina Gaete, en representación de INVERSIONES E INMOBILIARIA SABE SpA	Mixta	Casa Zedan Ltda. donde todos van	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1658353	Luis Ignacio Plaza Jimeno, en representación de Decokolor Spa	Mixta	Pinturas DECOKOLOR	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1658533	Luis Ignacio Plaza Jimeno, en representación de Sabores Nacionales Spa	Mixta	LA PICADA DEL CHICHILENO SABORES NACIONALES	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1658564	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Wilcom SpA	Mixta	WILCOM	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1659053	Eduardo Andrés Machuca Neira, en representación de Servicios Médicos Machuca Neira Ltda	Mixta	e-Nefro	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1659054	Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de PINT-PHARMA GMBH	Mixta	PINT PHARMA	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1659057	Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de PINT-PHARMA GMBH	Mixta	PINT PHARMA	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1659060	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Lifoods SpA	Mixta	HEKA	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1659071	Jorge Pino Zúñiga, en representación de Muebles Peña Y Diaz Spa	Mixta	MUEBLESPEÑAYDIAZ COCINA Y CLOSET	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1659398	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Jaime Alfonso Diez Faine	Mixta	K10FIT	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1659409	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Pamela Sofía Carreño Ortega	Mixta	MISSROCOCO LENCERÍA	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1659410	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Consercomex Traiding Company SpA	Mixta	CONSERCOMEX TRADING COMPANY	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1661280	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de TICKETPLUS SpA	Mixta	ticketplus+	
1661606	Ricardo Ignacio Jara Díaz, en representación de Jorge Eduardo Panatt Gutiérrez	Mixta	ETCO	
1661691	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en representación de Biotec Chile S.a.	Denominativa	EVER TEEN GELATTI	
1661839	Fabián Alejandro Piña Ayala	Denominativa	TRASTORNED	Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la base de datos.
1661855	Fernanda Isabel Tamargo Vega	Denominativa	ANOMALIA	Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la base de datos.
1661919	SILVA Y CIA. , en representación de Parque Arauco S.A.	Mixta	Arauco Chicureo	
1661927	CRISTOBAL PORZIO, en representación de TDV Servicios SPA	Denominativa	TEDEVUELVO	
1661928	CRISTOBAL PORZIO, en representación de TDV Servicios SPA	Mixta	Te Devuelvo.cl Tu plata, devuelta	
1661929	CRISTOBAL PORZIO, en representación de TDV Servicios SPA	Mixta	Te	
1661944	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de IMPLEMENTOS S.A.	Mixta	implementos EPYSA	
1661945	Rogers Edward Astete Parraguez, en representación de Grupo Bimbo, S.A.B. de C.V.	Denominativa	BARCEL PAPAS DE VERDAD, HECHAS DE VERDAD	
1661946	Rogers Edward Astete Parraguez, en representación de Grupo Bimbo, S.A.B. de C.V.	Denominativa	BARCEL CHIPS ESTILO ARTESANAL	

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1661958	Rodrigo Antonio Vergara Ramírez	Mixta	Metalmecanica Chilena	De oficio se complementa descripción de marca mixta conforme a contenido gráfico de la misma.
1661963	CLARKE, MODET Y Cº CHILE SpA, en representación de INTERNATIONAL TRUCK INTELLECTUAL PROPERTY COMPANY, LLC	Denominativa	CONDUCTOR ELITE	
1662029	Ivanna María Cerpa Mendez, en representación de Cerpa Bianchi Limitada	Mixta	Keuken	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1662233	Sebastián Federico Hirsch Portugueis, en representación de Welcome Back	Mixta	Welcome Back	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1664293	Cristian Arnolds Pérez, en representación de Batera Energy Solutions SpA	Denominativa	Batera	
1666902	Catalina Andrea Romero Soto	Mixta	CR ABOGADA	
1668040	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Alejandro Enrique Villarroel Moraga	Mixta	SERVIGOMAS	
1668042	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Intercultural Arte Spa	Mixta	INTERCULTURAL	

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1668043	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Arbec Ingenieros Y Cia. Limitada	Mixta	CLUB DE CACHOS PIRQUE CDC MR. Desde 2014	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “CLUB DE CACHOS PIRQUE CDC MR. Desde 2014”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que el artículo 22 del Reglamento de la Ley 19039 dispone que "La representación de la marca definirá el objeto del registro." Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, CLUB DE CACHOS PIRQUE CDC MR., no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca”, aludiendo a los elementos denominativos del formulario de solicitud de registro, **CLUB DE CACHOS PIRQUE CDC MR.**, por **“CLUB DE CACHOS PIRQUE CDC MR. Desde 2014”** a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca mixta solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos, y que ya se encuentra publicada en el Diario Oficial. Asimismo, por tratarse de un error no sustancial no amerita nueva publicación. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta acompañada y se elimina la frase **"Sin protección a las palabras Desde 2014"** atendido que: (i) No constituye descripción de elementos gráficos contenidos en la etiqueta y (ii) Conforme a la ley 19.039, en su artículo 19, es este Servicio, quien debe establecer la desprotección de las palabras

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				contenidas en una etiqueta, una vez realizado el examen pertinente, y expresarlo en su resolución definitiva.
1668044	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Figueroa E Ibarra Limitada	Mixta	BRAFI	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1668045	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Aecon Spa	Denominativa	human360	
1668049	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Munir Luis Calas Orellana	Denominativa	CONFITES MICHEEL	
1668054	Marco Antonio Navarro Daponte, en representación de Servicio De Agencia Maritima S.a.	Mixta	EMPRESAS SAGEMAR	
1668055	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Costabienestar Spa	Denominativa	Alma spa & massage	
1668057	Irene Beatriz Fleming Tovar, en representación de Inversiones Leah Spa	Mixta	lyonbaby	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1668060	Erwin Ignacio Blaschke Villalobos	Mixta	BAZAR CAFÉ BC	
1668250	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Juan Luis Valenzuela Valenzuela	Denominativa	Altoke Comparto	
1668251	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de CEVA SANTE ANIMALE	Denominativa	MILBEGUARD DUO	
1668252	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Grendy Estefany Villasmil Mercado	Denominativa	Samira	
1668253	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Centro Del Dolor Chile Spa	Mixta	PSICOSALUD CENTRO DEL DOLOR CHILE	
1668255	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de SALCOBRAND S.A.	Denominativa	SALCOMEDIA	
1668256	Lilian Verónica Albornoz Pérez, en representación de Opko Chile S.a.	Denominativa	FLEXICAM	
1668259	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Francisca Alaska Donoso Femenías	Mixta	Miss Bear	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1668262	Ricardo Ignacio Jara Díaz, en representación de Maneki Neko Spa	Figurativa		Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica NO incorpora elementos denominativos Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca figurativa que es aquella que está compuesta exclusivamente por elementos figurativos. ue, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la imagen acompañada, no cumple con lo señalado precedentemente, pues en efecto NO incluye una combinación de elementos figurativos y denominativos, constituyendo así, un signo figurativo, en los términos explicitados en la referida resolución. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B y C de la Res. Ex 135, **se resuelve:** Se corrige de oficio la base de datos cambiando el tipo de signo de mixta a figurativa, eliminando la denominación **"Maneki Neko"**, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) presentes en la imagen con el tipo de signo pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1668264	Isidora Correa García, en representación de Cartolab Soluciones Industriales Spa	Mixta	CartoLab	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1668265	María Janes Olea Hermosilla, en representación de Comercial e Inveriones Lupreka SpA	Denominativa	DON PELLET	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1668266	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Juan Pablo Recabarren Kinesiólogo E.i.r.l.	Mixta	RK+ KINESIOLOGÍA & RENDIMIENTO HUMANO	
1668267	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Bear Business Lab Limitada	Mixta	HUB CONCÓN	
1668268	Hugo Hernán Zúñiga Oyarzún	Mixta	Zein Food	Se deja constancia que se corrige de oficio la descripción de la etiqueta atendida a la representación gráfica que se presenta, quedando en los siguientes términos: **Es una línea en zigzag en forma vertical color Amarillo dentro de un cuadrado con esquinas redondeadas, abajo esta el nombre de la marca ZEIN y abajo de este la palabra Food que en español significa comida y todo esta sobre un fondo negro**

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1668271	Yessica Rocio Padrino Olivier, en representación de Velazio Spa	Mixta	K kl'avel	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “K kl'avel”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que el artículo 22 del Reglamento de la Ley 19039 dispone que "La representación de la marca definirá el objeto del registro." Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, kl'avel, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca”, aludiendo a los elementos denominativos del formulario de solicitud de registro, **kl'avel**, por **“K kl'avel”** a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca mixta solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos, y que ya se encuentra publicada en el Diario Oficial. Asimismo, por tratarse de un error no sustancial no amerita nueva publicación. De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1668272	Simón Esteban Doering Urrutia	Denominativa	La Llavería Propiedades	
1668310	Sergio Leoncio Vergara Salinas, en representación de Luis Alberto Vergara Campos	Denominativa	FOODYFILM	
1668420	ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en representación de Ultrachem LLC	Mixta	ULTRA1PLUS	

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1668421	Matías Alberto Cabello González, en representación de Sylvia Ester González Marabolí	Mixta	Kiuti	
1668423	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de RENATO BAYARDO REYES ARAUJO	Denominativa	DENTALPLUS	
1668424	Paulo César Díaz Bahamóndez, en representación de Flor Y Truco Spa	Denominativa	FLOR Y TRUCO	
1668426	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de SOCIEDAD VALECH SPA	Mixta	ABM TOYS	
1668427	Matías Ignacio Candon Sarmiento	Denominativa	Trichobox	
1668428	Joaquin Carlos Moreno Miranda	Denominativa	Vulcanizacion el peruano	
1668432	ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en representación de Ultrachem LLC	Mixta	ULTRA1PLUS	
1668433	Francisca Alejandra Castro Hernández, en representación de Francisca Alejandra Castro Hernández y Víctor Manuel Moreno Muñoz	Mixta	Win Win Gus	
1668435	carolina garcia acevedo	Denominativa	Lawrence	
1668436	Estudio Carey Limitada , en representación de PRODUCTOS AUTOADHESIVOS ARCLAD S.A.	Mixta	ARsec	
1668437	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Cámara Chilena De La Construcción A.G.	Denominativa	TRABAJOS EN OBRA ¡SOMOS EL PORTAL LABORAL DE LA CONSTRUCCIÓN!	
1668439	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ramón Andrés Zúñiga Rosales	Mixta	Doggo	De oficio se complementa descripción de marca mixta conforme a contenido gráfico de la misma.
1668440	miguel angel jimenez vilicic, en representación de Sociedad De Profesionales Spec Movement Limitada	Denominativa	SPEC MOVEMENT	
1668442	Felipe Aníbal Ortúzar Valenzuela	Denominativa	Cónclave Gestión y Servicios SpA	
1668443	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Pedro Hans Campos Espinoza y Cristian Alejandro Illanes Hidalgo	Mixta	Ascendia Systems	De oficio se complementa descripción de marca mixta conforme a contenido gráfico de la misma.
1668444	Estudio Carey Limitada , en representación de PRODUCTOS AUTOADHESIVOS ARCLAD S.A.	Mixta	ARDigital	
1668449	Jacinta Belén Rubio Hornauer, en representación de Inversiones Panino SpA	Denominativa	GARUBAR	Vista certificación realizada por la Sra. Conservadora de Marcas, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1668450	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Carolina Andrea Soto Soto	Denominativa	Clínica Elara	
1668455	Jacinta Belén Rubio Hornauer, en representación de Inversiones Panino SpA	Mixta	GARUBAR	Vista certificación realizada por la Sra. Conservadora de Marcas, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder acompañado. De oficio se complementa descripción de marca conforme a contenido gráfico de la misma.
1668456	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jonathan Gabriel Benítez Pichihuencho	Mixta	BENDING	
1668522	SILVA Y CIA. , en representación de Viña Luis Felipe Edwards Ltda.	Denominativa	Rio Andino	
1668525	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de KARÜN LIFE SPA	Mixta	AKÜA KARÜN LIFE	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1668526	Consuelo Elisa Nahum Santibáñez., en representación de Adocia Concept Store Spa	Denominativa	Adocia	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1668527	Yasmine Margarita Yunis Almarza	Mixta	ORIGEN SOLAR	

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1668528	Daniel Arsenio Díaz Medina	Mixta	metaventa.cl	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos "metaventa.cl" Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que el artículo 22 del Reglamento de la Ley 19039 dispone que "La representación de la marca definirá el objeto del registro." Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", MetaVenta, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca", aludiendo a los elementos denominativos del formulario de solicitud de registro, **MetaVenta**, por **"metaventa.cl"** a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca mixta solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos, y que ya se encuentra publicada en el Diario Oficial. Asimismo, por tratarse de un error no sustancial no amerita nueva publicación.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1668529	Gonzalo Del Solar Celedón, en representación de LUIS ANTONIO SUÁREZ MORÁN	Mixta	TecnoArmado Instala + Fácil + Rápido y Listo!	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos "TecnoArmado Instala + Fácil + Rápido y Listo!". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que el artículo 22 del Reglamento de la Ley 19039 dispone que "La representación de la marca definirá el objeto del registro." Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", TecnoArmado, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca", aludiendo a los elementos denominativos del formulario de solicitud de registro, **TecnoArmado**, por **"TecnoArmado Instala + Fácil + Rápido y Listo!"** a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca mixta solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos, y que ya se encuentra publicada en el Diario Oficial. Asimismo, por tratarse de un error no sustancial no amerita nueva publicación.
1668534	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Gabriel Alexis Maldonado Riffo Electricidad E.i.r.l.	Mixta	LUXAMP INGENIERIA ELECTRICA	
1668535	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Kinnai Spa	Mixta	Kinnai	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1668541	jean emerson pefaur garcia, en representación de nsm comercial ltda	Mixta	nsm.cl	
1668542	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Mauricio Ignacio Jarpa Abarca	Denominativa	Jarpa y Asociados	
1668543	MARCELA ALEJANDRA HIDALGO OTÁROLA, en representación de Hidalgo Y Concha Spa	Mixta	COFFEE CURE	
1668544	Gisela Del Carmen Soto Zúñiga	Denominativa	Gisel Coach	Se deja constancia que se incorpora de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: **Gisel entrenador**
1668545	Sebastián Bravo Sohrens	Denominativa	Paseo 465	
1668546	Maite Odette Fabres Zuñiga	Mixta	Sbocciato	
1668550	gulifer eladio sanchez martin	Denominativa	kando sushi nikkei	Se deja constancia que se incorpora de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: **calidad sushi nikkei**

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1668551	maria josefina sutil servoin	Mixta	Cachagua	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos "Cachagua" Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que el artículo 22 del Reglamento de la Ley 19039 dispone que "La representación de la marca definirá el objeto del registro." Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", bote Cachagua, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca", aludiendo a los elementos denominativos del formulario de solicitud de registro, **bote Cachagua**, por **"Cachagua"** a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca mixta solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos, y que ya se encuentra publicada en el Diario Oficial. Asimismo, por tratarse de un error no sustancial no amerita nueva publicación.
1668560	Alexander Marek Lieberman Bowers, en representación de Discográfica Tastyy Records Spa	Mixta	TTR TOO TASTY RECORDS	
1668564	Josep Esteban Pino Gorigoitía	Denominativa	Frutos El Patrón	
1668565	Illich Alonso Galvez Calabacero, en representación de Soc De Prestaciones Medicas Cedimed Limitada	Mixta	CEDIMED	

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1668567	Servicios Profesionales Patmark Limitada, en representación de BABY CREYSI OF AMERICA, INC.	Denominativa	ZIPORA	
1668570	Servicios Profesionales Patmark Limitada, en representación de BABY CREYSI OF AMERICA, INC.	Denominativa	BABY CREYSI	
1668573	Pablo José Aguirre Alcalde, en representación de Amerplast Spa	Denominativa	Powertank	De oficio y conforme a poder acompañado se corrigen datos del representante, conforme a antecedentes aportados a este Servicio.
1668577	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de Iamproduct SPA	Denominativa	IN UNO!	
1668579	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de Iamproduct SPA	Denominativa	LOVE & LIFE	
1668582	Prestaciones Y Asesoria Juridica Patmark Limitada, en representación de Maruzzella Giovanna Parodi Royo	Mixta	EE Enraizando Savia con Equus Equinoterapia	
1668584	Andres Bradley Cabezon, en representación de Inversiones Bradley Spa	Denominativa	9G SIMULATORS	
1668585	Mariela de Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Juan Ignacio Marisio Solari	Mixta	S	De oficio se corrige nombre del solicitante conforme a poder singularizado en autos.
1668589	CATALINA YAHIZA ATAL YACKSIC, en representación de Educación Personalizada Spa	Mixta	SOY DOCTOR	
1668591	Jose Enrique Barrera Cuevas	Mixta	RIVER ANGLERS	
1668592	AR CONSULTING SPA, en representación de EXELTIS HEALTHCARE, S.L.	Denominativa	ENDOBALLANCE	
1668593	rodrigo andres farias picon	Denominativa	portallegal	
1668594	Erick Andrés De la Barra Olivares	Denominativa	Abogado del Pueblo	
1668595	CATALINA YAHIZA ATAL YACKSIC, en representación de JOSE LUIS QUIROGA HINOJOSA	Mixta	BETTERTOP SPORT	
1668596	Santa Cruz IP Tecnología e Innovación Ltda., en representación de Lannister SpA	Denominativa	Values Corp	
1668599	Estudio Carey Limitada , en representación de Blackstone TM L.L.C.	Denominativa	BXPM	
1668603	Felipe Ignacio Cofré González, en representación de Cofré Education Group Spa	Denominativa	COFRÉ EDUCATION GROUP	
1668604	Mariela de Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Juan Ignacio Marisio Solari	Mixta	S	

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1668605	CATALINA YAHIZA ATAL YACKSIC, en representación de NATALIA NICOLE CERDA ARRIAGADA	Mixta	FEXPRESS	
1668606	Agencia De Publicidad Y Marketing Witness Advertising Limitada, en representación de Firku Refrigeracion Industrial Limitada	Mixta	Firku	
1668607	Estudio Carey Limitada , en representación de Felipe Andrés Taj-Taj López	Mixta	FTT DESIGN LAB	
1668608	Santa Cruz IP Tecnología e Innovación Ltda., en representación de Lannister SpA	Denominativa	Values Corp	
1668609	Raimundo Meneses	Denominativa	MFS Legal	
1668611	Raul Fernandez Balboa, en representación de Grupo Mns Spa	Denominativa	Mi Negocio Simple	
1668767	Margarita Beatriz Varas Espinoza, en representación de Sociedad De Profesionales Varas Y Soza Limitada	Mixta	Pianístika	De oficio se complementa descripción de marca mixta conforme a contenido gráfico de la misma.
1668769	Johnny Carvajal	Denominativa	CONSTRUARTE	
1668770	Pablo Andrés Emanuel Caro Badilla	Denominativa	watataimon	
1668772	Gonzalo Sánchez Serrano, en representación de Lenka Carvallo Giadrosic	Denominativa	A LIBRO ABIERTO	
1668774	Catalina Olivos Besserer, en representación de Ingeniería En Inteligencia De Negocios Spa	Mixta	MERLINA AI	
1668775	Catalina Olivos Besserer, en representación de Ingeniería En Inteligencia De Negocios Spa	Mixta	MERLINA AI	
1668777	Meliza Magdalena García Rojas	Mixta	cookids	De oficio se complementa descripción de marca mixta conforme contenido gráfico de la misma.
1668782	Felipe Edgardo González Baeza, en representación de Mh Solutions Spa	Mixta	MH SOLUTIONS	

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1668785	Andrés Eugenio Belloni Troncoso	Mixta	ANALISIS CON INTELIGENCIA IA	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “ANALISIS CON INTELIGENCIA IA”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, ANALISIS CON INTELIGENCIA, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, “ANALISIS CON INTELIGENCIA” por “ANALISIS CON INTELIGENCIA IA”, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1668786	Angélica María Yáñez Llinás	Mixta	Savia Activa	De oficio se complementa descripción de marca mixta, conforme a contenido gráfico de la misma.
1668787	Johnny Carvajal	Denominativa	sitiospyme	
1668788	Jorge Guzmán Lara	Denominativa	GIGIFRITS	
1668789	Javier Ramos Medina, en representación de El Mixto De Mery Spa	Denominativa	El Mixto de Mery	
1668790	Maria ignacia Lema Alarcón	Mixta	Lema Ultra	De oficio se corrige descripción de marca mixta conforme al contenido de la misma y título de marca solicitado.
1668792	Sebastián Enrique Luján Halabi	Denominativa	Paws & Hair	

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1668793	Hector Francisco Meneses Piña	Mixta	Pukem Chile	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "Pukem Chile". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", Pukem, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, "Pukem" por "Pukem Chile", a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1668794	Francisca Natalia Galaz Martínez	Denominativa	Soportes Flexibles	
1668795	domingo mario catrilaf chauquen	Denominativa	OPTIMUS	
1668796	Hector Alfonso Allende Arredondo	Denominativa	INSTAFACE	
1668797	Camilo Tomás Escobar León	Mixta	L.E.O	De oficio se complementa descripción de marca conforme a contenido gráfico de la misma.
1668798	Francisco José Lama Méndez	Mixta	SYENT	
1668799	Antonio Alejandro Costa Guzmán	Mixta	JUST CHILL & MOVE	De oficio se complementa descripción de marca conforme a contenido gráfico de la misma
1668800	matias pablo falcon rojas, en representación de Candy Studio Spa	Mixta	Candy Studio	
1668802	Miguel Angel Sagardía Arancibia, en representación de José Tomás Fernández Robles	Denominativa	JOSE FERNANDEZ JOYERO	

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1668804	Miguel Angel Sagardía Arancibia, en representación de José Tomás Fernández Robles	Denominativa	JOSE FERNANDEZ JOYERO	
1668811	Gerardo Iturra Lara	Mixta	AutoAgencia	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1668812	Gisela Soto Zúñiga	Denominativa	Método ALMA, Arquitectura de Coherencia Humana	
1668813	Esteban Cornejo Muñoz	Mixta	Caffé Fortaleza Sal 46:1	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “CAFFÉ FORTALEZA SAL 46:1”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, CAFFÉ FORTALEZA no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, CAFFÉ FORTALEZA por CAFFÉ FORTALEZA SAL 46:1 a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1668814	Felipe Eduardo Mendoza Calderon, en representación de Inversiones Fmc Spa	Denominativa	DULCETO	Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud.
1668815	Nicole Francisca Henriquez Tapia	Mixta	confecciones maite	Se elimina de oficio el punto de la denominación, ya que no está incorporado en la representación gráfica. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1668816	Camilo Andrés Sanhueza Pérez, en representación de Pitsburg Spa	Mixta	PITSWAY	
1668819	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Inmobiliaria E Inversiones Ghm Limitada	Denominativa	Patria Nueva	
1668820	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Inmobiliaria E Inversiones Ghm Limitada	Denominativa	Patria Vieja	
1668821	Freddy Alexis Acuña	Denominativa	ALBIONTECH	
1668822	Maria Catalina Alvarado Bunster	Mixta	Ursa Joyas	

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630420	Luis Gianluca Franco Pérez, en representación de Todo Stock spa	Denominativa	Todo Stock	CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E, No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido se compone de la expresión TODO, que significa la totalidad de algo; y de la expresión STOCK, que corresponde a llas mercancías guardadas en un almacén, por lo que el signo pedido indica la naturaleza de los servicios pedidos, así como describe las características y finalidad de los mismos, al informar que tales servicios pedidos están destinados a las mercancías guardadas en un almacén. Se trata además de un signo que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos, pues se configura a partir de una frase susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. La adición del elemento figurativo en el signo pedido, en nada desvirtúa lo señalado anteriormente.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636057	Francisco Javier Alberto Ibáñez Castro, en representación de SAT CONSULTORÍA Y SERVICIOS SPA	Denominativa	HR Link	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1452998, marca LINK SEGUROS, que distingue Administración de programas de descuento que permiten a los participantes obtener descuentos en productos y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios a través del uso de una tarjeta de membresía de descuento; administración de programas de fidelización de consumidores; asesoramiento e información sobre servicios de clientes y gestión de productos y precios en sitios de internet en relación con compras realizadas a través de internet; servicios de club de clientes y fidelidad de clientes para propósitos comerciales, de la clase 35; Registro N°1150938, marca LINK, que distingue Servicios de ensayo y prueba de publicidad, servicios de evaluación de publicidad, servicios de consultoría relativos a la publicidad; interpretación y análisis de los ensayos y pruebas de publicidad, de la clase 35; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637622	Lorena Andrea Maza Mardones	Denominativa	TEAlimento	CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E, No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20, letra F, No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. El conjunto pedido resulta descriptivo e inductivo a error, toda vez que se encuentra construido en base a términos de uso común para la cobertura que pretende distinguir, y también de uso necesario en el comercio que se dedica a la explotación en relación con la cobertura solicitada, no correspondiendo concesiones de uso exclusivo y excluyente, pues no resulta distintivo de un único origen empresarial. En efecto, TEAlimento corresponde a una formula aplicable a la generalidad de servicios de alimentación que se ofertan en el mercado e inductivo a error respecto de servicios que no corresponan a los descritos, sin que cuente con algún elemento especialmente determinante capaz de vincularlo de manera inequívoca a un determinado origen empresarial, circunstancias todas, que obstan al otorgamiento de un registro de marca.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644859	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Mabel Alejandra Pérez Figueroa	Mixta	Colchagua para brasileiros	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un término descriptivo y carente de distintividad. En efecto la marca solicitada es el conjunto “COLCHAGUA PARA BRASILEIROS”, donde Colchagua, es un valle situado en la Región de O'Higgins, es una zona de gran atractivo turístico por ser una de las zonas vitivinícolas mas destacadas

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de Chile, seguido de la preposición “para” que se utiliza para indicar finalidad o destinatario y por último Brasileiros que es como se conoce a los ciudadanos o residentes de Brasil. Dicho esto, la marca solicitada es descriptiva del destino y del tipo de turistas a los que el servicio esta destinado. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a un término de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645175	Javier Andrés Bianchi Salinas, en representación de InfoPet SpA	Mixta	InfoPet	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.".

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se construye en base a los segmentos Info y Pet, el primero correspondiente al apócope de la expresión "Información" que a su vez se define como "Comunicación o adquisición de conocimientos que permiten ampliar o precisar los que se poseen sobre una materia determinada", lo que informa acerca de una presunta cualidad y/o condición de los pretendidos servicios; mientras que el segundo traducido desde el idioma inglés al español es Mascota, esto es animal de compañía, de modo que se está describiendo que los servicios solicitados estarán destinados a las mascotas. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647426	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de CLÍNICA JUNCAL SPA	Denominativa	JUNCALITO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1185559 Marca CLINICA DENTAL JUNCAL Protege Dentistas (servicios de -); servicios de ortodoncia de la clase 44. (Antecedente rechazo solicitud N°1617472)

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647427	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de CLÍNICA JUNCAL SPA	Mixta	CLÍNICA JUNCAL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1185559 Marca CLINICA DENTAL JUNCAL Protege Dentistas (servicios de -); servicios de ortodoncia de la clase 44.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647642	Luis Humberto Gálvez Meneses	Mixta	casasip Industrializada y sustentable	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la marca está compueta por los términos "casasip, Industrializada y sustentable" . El primero es un término que se usa para referirse a es una vivienda construida con paneles estructurales aislados, compuestos por un núcleo de espuma rígida entre dos placas de OSB. Este sistema constructivo prefabricado integra estructura, aislación térmica y acústica en una sola pieza, permitiendo un montaje rápido, eficiente y de alto rendimiento energético. El segundo es un adjetivo que refiere a un producto que ha pasado por un proceso de producción a gran escala, automatizada y estandarizada, transformando materias primas o componentes en fábricas en lugar de artesanalmente. El tercero refiere a la capacidad de mantener procesos, actividades o sistemas a lo largo del tiempo sin agotar recursos naturales ni dañar el medio ambiente, satisfaciendo necesidades actuales sin comprometer las futuras. Abarca el equilibrio económico, social y ecológico. Por lo tanto, se está describiendo que los servicios solicitados en la clase 37, se encontrarán vinculados a la construcción de casa sip que tienen las cualidades antes definidas. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que construye casas, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la representación gráfica del signo incluye el signo solicitado y la imagen del dibujo de una empanada, no resultando suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Además corresponde observar por la causal de la letra del artíuclo 20 de la ley 19.039: Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1304843. SIP ASESORÍA INMOBILIARIA. Aislamiento de construcciones; alquiler de andamios y plataformas para la construcción; alquiler de grúas [máquinas de construcción]; alquiler de máquinas de construcción; alquiler de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				máquinas y aparatos para la construcción; asesoramiento en construcción; construcción de centros comerciales áreas habitacionales y plantas de fabricación; construcción de edificios; construcción y reparación de edificios; construcción; consultoría en supervisión de obras de construcción; consultoría sobre construcción; demolición de construcciones; Edificación de tiendas comerciales; impermeabilización de construcciones; impermeabilización de edificios; información sobre construcción; montaje de andamios; restauración de edificios. Clase 37. Registro 1304849. SIP INMOBILIARIA. Aislamiento de construcciones; alquiler de andamios y plataformas para la construcción; alquiler de grúas [máquinas de construcción]; alquiler de máquinas de construcción; alquiler de máquinas y aparatos para la construcción; asesoramiento en construcción; construcción de centros comerciales áreas habitacionales y plantas de fabricación; construcción de edificios; construcción y reparación de edificios; construcción; consultoría en supervisión de obras de construcción; consultoría sobre construcción; demolición de construcciones; Edificación de tiendas comerciales; impermeabilización de construcciones; impermeabilización de edificios; información sobre construcción; montaje de andamios; restauración de edificios. Clase 37. Registro 1304855. SIP VENTAS INMOBILIARIAS. Aislamiento de construcciones; alquiler de andamios y plataformas para la construcción; alquiler de grúas [máquinas de construcción]; alquiler de máquinas de construcción; alquiler de máquinas y aparatos para la construcción; asesoramiento en construcción; construcción de centros comerciales áreas habitacionales y plantas de fabricación; construcción de edificios; construcción y reparación de edificios; construcción; consultoría en supervisión de obras de construcción; consultoría sobre construcción; demolición de construcciones; Edificación de tiendas comerciales; impermeabilización de construcciones; impermeabilización de edificios; información sobre construcción; montaje de andamios; restauración de edificios. Clase 37. Registro 1304861. SIP GESTIÖN INMOBILIARIA. Aislamiento de construcciones; alquiler de andamios y plataformas para la construcción; alquiler de grúas [máquinas de construcción]; alquiler de máquinas de construcción; alquiler de máquinas y aparatos para la construcción; asesoramiento en construcción; construcción de centros

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comerciales áreas habitacionales y plantas de fabricación; construcción de edificios; construcción y reparación de edificios; construcción; consultoría en supervisión de obras de construcción; consultoría sobre construcción; demolición de construcciones; Edificación de tiendas comerciales; impermeabilización de construcciones; impermeabilización de edificios; información sobre construcción; montaje de andamios; restauración de edificios. Clase 37. Registro 1304867. SIP GESTIÖN INMOBILIARIA. Aislamiento de construcciones; alquiler de andamios y plataformas para la construcción; alquiler de grúas [máquinas de construcción]; alquiler de máquinas de construcción; alquiler de máquinas y aparatos para la construcción; asesoramiento en construcción; construcción de centros comerciales áreas habitacionales y plantas de fabricación; construcción de edificios; construcción y reparación de edificios; construcción; consultoría en supervisión de obras de construcción; consultoría sobre construcción; demolición de construcciones; Edificación de tiendas comerciales; impermeabilización de construcciones; impermeabilización de edificios; información sobre construcción; montaje de andamios; restauración de edificios. Clase 37. Registro 1304873. SIP GESTIÖN INMOBILIARIA. Aislamiento de construcciones; alquiler de andamios y plataformas para la construcción; alquiler de grúas [máquinas de construcción]; alquiler de máquinas de construcción; alquiler de máquinas y aparatos para la construcción; asesoramiento en construcción; construcción de centros comerciales áreas habitacionales y plantas de fabricación; construcción de edificios; construcción y reparación de edificios; construcción; consultoría en supervisión de obras de construcción; consultoría sobre construcción; demolición de construcciones; Edificación de tiendas comerciales; impermeabilización de construcciones; impermeabilización de edificios; información sobre construcción; montaje de andamios; restauración de edificios. Clase 37. Registro 1304879. SIP GESTIÖN INMOBILIARIA. Aislamiento de construcciones; alquiler de andamios y plataformas para la construcción; alquiler de grúas [máquinas de construcción]; alquiler de máquinas de construcción; alquiler de máquinas y aparatos para la construcción; asesoramiento en construcción; construcción de centros comerciales áreas habitacionales y plantas de fabricación; construcción

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de edificios; construcción y reparación de edificios; construcción; consultoría en supervisión de obras de construcción; consultoría sobre construcción; demolición de construcciones; Edificación de tiendas comerciales; impermeabilización de construcciones; impermeabilización de edificios; información sobre construcción; montaje de andamios; restauración de edificios. Clase 37. Registro 1304885. SIP GESTIÖN INMOBILIARIA. Aislamiento de construcciones; alquiler de andamios y plataformas para la construcción; alquiler de grúas [máquinas de construcción]; alquiler de máquinas de construcción; alquiler de máquinas y aparatos para la construcción; asesoramiento en construcción; construcción de centros comerciales áreas habitacionales y plantas de fabricación; construcción de edificios; construcción y reparación de edificios; construcción; consultoría en supervisión de obras de construcción; consultoría sobre construcción; demolición de construcciones; Edificación de tiendas comerciales; impermeabilización de construcciones; impermeabilización de edificios; información sobre construcción; montaje de andamios; restauración de edificios. Clase 37. Registro 1304891. SIP. Aislamiento de construcciones; alquiler de andamios y plataformas para la construcción; alquiler de grúas [máquinas de construcción]; alquiler de máquinas de construcción; alquiler de máquinas y aparatos para la construcción; asesoramiento en construcción; construcción de centros comerciales áreas habitacionales y plantas de fabricación; construcción de edificios; construcción y reparación de edificios; construcción; consultoría en supervisión de obras de construcción; consultoría sobre construcción; demolición de construcciones; Edificación de tiendas comerciales; impermeabilización de construcciones; impermeabilización de edificios; información sobre construcción; montaje de andamios; restauración de edificios. Clase 37. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647696	Az Y Compañía , en representación de PAPELERA CENTRAL S.A. (PACSA)	Denominativa	ARAMI	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° **845396**, marca **ARAMIS**, que distingue Cosméticos no medicados, productos de tocador, preparados para el cabello, desodorantes de uso personal. Preparaciones para

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				blanquear y sustancias para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar (preparaciones abrasivas); jabones no medicados; perfumería, aceites esenciales, cosméticos no medicados, lociones para el cabello no medicadas; dentifricos no medicados, de la clase 3; y al Registro N° **900632**, marca **ARAMIS**, que distingue Preparaciones para blanquear y sustancias para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y pulimentar; jabones no medicinales, perfumería, aceites esenciales, cosméticos no medicinales, lociones capilares no medicinales; dentífricos no medicinalesde la clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647792	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Rodrigo Alfonso Ortiz Díaz y José Leovaldo Ortiz Díaz	Mixta	BSONIC	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° **901563**, marca **VISONIC**, que distingue Aparatos detectores de intrusos, de la clase 9 y al Registro N° **1216224**, marca **VISONIC**, que distingue Aparatos e instrumentos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				científicos, náuticos, geodésicos,fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos (soportes de grabación digitales), discos acústicos; discos cornpactos (CD), disco versátil digital (DVD); mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos, ordenadores; software; extintores, con excepción de aparatos detectores de intrusos, anteojos y lentes de contacto, de la clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647890	Felipe Eduardo Loyola Tobar	Denominativa	teledoctor.cl	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1186445, marca TELEDOC, que distingue Alquiler de aparatos médicos; alquiler de equipos médicos; asesoramiento en materia de salud; asistencia médica; atención médica; atención psicológica; servicios de casas de convalecencia; de casas de reposo; servicios de centros de salud; servicios de cirugía estética; clínicas médicas (servicios de -); consultoría en nutrición; consultoría en nutrición y dietética; consultoría

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en salud y terapia ocupacional; consultoría médica, medicinal y farmacéutica; enfermeros (servicios de -); equipos médicos (alquiler de -); exámenes médicos; fisioterapia; hospitalarios (servicios -); médica (asistencia -); psicólogos (servicios de -); servicios de psicoterapia; realización de exámenes psicológicos; salud (servicios de -); servicios de clínicas; servicios de clínicas de salud; servicios de diagnóstico médico; servicios de información médica; servicios de información sobre salud y terapia ocupacional; servicios de psicoterapia; servicios de psiquiatría; servicios de salud mental; servicios de salud y de belleza; servicios médicos; servicios médicos y de atención sanitaria; suministro de información en materia de salud; telemedicina (servicios de -). de la clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647891	Jorge Gonzalo Torres Zúñiga, en representación de GESTIÓN VIAL LIMITADA	Denominativa	GESTIÓN VIAL LIMITADA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un carente de distintividad. En efecto, el conjunto “GESTION VIAL LIMITADA”, donde Gestión Vial según el Departamento de Vialidad del Gobierno de Chile es el conjunto de actividades de planificación, diseño, construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura de transporte (caminos,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				puentes, túneles). Adicionalmente, busca optimizar la red vial, garantizar la seguridad, mejorar la conectividad y conservar los activos viales a lo largo de su vida útil, seguido de Limitada (abreviado Ltda.) que en el ámbito empresarial significa que la responsabilidad de los socios se restringe al capital aportado, protegiendo su patrimonio personal frente a deudas. A mayor abundamiento, el signo carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de un término de uso común, careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros que ofertan los servicios cuya protección se solicitan, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647892	Jorge Gonzalo Torres Zúñiga, en representación de GESTIÓN VIAL LIMITADA	Denominativa	GEVIAL LTDA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1156252, marca GESVIAL, que distingue Servicios de construcción, reparación e instalación de toda clase de obras civiles; servicios de pavimentación; supervisión e inspección de obras de construcción; demolición de construcción; servicios de mantención, reparación y lavado de automóviles; servicios de estaciones de servicios; realización de trabajos de demarcación vial y señalización de tránsito. de la clase 37.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647898	Daniel Eduardo Barría Aliste	Mixta	SELFMADE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1485545, marca BEAUTY IS SELF MADE, que distingue Prendas de vestir, calzado y artículos de sombrerería; bandanas [pañuelos para el cuello]; gorros de baño; gorras (artículos de sombrerería); prendas de vestir bordadas; sudaderas con capucha; sombreros; bufandas; camisas; calcetines; zapatillas de interior; túnicas (batas); pijamas; antifaces para dormir; cintas para la cabeza; uniformes; guantes, de la clase 25; Registro

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				N°1484885, marca BEAUTY IS SELF MADE, que distingue Prendas de vestir, calzado y artículos de sombrerería; bandanas [pañuelos para el cuello]; gorros de baño; gorras (artículos de sombrerería); prendas de vestir bordadas; sudaderas con capucha; guantes; sombreros; bufandas; camisas; calcetines; zapatillas de interior; túnicas (batas); pijamas; antifaces para dormir; cintas para la cabeza; uniformes. de la clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647905	Vicente José Hojas Garay, en representación de Crecer 360 SpA	Mixta	Crecer 360	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1237842 Marca CRECER+ Protege Servicios educativos para el fortalecimiento de las familias y de cada uno de sus integrantes, así como también organización de actividades de formación, deportivas, culturales y de esparcimiento que contribuyan a superar distintas problemáticas que afectan al núcleo familiar, tales como drogadicción. alcoholismo, violencia familiar y toda clase de abusos: servicios de publicación de libros: educación religiosa:

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				organización de conferencias, congresos culturales: educación sobre tenias religiosos: bibliotecas ambulantes; servicios de edición: talleres educativos, de capacitación y de instrucción; servicios de producción, dirección. filmación y montaje de película.v ídeos y cassettes educativos y para esparcimiento: servicios de organización y realización de eventos culturales y artísticos: servicios de entretenimiento, educación e instrucción por televisión, en especial a través de programas relacionados a las necesidades de las personas, su desarrollo y soluciones: servicio de entretenimiento, educación, instrucción y capacitación por medio de o relacionados con prensa escrita, radio. televisión. internet u otros medios electrónicos: servicio de producción. presentación. distribución y alquiler de programas de televisión y radio. películas y grabaciones sonoras y de video, discos compactos interactivos y cd-roms: producción y alquiler de materiales educativos y de instrucción: servicios de publicación, de exhibición, de organización, producción y representación de espectáculos. competencias. concursos, sorteos. juegos. conciertos y eventos culturales y deportivos, tales como recepciones, bailes, i'epresentaciones teatrales. organizaciones de exposiciones con unes culturales o educativos, excluyendo expresamente los servicios de galería de arte: servicios de exámenes educacionales, de enseñanza de idiomas y cursos de idiomas: servicios de suministro de entretenimiento y educación vía redes comunicacionales y computacionales. de suministro de información a programas de radio y televisión vía redes comunicaciona]es y computacionales: servicios de suministro de información para o relacionada con fines de educación, entretenimiento, cultural o recreacional. de suministro de información relacionada con cualquiera de los servicios antes mencionados: servicios de producción, presentación y montaje de programas de radio y televisión e información de actualidad: servicios de entretenimiento, a sahei'. proporcionar información relacionados con temas de interés general: servicios de edición. producción y reproducción de programas radiofónicos y de televisión y dirección de filmes: organización de eventos educativos, culturales y de entretenimiento, de ferias y de exposiciones. organizaciones de representaciones y eventos artísticos,

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				teatrales. musicales y eventos en vivo con fines de entretenimiento: servicios de producción en el aérea de la entretención y grabaciones de imágenes y/o sonidos: servicios de publicación de música y de libros: servicios de estudios de grabación: servicios de información relativa a la música, entretenimiento. juegos y eventos de entretención proporcionados en línea desde una base de datos computacional de internet o de cualquier otro medio de red de comunicación, incluyendo comunicación inalámbrica por cables o satelital: servicios de arriendo de programas y películas de televisión y radio. películas animadas y grabaciones de imágenes y/o de sonidos: servicios de producción de estelares de entretención en vivo: servicios de organización. producción y presentación de programas de preguntas. exhibiciones. shows, espectáculos teatrales, presentado por una compañía ambulante, eventos escenográficos, actuaciones teatrales, conciertos. todo con fines culturales y de entretenimiento: organización de evento de actuaciones en vivo y de participación del público: servicios que proveen publicaciones electrónicas en línea (no descargables): servicios de grupos de debates [formación]. servicios de juegos electrónicos proporcionados mediante una base de datos computación. vía internet. o mediante cualquier otra red de comunicación, incluyendo comunicación inalámbrica por cable o satelital: servicios de asesorías y consultas relacionados con lo antes mencionados. de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647912	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en representación de CABAÑAS DEL LAGO LTDA.	Denominativa	TERMAS PUERTO VARAS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1465906, marca CLÍNICA PUERTO VARAS, que distingue Servicios médicos; servicios de hospitales, clínicas, centros de salud, primeros auxilios y postas; laboratorios de muestras y exámenes, rayos x y traumatología; clínica dental, servicios odontológicos; servicios de policlínicos y de consultorio de salud pública y privada, servicios de enfermería, psicología y psiquiatría, servicios médicos de urgencia; clínica veterinaria; hospicios

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y casas de reposo; cuidados de higiene y de belleza para personas o animales; servicios de banco de sangre; cirugía estética de la clase 44. Registro N 1188018, marca CLÍNICA PUERTO VARAS, que distingue Servicios médicos; servicios de hospitales, clínicas, centros de salud, primeros auxilios y postas; laboratorios de muestras y exámenes, rayos x y traumatología; clínica dental, servicios odontológicos; policlínicos y consultorio de salud pública y privada, servicios de enfermería, psicología y psiquiatría, servicios médicos de urgencia; clínica veterinaria; hospicios y casas de reposo; cuidados de higiene y de belleza para personas o animales; servicios de banco de sangre; cirugía estética de la clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647940	Jorge Ignacio Carpo Williams	Mixta	WebGo	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° **1370627**, marca **GO**, que distingue Investigación y desarrollo de nuevos productos para terceros; control de calidad para terceros; diseño industrial; consultoría en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				tecnología informática; diseño de software informático; creación y mantenimiento de sitios web para terceros; servicios de protección contra virus informáticos; servicios de encriptación de datos; diseño de artes graficas; servicios de consultoría en el ámbito de la informática en la nube; consultoría en seguridad informática; conversión de datos o documentos de medios físicos a electrónicos; creación y diseño de índices de información basados en sitios web para terceros utilizando tecnología de la información; consultoría en seguridad de datos; almacenamiento electrónico de datos; alojamiento de sitios web en internet; suministro de información sobre tecnología informática y programación a través de un sitio web; instalación de software informático; consultoría de seguridad en internet; mantenimiento de software informático; monitoreo de sistemas informáticos mediante acceso remoto para garantizar un funcionamiento adecuado; copia de seguridad de datos fuera del sitio; recuperación de datos informáticos; servidor de alojamiento; servicios de consultoría en el ámbito de software como servicio; consultoría en el ámbito del desarrollo tecnológico en el ámbito de software informático; actualización de software informático; alquiler de servidores web; consultoría en diseño de sitios web; consultoría en software informático; consultoría en tecnología de telecomunicaciones; servicios de creación y desarrollo de sitios web, a saber, diseño y desarrollo de sitios web para terceros en una red informática mundial y en una aplicación móvil; alojamiento del software, sitios web y otras aplicaciones informáticas de terceros a través de servidores privados virtuales, alojamiento en la nube, servicios dedicados y alojamiento virtual; alojamiento de ip dedicado para terceros; alojamiento de sitios web; servicios informáticos, a saber, servicio de cifrado de datos para comunicaciones digitales con certificado de cifrado digital; provisión de uso temporal de softwares informatices no descargables para la contabilidad y las finanzas personales y empresariales, el procesamiento y la planificación de transacciones, la presentación del pago de impuestos, la gestión de procesos empresariales, y la planificación financiera, la gestión de inventarios, la estimación, el cálculo de costos laborales, el seguimiento del tiempo de los empleados, la gestión de operaciones empresariales y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la gestión de proyectos; servicios de diseño grafico; provisión de uso temporal de softwares informáticos no descargables para su uso en el intercambio de datos con terceros, para realizar consultas y transacciones, y para almacenar, modificar, transmitir y recibir información en los ámbitos de las finanzas personales, las finanzas empresariales, la contabilidad, la banca, el pago de facturas, la planificación financiera y la planificación fiscal; servicios informáticos en línea, a saber, prestación de servicios de filtrado de correo electrónico y de correo basura para proteger los sitios web y las aplicaciones en línea de la recepción de mensajes no solicitados, el bloqueo de mensajes emergentes y la protección de la privacidad de los usuarios durante la interacción con una red informática mundial; servicios de apoyo técnico, a saber, localización y reparación de problemas de software (asistencia técnica; servicios de tecnología de la información relacionados con el registro y los servicios de gestión de cuentas de correo electrónico para la identificación de usuarios en una red informática mundial; desarrollo y alojamiento de un servidor en una red informática mundial con el fin de facilitar el comercio electrónico y una tienda en línea a través de dicho servidor; servicios informáticos, a saber, escaneo en línea, detección, cuarentena y eliminación de virus, gusanos, troyanos, programas espía, softwares publicitarios, softwares maliciosos y datos y programas no autorizados en computadoras y dispositivos electrónicos; servicios de seguridad en línea, a saber, emisión de autenticación y validación de certificados digitales en el ámbito de la firma de código y certificados de firma de controladores; servicios informáticos, a saber, provisión de softwares informáticos en línea no descargables para la gestión de bases de datos, hojas de cálculo electrónicas, diseño, creación, edición y publicación de documentos, toma de notas, correo electrónico, calendarios, gestión de contactos, gráficos de presentación, edición de escritorio, gestión de documentos, procesamiento de textos, mensajería instantánea, voz sobre protocolo de internet (voip), videoconferencia, audioconferencia, uso compartido de aplicaciones, uso compartido de computadoras, transferencia de archivos, detección y suministro de información sobre la presencia de los usuarios, y telefonía, seguridad de las redes informáticas, protección antivirus, y detección y prevención de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				intrusos; provisión de uso temporal de una aplicación web móvil no descargable para su uso en el registro de nombres de dominio, la administración de cuentas, el correo electrónico, y la creación de sitios web optimizados para móviles; aparcamiento de nombres de dominio para terceros, a saber, provisión de servidores informáticos para el almacenamiento electrónico de las direcciones de los nombres de dominio; servicios de búsqueda de nombres de dominio en el sistema informático mundial, a saber, realización de búsquedas informatizadas en línea para la disponibilidad de nombres de dominio; servicios de privacidad de nombres de dominio, a saber, servicios de cifrado de datos con el fin de proteger la privacidad de los usuarios durante la interacción con una red informática mundial; servicios de autenticación de usuarios utilizando tecnología para el comercio electrónico y las transacciones de comunicaciones en una red informática mundial; servicios de seguridad informática en el ámbito de la administración de certificados digitales, de la clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648284	Cristian Fuenzalida Zegers, en representación de Inmobiliaria el Artificio SpA	Denominativa	La Cervecería Patrimonial de la V Región	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión “La Cervecería Patrimonial de la V Región”, en circunstancias que los términos “Cervecería Patrimonial” corresponde a una edificación, marca o tradición cervecera que posee un alto valor histórico, arquitectónico o cultural, reconocida frecuentemente como monumento nacional o parte de la identidad local, describiendo por tanto que la cobertura solicitada estará

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				vinculada a actividades culturales relacionados con la cervecería patrimonial , sin que la adición del complemento V Región, el cual corresponde a la **Región de Valparaíso** en Chile, e indica el lugar geográfico donde se ofrecerán los servicios, resulte suficiente para dotar a la marca pedida de la distintividad necesaria para ser admitida a registro. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648326	Manuel Jaime Acosta Acosta, en representación de Ricardo Salvador Yanine Milad	Mixta	Molinera CENTRO SUR mezcla lista para preparar sopaipillas	CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra F, No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. En efecto el signo pedido incorpora en la etiqueta la expresión "mezcla lista para preparar sopaipillas" y solicita distinguir mezclas listas para preparar

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos distintos de sopaipillas; siendo por tanto inductivo a error respecto de la naturaleza de los productos pedidos.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648328	Manuel Jaime Acosta Acosta, en representación de Ricardo Salvador Yanine Milad	Mixta	Molinera CENTRO SUR mezcla lista para preparar pan amasado	CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra F, No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. En efecto el signo pedido incorpora en la etiqueta la expresión "mezcla lista para preparar pan amasado" y solicita distinguir: mezclas para la elaboración

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de pasteles; mezcla para la elaboración de rosquillas; mezcla para la elaboración de queques; siendo por tanto inductivo a error respecto de la naturaleza de los productos pedidos.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648335	Manuel Jaime Acosta Acosta, en representación de Ricardo Salvador Yanine Milad	Mixta	Molinera CENTRO SUR Mezcla Lista Para Preparar Pizzas	CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra F, No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. En efecto el signo pedido incorpora en la etiqueta la expresión "Mezcla Lista Para Preparar Pizzas" y solicita distinguir: Mezclas para la elaboración de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos de panadería; mezclas instantáneas para rosquillas; mezclas para la elaboración de pasteles; mezclas para la elaboración de panqueques; siendo por tanto inductivo a error respecto de la naturaleza de los productos pedidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648338	Manuel Jaime Acosta Acosta, en representación de Ricardo Salvador Yanine Milad	Mixta	Molinera CENTRO SUR Mezcla Lista Para Preparar Brownies	CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra F, No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. En efecto el signo pedido incorpora en la etiqueta la expresión "Mezcla Lista Para Preparar Brownies" y solicita distinguir Mezclas Listas Para Preparar

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos distintos a Brownies; siendo por tanto inductivo a error respecto de la naturaleza de los productos pedidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648339	Manuel Jaime Acosta Acosta, en representación de Ricardo Salvador Yanine Milad	Mixta	Molinera CENTRO SUR Mezcla Lista Para Preparar Queque	CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra F, No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. En efecto el signo pedido incorpora en la etiqueta la expresión "Mezcla Lista Para Preparar Queque" y solicita distinguir Mezclas Listas Para Preparar

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos distintos de Queques; siendo por tanto inductivo a error respecto de la naturaleza de los productos pedidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648555	Patricio Andrés Barías Schiffman	Mixta	Solarstore	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El conjunto pedido resulta indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión “solar store”, en circunstancias que la expresión “solar” es utilizada para referirse a aquel perteneciente o relativo al sol, y “Store” se traduce al español como “Tienda” y se define como “puesto o lugar donde se venden al público artículos de comercio al por menor”, por lo que se está indicando que los productos solicitados corresponderán a aquellos que se relativos a la luz solar. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficientes para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648618	Carolina Javiera Mezzano Cortés	Denominativa	JOPE BY PUPS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1388424. JOPE!. Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34. Servicios de publicidad y promoción de ventas en relación con

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos y servicios, ofrecidos y pedidos a través de telecomunicaciones o medios electrónicos. Clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648620	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de CATCHAI SPA	Denominativa	CATCHAI	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1214246. KACHAY. Publicidad; publicidad a través de una red informática; publicidad en la Internet para terceros; servicios de agencias de publicidad; servicios de publicidad;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios de publicidad y de promoción; servicios publicitarios de pago por clic. Clase 35. Solicitud 1622314. CATCH. pescado;pescado congelado;pescado, mariscos y moluscos que no estén vivos;platos preparados compuestos principalmente de pescado;productos de pescado preparados para el consumo humano;ceviche (pescado u otros mariscos cocidos en cítricos);pescado enlatado [conservas]. Clase 29. Servicios de venta minorista en relación con alimentos marinos;servicios de venta minorista en relación con pescado;servicios de venta mayorista en relación con pescado;servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 29. Clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648628	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de CATCHAI SPA	Denominativa	CATCHAI	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1259481. KACHAI FM. Servicios de difusión de radio por internet. Clase 38.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648630	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de CATCHAI SPA	Denominativa	CATCHAI	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Solicitud N° 1359091. CACHAI ONLINE. Asesorías, capacitación, organización, gestión, ejecución y dirección de reuniones, eventos, charlas, cursos, congresos, exposiciones,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				competiciones, conferencias, seminarios y simposios con fines educacionales, artísticos, deportivos, de entretención y de esparcimiento. Servicios de información de estas áreas vía redes de comunicación y computacionales. Servicios de enseñanza para jardines de niños, escuelas primarias, escuelas secundarias. Servicios de enseñanza impartidos Institutos y Universidades. Enseñanza de las bellas artes, exposiciones de arte. Servicios de Educación. Servcios de enseñanza impartidos por un Centro de Formación Técnica y servicios de Capacitación. Organización de talleres profesionales y cursos de capacitación, instrucción (enseñanza), Academia de enseñanza. Servicios de orientación profesional y asesoramiento en educación o formación. Servicios de organización, gestión, edición, montaje, presentación, distribución, y alquiler de programas de radio y de televisión; de grabaciones de audio y audiovisuales. Servicios de edición y de publicación electrónica en línea de libros, de revistas, de periódicos, de diarios, de reportes, de manuales y de textos no publicitarios; de grabaciones de audio y audiovisuales y de imágenes digitalizadas. Clase 41. Registro 1398785. CAACH. Clubes deportivos (entrenamiento y mantenimiento físico); servicios de agencia de boletos para eventos de entretenimiento; servicios de venta de boletos (espectáculos); servicios de dirección de eventos recreativos; servicios de entretenimiento; organización de competencias deportivas; organización de competiciones deportivas; organización de concursos; organización de concursos (actividades educativas o recreativas); organización de cursos de capacitación en instituciones educativas; organización de espectáculos con fines culturales; organización de eventos de carreras automovilísticas; organización de eventos recreativos; organización de exposiciones con fines culturales o educativos; organización y dirección de eventos deportivos; organización y preparación de exposiciones con fines de entretenimiento; reserva de asientos para espectáculos y eventos deportivos; reserva de localidades para espectáculos; servicios de taquilla (espectáculos); servicios de venta de boletos (espectáculos); provisión de información de entretenimiento vía sitios web; facilitación de instalaciones recreativas. Clase 41.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648638	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de CATCHAI SPA	Mixta	CATCHAI	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1259481. KACHAI FM. Servicios de difusión de radio por internet. Clase 38.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648639	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de CATCHAI SPA	Mixta	CATCHAI	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Solicitud N° 1359091. CACHAI ONLINE. Asesorías, capacitación, organización, gestión, ejecución y dirección de reuniones, eventos, charlas, cursos, congresos, exposiciones,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				competiciones, conferencias, seminarios y simposios con fines educacionales, artísticos, deportivos, de entretención y de esparcimiento. Servicios de información de estas áreas vía redes de comunicación y computacionales. Servicios de enseñanza para jardines de niños, escuelas primarias, escuelas secundarias. Servicios de enseñanza impartidos Institutos y Universidades. Enseñanza de las bellas artes, exposiciones de arte. Servicios de Educación. Servcios de enseñanza impartidos por un Centro de Formación Técnica y servicios de Capacitación. Organización de talleres profesionales y cursos de capacitación, instrucción (enseñanza), Academia de enseñanza. Servicios de orientación profesional y asesoramiento en educación o formación. Servicios de organización, gestión, edición, montaje, presentación, distribución, y alquiler de programas de radio y de televisión; de grabaciones de audio y audiovisuales. Servicios de edición y de publicación electrónica en línea de libros, de revistas, de periódicos, de diarios, de reportes, de manuales y de textos no publicitarios; de grabaciones de audio y audiovisuales y de imágenes digitalizadas. Clase 41. Registro 1398785. CAACH. Clubes deportivos (entrenamiento y mantenimiento físico); servicios de agencia de boletos para eventos de entretenimiento; servicios de venta de boletos (espectáculos); servicios de dirección de eventos recreativos; servicios de entretenimiento; organización de competencias deportivas; organización de competiciones deportivas; organización de concursos; organización de concursos (actividades educativas o recreativas); organización de cursos de capacitación en instituciones educativas; organización de espectáculos con fines culturales; organización de eventos de carreras automovilísticas; organización de eventos recreativos; organización de exposiciones con fines culturales o educativos; organización y dirección de eventos deportivos; organización y preparación de exposiciones con fines de entretenimiento; reserva de asientos para espectáculos y eventos deportivos; reserva de localidades para espectáculos; servicios de taquilla (espectáculos); servicios de venta de boletos (espectáculos); provisión de información de entretenimiento vía sitios web; facilitación de instalaciones recreativas. Clase 41.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648642	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de CATCHAI SPA	Mixta	CATCHAI	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1214246. KACHAY. Publicidad; publicidad a través de una red informática; publicidad en la Internet para terceros; servicios de agencias de publicidad; servicios de publicidad;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios de publicidad y de promoción; servicios publicitarios de pago por clic. Clase 35. Solicitud 1622314. CATCH. pescado;pescado congelado;pescado, mariscos y moluscos que no estén vivos;platos preparados compuestos principalmente de pescado;productos de pescado preparados para el consumo humano;ceviche (pescado u otros mariscos cocidos en cítricos);pescado enlatado [conservas]. Clase 29. Servicios de venta minorista en relación con alimentos marinos;servicios de venta minorista en relación con pescado;servicios de venta mayorista en relación con pescado;servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 29. Clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648779	Estudio Carey Limitada , en representación de THE CLOROX COMPANY	Figurativa		CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° **1297977**, marca **CLOROX**, que distingue Instrumentos de limpieza accionados manualmente; utensilios de uso doméstico y recipientes de cocina; utensilios de cocina y vajilla,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				excepto tenedores, cuchillos y cucharas; peines y esponjas para uso doméstico; cepillos para lavar, para uso cosmético, para maquillaje, para el cabello; materiales para fabricar cepillos; vidrio en bruto o semielaborado, excepto vidrio de construcción; artículos de cristalería, porcelana y loza; canastos de ropa sucia para uso doméstico; cestas para uso doméstico, de la clase 21. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648780	JARRY IP SPA, en representación de V-Label GmbH	Figurativa		**Sobre título "MARCA":** 1. Elimine "F-LABEL" , puesto que la marca es figurativa. **Sobre el título USO POR PARTE DEL TITULAR:** 1. Corrija al siguiente tenor "El Titular no lleva a cabo ninguna actividad comercial relacionada con el suministro de servicios de la clase 42, que más adelante se detallan. **Sobre el Título CARACTERÍSTICAS DE LOS PRODUCTOS QUE SE VAN A CERTIFICAR:** 2. Corrija "La Marca certifica productos que pueden incluir productos comestibles y no comestibles, así como los servicios asociados. La Marca certifica" por "La marca certificará las siguientes características". 3. Elimine y reemplace todas las características señaladas en el reglamento, toda vez ellas no permiten una correcta identificación de las características, cualidades o modos de elaboración de cada uno de los servicios pedidos en clase 42, a modo de ejemplo en este apartado deberá señalar las características, para Servicios científicos y tecnológicos, así como servicios de investigación y diseño en estos ámbitos, ensayos, autenticación y control de calidad; investigación y desarrollo en el ámbito de la biotecnología; entre otros de los servicios pedidos para este tipo de marca, es decir, se debe indicar las características comunes a certificar para cada uno de los servicios pedidos. **Sobre el Título PRODUCTOS Y SERVICIOS:** 1. Corrija el Título a "Objeto de la marca de certificación". 2. Elimine todos los productos y servicios que no correspondan a la clase 42 y que hayan sido específicamente en esta solicitud. **Sobre el Título CONDICIONES DE USO:** 1. Mejore la redacción para "El Titular establece y comunica, previa solicitud, los criterios específicos del rubro según los cuales se puede utilizar la Marca. Los criterios pueden ajustarse a nuevos descubrimientos o hallazgos científicos",

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				puesto que no se establecer criterios objetivos para el uso de la marca de certificación. 2. Respecto de la frase “Se cobra una cuota de control y uso”, se hace presente que correspondería más a un requisito de afiliación, más que de modalidad de uso. 3. Respecto de la frase “Todas las personas que cumplan las condiciones tendrán derecho a establecer una relación contractual con el Titular. El contrato incluirá la autorización para utilizar la Marca para, o en relación con, la totalidad o parte de los productos y servicios mencionados anteriormente en la sección “PRODUCTOS Y SERVICIOS”, se hace presente que correspondería más a un requisito de afiliación, más que de modalidad de uso. 4. Respecto de las condiciones o modalidades de uso, este Reglamento debería señalar, a modo de ejemplo: La marca sólo podrá ser utilizada de acuerdo a la representación gráfica acompañada en la solicitud, sin poder modificar ningún aspecto de la misma, es decir, se debe respetar la siguiente imagen: **Sobre el Título USUARIOS AUTORIZADOS:** 1. Respecto del texto “Las personas (físicas o jurídicas) autorizadas a utilizar la marca de certificación y que, a tal efecto, hayan celebrado un acuerdo de cooperación con el titular de la marca, tendrán derecho a utilizar la marca de certificación en los productos y servicios. Los fabricantes, importadores y distribuidores están autorizados a utilizar la marca siempre y cuando cuenten con las características garantizadas por la marca, según lo certifique el titular de la marca, y dispongan de un certificado de marca de prueba válido y adecuado expedido por el titular de la marca.”, se hace presente que correspondería más a un derecho del usuario que a un requisito para convertirse en usuario autorizado. Para mayor abundamiento en este punto se deberían tratar los requisitos, de afiliación, que los usuarios deben cumplir para usar la marca de certificación, como, por

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ejemplo: rellenar un formulario, cuanto plazo debería existir para recibir respuesta, si hay posibilidad de apelación ante un rechazo, en qué forma se debe mandar la solicitud, si se deberá para algún tipo de cuota y periodicidad de la misma. **Sobre el título SUPERVISIÓN, CONTROL Y VERIFICACIÓN:** 1. Sobre la frase "Los productos y servicios en cuestión serán controlados para garantizar que cumplen con los criterios mencionados." Corrija por "Los servicios objeto de la marca de certificación en cuestión serán controlados para garantizar que cumplen con los criterios mencionados". 2. Sobre el resto del texto contenido en este título, se hace presente que no tiene relación con la supervisión, control y verificación, del uso de la marca de certificación pedida, toda vez que este punto tiene por objeto establecer la forma en que el titular de la marca verificará que los usuarios autorizados estén usando correctamente la marca pedida, es decir, que no alteren el diseño, que los usen sólo en los productos protegidos bajo esta marca de certificación, que cuenten con autorización para el uso de la misma entre otros. **Sobre el título SANCIONES:** 1. Sobre la totalidad del texto, se hace presente que las sanciones van dirigida a usuarios autorizados que han incumplido con el presente Reglamento de uso, por lo tanto, terceros no autorizados no serían parte de este reglamento de uso. 2. En este punto se recomienda establecer los tipos de sanciones que se aplicaran a los usuarios autorizados, atendida la gravedad de la infracción, a modo de ejemplo se puede establecer una sanción de categoría baja que corresponda a una multa o una de categoría alta que corresponda a la revocación de autorización del uso de la marca. **Sobre el título MODIFICACIONES:**

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				1. Se hace presente que junto con anotarla al margen en un eventual registro en INAPI, deberá señalar cual será el proceso y los plazos de notificación de las modificaciones que recaigan sobre este reglamento. Finalmente, a su Reglamento le faltan las siguientes menciones: 1. Contener los motivos por los que se pueda prohibir el uso de la marca de certificación a un miembro de la asociación o a la persona previamente autorizada. 2. Derechos y deberes de los usuarios autorizados al uso de la marca.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648783	Estudio Carey Limitada , en representación de THE CLOROX COMPANY	Figurativa		CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° **1349785**, marca, que distingue Preparaciones para blanquear y sustancias para lavar la ropa; productos antiestáticos para uso doméstico; preparaciones de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				lavandería; detergentes; blanqueadores (lejía); jabones no medicinales; productos de limpieza en seco; agentes de secado para lavaplatos; pastillas de lavavajillas; pastillas (de limpieza) para máquinas lavadoras; polvos y líquidos (de limpieza) para máquinas lavadoras; detergentes para lavavajillas; quitamanchas, paños y toallitas impregnados con líquidos de limpieza o detergentes; productos para la limpieza de inodoros; productos para perfumar el ambiente; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; productos blanqueadores para la limpieza (lavandería); productos de limpieza para instalaciones industriales, comerciales, institucionales y médicas, a saber, toallitas desechables impregnadas con preparaciones de limpieza; toallitas desechables impregnadas con productos, preparaciones o compuestos químicos limpiadores o para la limpieza; productos de limpieza multiusos; preparaciones para la limpieza de superficies duras, de la clase 3; al Registro N° **1214641**, marca , que distingue Detergentes, de la clase 3; al Registro N° **1034675**, marca , que distingue preparaciones para blanquear; substancias para el lavado; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y sacar brillo; preparaciones para perfumar telas; preparaciones para aromatizar ambientes; preparaciones para quitar manchas en telas, de la clase 3; al Registro N° **1350151**, marca , que distingue Agentes y preparaciones de limpieza; paños de limpieza impregnados con detergentes, preparaciones y sustancias de limpieza, lavado, pulido y fregado; preparaciones químicas de limpieza para uso doméstico; productos de limpieza; preparaciones de lavado y blanqueado de lavandería; productos blanqueadores para lavar la ropa; productos químicos de uso doméstico para avivar los colores (lavandería); jabones no medicinales; preparaciones quitamanchas; quitamanchas; detergentes germicidas; detergentes para lavandería; sales blanqueadoras; lejía; azulete; almidón (apresto); almidón de lavandería

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para dar brillo; preparaciones para bruñir; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; abrasivos; preparaciones blanqueadoras (decolorantes) para uso doméstico; jabones para avivar los colores de materias textiles; jabones en polvo; jabones líquidos; jabones en crema., de la clase 3; al Registro N° **1318153**, marca , que distingue Agentes y preparaciones de limpieza; paños de limpieza impregnados con detergentes, preparaciones y sustancias de limpieza, lavado, pulido y fregado; preparaciones químicas de limpieza para uso doméstico; productos de limpieza; preparaciones de lavado y blanqueado de lavandería; productos blanqueadores para lavar la ropa; productos químicos de uso doméstico para avivar los colores (lavandería); jabones no medicinales; preparaciones quitamanchas; quitamanchas; detergentes germicidas; detergentes para lavandería; sales blanqueadoras; lejía; azulete; almidón (apresto); almidón de lavandería para dar brillo; preparaciones para bruñir; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; abrasivos; preparaciones blanqueadoras (decolorantes) para uso doméstico; jabones para avivar los colores de materias textiles; jabones en polvo; jabones líquidos; jabones en crema, de la clase 3; al Registro N° **1361891**, marca , que distingue Limpiador para el tratamiento de manchas, prelavado, quitamanchas y removedor para uso de prelavado. Aditivos de limpieza, limpiador de telas, blanqueador y limpiador multiuso casero; productos químicos para avivar los colores; preparaciones para blanquear y sustancias para la colada, preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar, preparaciones abrasivas, jabones y sustancias preparadas o elaboradas (no de tocador), para lavar, limpiar, despercudir, decolorar y quitar manchas; detergentes, sales, lejías y azul de lavar; almidón y sustancias para bruñir telas y ropas; pastas, pomadas, polvos y líquidos para limpiar metales, mármoles, lozas, vidrios, y objetos diversos, productos higiénicos que sean de aseo y

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				limpieza, de la clase 3; al Registro N° **1490862**, marca , que distingue Preparaciones para blanquear; lejía; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; productos blanqueadores para lavar la ropa; quitamanchas; paños de limpieza impregnados con detergente; toallitas húmedas impregnadas con detergente; preparaciones químicas de limpieza para uso doméstico; productos de limpieza para uso doméstico; preparaciones para la limpieza de superficies duras, de la clase 3 y al Registro N° **1203698**, marca , que distingue Preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada; preparaciones para limpiar; jabones y sustancias preparadas o elaboradas (no de tocador) para lavar, limpiar, despercudir, decolorar y quitar manchas, de la clase 3. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648786	JARRY IP SPA, en representación de V-Label GmbH	Figurativa		**Sobre título "MARCA":** 1. Elimine "F-LABEL" , puesto que la marca es figurativa. **Sobre el título USO POR PARTE DEL TITULAR:** 1. Corrija al siguiente tenor "El Titular no lleva a cabo ninguna actividad comercial relacionada con el suministro de productos de la clase 18, que más adelante se detallan. **Sobre el Título CARACTERÍSTICAS DE LOS PRODUCTOS QUE SE VAN A CERTIFICAR:** 2. Corrija "La Marca certifica productos que pueden incluir productos comestibles y no comestibles, así como los servicios asociados. La Marca certifica" por "La marca certificará las siguientes características". 3. Elimine y reemplace todas las características señaladas en el reglamento, toda vez ellas no permiten una correcta identificación de las características, cualidades o modos de elaboración de cada uno de los productos pedidos en clase 18, a modo de ejemplo en este apartado deberá señalar las características, para Cuero; cuero de imitación; pieles de animales; entre otros de los productos pedidos para este tipo de marca, es decir, se debe indicar las características comunes a certificar para cada uno de los productos pedidos. **Sobre el Título PRODUCTOS Y SERVICIOS:** 1. Corrija el Título a "Objeto de la marca de certificación". 2. Elimine todos los productos y servicios que no correspondan a la clase 18 y que hayan sido específicamente en esta solicitud. **Sobre el Título CONDICIONES DE USO:** 1. Mejore la redacción para "El Titular establece y comunica, previa solicitud, los criterios específicos del rubro según los cuales se puede utilizar la Marca. Los criterios pueden ajustarse a nuevos descubrimientos o hallazgos científicos", puesto que no se establecer criterios objetivos para el uso de la marca de certificación.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				2. Respecto de la frase “Se cobra una cuota de control y uso”, se hace presente que correspondería más a un requisito de afiliación, más que de modalidad de uso. 3. Respecto de la frase “Todas las personas que cumplan las condiciones tendrán derecho a establecer una relación contractual con el Titular. El contrato incluirá la autorización para utilizar la Marca para, o en relación con, la totalidad o parte de los productos y servicios mencionados anteriormente en la sección “PRODUCTOS Y SERVICIOS”, se hace presente que correspondería más a un requisito de afiliación, más que de modalidad de uso. 4. Respecto de las condiciones o modalidades de uso, este Reglamento debería señalar, a modo de ejemplo: La marca sólo podrá ser utilizada de acuerdo a la representación gráfica acompañada en la solicitud, sin poder modificar ningún aspecto de la misma, es decir, se debe respetar la siguiente imagen: **Sobre el Título USUARIOS AUTORIZADOS:** 1. Respecto del texto “Las personas (físicas o jurídicas) autorizadas a utilizar la marca de certificación y que, a tal efecto, hayan celebrado un acuerdo de cooperación con el titular de la marca, tendrán derecho a utilizar la marca de certificación en los productos y servicios. Los fabricantes, importadores y distribuidores están autorizados a utilizar la marca siempre y cuando cuenten con las características garantizadas por la marca, según lo certifique el titular de la marca, y dispongan de un certificado de marca de prueba válido y adecuado expedido por el titular de la marca.”, se hace presente que correspondería más a un derecho del usuario que a un requisito para convertirse en usuario autorizado. Para mayor abundamiento en este punto se deberían tratar los requisitos, de afiliación, que los usuarios deben cumplir para usar la marca de certificación, como, por ejemplo: rellenar un formulario, cuanto plazo debería existir para recibir respuesta, si hay posibilidad de apelación ante

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				un rechazo, en qué forma se debe mandar la solicitud, si se deberá para algún tipo de cuota y periodicidad de la misma. **Sobre el título SUPERVISIÓN, CONTROL Y VERIFICACIÓN:** 1. Sobre la frase "Los productos y servicios en cuestión serán controlados para garantizar que cumplen con los criterios mencionados." Corrija por "Los productos objeto de la marca de certificación en cuestión serán controlados para garantizar que cumplen con los criterios mencionados". 2. Sobre el resto del texto contenido en este título, se hace presente que no tiene relación con la supervisión, control y verificación, del uso de la marca de certificación pedida, toda vez que este punto tiene por objeto establecer la forma en que el titular de la marca verificará que los usuarios autorizados estén usando correctamente la marca pedida, es decir, que no alteren el diseño, que los usen sólo en los productos protegidos bajo esta marca de certificación, que cuenten con autorización para el uso de la misma entre otros. **Sobre el título SANCIONES:** 1. Sobre la totalidad del texto, se hace presente que las sanciones van dirigida a usuarios autorizados que han incumplido con el presente Reglamento de uso, por lo tanto, terceros no autorizados no serían parte de este reglamento de uso. 2. En este punto se recomienda establecer los tipos de sanciones que se aplicaran a los usuarios autorizados, atendida la gravedad de la infracción, a modo de ejemplo se puede establecer una sanción de categoría baja que corresponda a una multa o una de categoría alta que corresponda a la revocación de autorización del uso de la marca. **Sobre el título MODIFICACIONES:** 1. Se hace presente que junto con anotarla al margen en un eventual registro en INAPI, deberá señalar cual será el

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				proceso y los plazos de notificación de las modificaciones que recaigan sobre este reglamento. Finalmente, a su Reglamento le faltan las siguientes menciones: 1. Contener los motivos por los que se pueda prohibir el uso de la marca de certificación a un miembro de la asociación o a la persona previamente autorizada. 2. Derechos y deberes de los usuarios autorizados al uso de la marca.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648794	JARRY IP SPA, en representación de V-Label GmbH	Figurativa		**Sobre título "MARCA":** 1. Elimine "F-LABEL" , puesto que la marca es figurativa. **Sobre el título USO POR PARTE DEL TITULAR:** 1. Corrija al siguiente tenor "El Titular no lleva a cabo ninguna actividad comercial relacionada con el suministro de productos de la clase 32, que más adelante se detallan. **Sobre el Título CARACTERÍSTICAS DE LOS PRODUCTOS QUE SE VAN A CERTIFICAR:** 2. Corrija "La Marca certifica productos que pueden incluir productos comestibles y no comestibles, así como los servicios asociados. La Marca certifica" por "La marca certificará las siguientes características". 3. Elimine y reemplace todas las características señaladas en el reglamento, toda vez ellas no permiten una correcta identificación de las características, cualidades o modos de elaboración de cada uno de los productos pedidos en clase 32, a modo de ejemplo en este apartado deberá señalar las características, para Cervezas; bebidas sin alcohol; aguas minerales y gaseosas; entre otros de los productos pedidos para este tipo de marca, es decir, se debe indicar las características comunes a certificar para cada uno de los productos pedidos. **Sobre el Título PRODUCTOS Y SERVICIOS:** 1. Corrija el Título a "Objeto de la marca de certificación". 2. Elimine todos los productos y servicios que no correspondan a la clase 32 y que hayan sido específicamente en esta solicitud. **Sobre el Título CONDICIONES DE USO:** 1. Mejore la redacción para "El Titular establece y comunica, previa solicitud, los criterios específicos del rubro según los cuales se puede utilizar la Marca. Los criterios pueden ajustarse a nuevos descubrimientos o hallazgos científicos", puesto que no se establecer criterios objetivos para el uso de la marca de certificación.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				2. Respecto de la frase “Se cobra una cuota de control y uso”, se hace presente que correspondería más a un requisito de afiliación, más que de modalidad de uso. 3. Respecto de la frase “Todas las personas que cumplan las condiciones tendrán derecho a establecer una relación contractual con el Titular. El contrato incluirá la autorización para utilizar la Marca para, o en relación con, la totalidad o parte de los productos y servicios mencionados anteriormente en la sección “PRODUCTOS Y SERVICIOS”, se hace presente que correspondería más a un requisito de afiliación, más que de modalidad de uso. 4. Respecto de las condiciones o modalidades de uso, este Reglamento debería señalar, a modo de ejemplo: La marca sólo podrá ser utilizada de acuerdo a la representación gráfica acompañada en la solicitud, sin poder modificar ningún aspecto de la misma, es decir, se debe respetar la siguiente imagen: **Sobre el Título USUARIOS AUTORIZADOS:** 1. Respecto del texto “Las personas (físicas o jurídicas) autorizadas a utilizar la marca de certificación y que, a tal efecto, hayan celebrado un acuerdo de cooperación con el titular de la marca, tendrán derecho a utilizar la marca de certificación en los productos y servicios. Los fabricantes, importadores y distribuidores están autorizados a utilizar la marca siempre y cuando cuenten con las características garantizadas por la marca, según lo certifique el titular de la marca, y dispongan de un certificado de marca de prueba válido y adecuado expedido por el titular de la marca.”, se hace presente que correspondería más a un derecho del usuario que a un requisito para convertirse en usuario autorizado. Para mayor abundamiento en este punto se deberían tratar los requisitos, de afiliación, que los usuarios deben cumplir para usar la marca de certificación, como, por ejemplo: rellenar un formulario, cuanto plazo debería existir para recibir respuesta, si hay posibilidad de apelación ante

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				un rechazo, en qué forma se debe mandar la solicitud, si se deberá para algún tipo de cuota y periodicidad de la misma. **Sobre el título SUPERVISIÓN, CONTROL Y VERIFICACIÓN:** 1. Sobre la frase "Los productos y servicios en cuestión serán controlados para garantizar que cumplen con los criterios mencionados." Corrija por "Los productos objeto de la marca de certificación en cuestión serán controlados para garantizar que cumplen con los criterios mencionados". 2. Sobre el resto del texto contenido en este título, se hace presente que no tiene relación con la supervisión, control y verificación, del uso de la marca de certificación pedida, toda vez que este punto tiene por objeto establecer la forma en que el titular de la marca verificará que los usuarios autorizados estén usando correctamente la marca pedida, es decir, que no alteren el diseño, que los usen sólo en los productos protegidos bajo esta marca de certificación, que cuenten con autorización para el uso de la misma entre otros. **Sobre el título SANCIONES:** 1. Sobre la totalidad del texto, se hace presente que las sanciones van dirigida a usuarios autorizados que han incumplido con el presente Reglamento de uso, por lo tanto, terceros no autorizados no serían parte de este reglamento de uso. 2. En este punto se recomienda establecer los tipos de sanciones que se aplicaran a los usuarios autorizados, atendida la gravedad de la infracción, a modo de ejemplo se puede establecer una sanción de categoría baja que corresponda a una multa o una de categoría alta que corresponda a la revocación de autorización del uso de la marca. **Sobre el título MODIFICACIONES:** 1. Se hace presente que junto con anotarla al margen en un eventual registro en INAPI, deberá señalar cual será el

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				proceso y los plazos de notificación de las modificaciones que recaigan sobre este reglamento. Finalmente, a su Reglamento le faltan las siguientes menciones: 1. Contener los motivos por los que se pueda prohibir el uso de la marca de certificación a un miembro de la asociación o a la persona previamente autorizada. 2. Derechos y deberes de los usuarios autorizados al uso de la marca.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648795	JARRY IP SPA, en representación de V-Label GmbH	Figurativa		**Sobre título "MARCA":** 1. Elimine "F-LABEL", puesto que la marca es figurativa. **Sobre el título USO POR PARTE DEL TITULAR:** 1. Corrija al siguiente tenor "El Titular no lleva a cabo ninguna actividad comercial relacionada con el suministro de productos de la clase 29, que más adelante se detallan. **Sobre el Título CARACTERÍSTICAS DE LOS PRODUCTOS QUE SE VAN A CERTIFICAR:** 2. Corrija "La Marca certifica productos que pueden incluir productos comestibles y no comestibles, así como los servicios asociados. La Marca certifica" por "La marca certificará las siguientes características". 3. Elimine y reemplace todas las características señaladas en el reglamento, toda vez ellas no permiten una correcta identificación de las características, cualidades o modos de elaboración de cada uno de los productos pedidos en clase 29, a modo de ejemplo en este apartado deberá señalar las características, para sucedáneos de la carne; gelatinas de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres congeladas, en conserva, secas y cocidas; entre otros de los productos pedidos para este tipo de marca, es decir, se debe indicar las características comunes a certificar para cada uno de los productos pedidos. **Sobre el Título PRODUCTOS Y SERVICIOS:** 1. Corrija el Título a "Objeto de la marca de certificación". 2. Elimine todos los productos y servicios que no correspondan a la clase 29 y que hayan sido específicamente en esta solicitud. **Sobre el Título CONDICIONES DE USO:** 1. Mejore la redacción para "El Titular establece y comunica, previa solicitud, los criterios específicos del rubro según los cuales se puede utilizar la Marca. Los criterios pueden ajustarse a nuevos descubrimientos o hallazgos científicos", puesto que no se establecer criterios objetivos para el uso de la marca de certificación.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				2. Respecto de la frase “Se cobra una cuota de control y uso”, se hace presente que correspondería más a un requisito de afiliación, más que de modalidad de uso. 3. Respecto de la frase “Todas las personas que cumplan las condiciones tendrán derecho a establecer una relación contractual con el Titular. El contrato incluirá la autorización para utilizar la Marca para, o en relación con, la totalidad o parte de los productos y servicios mencionados anteriormente en la sección “PRODUCTOS Y SERVICIOS”, se hace presente que correspondería más a un requisito de afiliación, más que de modalidad de uso. 4. Respecto de las condiciones o modalidades de uso, este Reglamento debería señalar, a modo de ejemplo: La marca sólo podrá ser utilizada de acuerdo a la representación gráfica acompañada en la solicitud, sin poder modificar ningún aspecto de la misma, es decir, se debe respetar la siguiente imagen: **Sobre el Título USUARIOS AUTORIZADOS:** 1. Respecto del texto “Las personas (físicas o jurídicas) autorizadas a utilizar la marca de certificación y que, a tal efecto, hayan celebrado un acuerdo de cooperación con el titular de la marca, tendrán derecho a utilizar la marca de certificación en los productos y servicios. Los fabricantes, importadores y distribuidores están autorizados a utilizar la marca siempre y cuando cuenten con las características garantizadas por la marca, según lo certifique el titular de la marca, y dispongan de un certificado de marca de prueba válido y adecuado expedido por el titular de la marca.”, se hace presente que correspondería más a un derecho del usuario que a un requisito para convertirse en usuario autorizado. Para mayor abundamiento en este punto se deberían tratar los requisitos, de afiliación, que los usuarios deben cumplir para usar la marca de certificación, como, por ejemplo: rellenar un formulario, cuanto plazo debería existir para recibir respuesta, si hay posibilidad de apelación ante

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				un rechazo, en qué forma se debe mandar la solicitud, si se deberá para algún tipo de cuota y periodicidad de la misma. **Sobre el título SUPERVISIÓN, CONTROL Y VERIFICACIÓN:** 1. Sobre la frase "Los productos y servicios en cuestión serán controlados para garantizar que cumplen con los criterios mencionados." Corrija por "Los productos objeto de la marca de certificación en cuestión serán controlados para garantizar que cumplen con los criterios mencionados". 2. Sobre el resto del texto contenido en este título, se hace presente que no tiene relación con la supervisión, control y verificación, del uso de la marca de certificación pedida, toda vez que este punto tiene por objeto establecer la forma en que el titular de la marca verificará que los usuarios autorizados estén usando correctamente la marca pedida, es decir, que no alteren el diseño, que los usen sólo en los productos protegidos bajo esta marca de certificación, que cuenten con autorización para el uso de la misma entre otros. **Sobre el título SANCIONES:** 1. Sobre la totalidad del texto, se hace presente que las sanciones van dirigida a usuarios autorizados que han incumplido con el presente Reglamento de uso, por lo tanto, terceros no autorizados no serían parte de este reglamento de uso. 2. En este punto se recomienda establecer los tipos de sanciones que se aplicaran a los usuarios autorizados, atendida la gravedad de la infracción, a modo de ejemplo se puede establecer una sanción de categoría baja que corresponda a una multa o una de categoría alta que corresponda a la revocación de autorización del uso de la marca. **Sobre el título MODIFICACIONES:** 1. Se hace presente que junto con anotarla al margen en un eventual registro en INAPI, deberá señalar cual será el

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				proceso y los plazos de notificación de las modificaciones que recaigan sobre este reglamento. Finalmente, a su Reglamento le faltan las siguientes menciones: 1. Contener los motivos por los que se pueda prohibir el uso de la marca de certificación a un miembro de la asociación o a la persona previamente autorizada. 2. Derechos y deberes de los usuarios autorizados al uso de la marca.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648798	JARRY IP SPA, en representación de V-Label GmbH	Figurativa		**Sobre título "MARCA":** 1. Elimine "F-LABEL", puesto que la marca es figurativa. **Sobre el título USO POR PARTE DEL TITULAR:** 1. Corrija al siguiente tenor "El Titular no lleva a cabo ninguna actividad comercial relacionada con el suministro de productos de la clase 1, que más adelante se detallan. **Sobre el Título CARACTERÍSTICAS DE LOS PRODUCTOS QUE SE VAN A CERTIFICAR:** 2. Corrija "La Marca certifica productos que pueden incluir productos comestibles y no comestibles, así como los servicios asociados. La Marca certifica" por "La marca certificará las siguientes características". 3. Elimine y reemplace todas las características señaladas en el reglamento, toda vez ellas no permiten una correcta identificación de las características, cualidades o modos de elaboración de cada uno de los productos pedidos en clase 1, a modo de ejemplo en este apartado deberá señalar las características, para proteínas alimentarias en cuanto materia prima; enzimas derivadas de procesos biotecnológicos para uso industrial; bacterias para la fabricación de productos alimenticios; entre otros de los productos pedidos para este tipo de marca, es decir, se debe indicar las características comunes a certificar para cada uno de los productos pedidos. **Sobre el Título PRODUCTOS Y SERVICIOS:** 1. Corrija el Título a "Objeto de la marca de certificación". 2. Elimine todos los productos y servicios que no correspondan a la clase 1 y que hayan sido específicamente en esta solicitud. **Sobre el Título CONDICIONES DE USO:** 1. Mejore la redacción para "El Titular establece y comunica, previa solicitud, los criterios específicos del rubro según los cuales se puede utilizar la Marca. Los criterios pueden ajustarse a nuevos descubrimientos o hallazgos científicos",

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				puesto que no se establecer criterios objetivos para el uso de la marca de certificación. 2. Respecto de la frase “Se cobra una cuota de control y uso”, se hace presente que correspondería más a un requisito de afiliación, más que de modalidad de uso. 3. Respecto de la frase “Todas las personas que cumplan las condiciones tendrán derecho a establecer una relación contractual con el Titular. El contrato incluirá la autorización para utilizar la Marca para, o en relación con, la totalidad o parte de los productos y servicios mencionados anteriormente en la sección “PRODUCTOS Y SERVICIOS”, se hace presente que correspondería más a un requisito de afiliación, más que de modalidad de uso. 4. Respecto de las condiciones o modalidades de uso, este Reglamento debería señalar, a modo de ejemplo: La marca sólo podrá ser utilizada de acuerdo a la representación gráfica acompañada en la solicitud, sin poder modificar ningún aspecto de la misma, es decir, se debe respetar la siguiente imagen: **Sobre el Título USUARIOS AUTORIZADOS:** 1. Respecto del texto “Las personas (físicas o jurídicas) autorizadas a utilizar la marca de certificación y que, a tal efecto, hayan celebrado un acuerdo de cooperación con el titular de la marca, tendrán derecho a utilizar la marca de certificación en los productos y servicios. Los fabricantes, importadores y distribuidores están autorizados a utilizar la marca siempre y cuando cuenten con las características garantizadas por la marca, según lo certifique el titular de la marca, y dispongan de un certificado de marca de prueba válido y adecuado expedido por el titular de la marca.”, se hace presente que correspondería más a un derecho del usuario que a un requisito para convertirse en usuario autorizado. Para mayor abundamiento en este punto se deberían tratar los requisitos, de afiliación, que los usuarios deben cumplir para usar la marca de certificación, como, por

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ejemplo: rellenar un formulario, cuanto plazo debería existir para recibir respuesta, si hay posibilidad de apelación ante un rechazo, en qué forma se debe mandar la solicitud, si se deberá para algún tipo de cuota y periodicidad de la misma. **Sobre el título SUPERVISIÓN, CONTROL Y VERIFICACIÓN:** 1. Sobre la frase "Los productos y servicios en cuestión serán controlados para garantizar que cumplen con los criterios mencionados." Corrija por "Los productos objeto de la marca de certificación en cuestión serán controlados para garantizar que cumplen con los criterios mencionados". 2. Sobre el resto del texto contenido en este título, se hace presente que no tiene relación con la supervisión, control y verificación, del uso de la marca de certificación pedida, toda vez que este punto tiene por objeto establecer la forma en que el titular de la marca verificará que los usuarios autorizados estén usando correctamente la marca pedida, es decir, que no alteren el diseño, que los usen sólo en los productos protegidos bajo esta marca de certificación, que cuenten con autorización para el uso de la misma entre otros. **Sobre el título SANCIONES:** 1. Sobre la totalidad del texto, se hace presente que las sanciones van dirigida a usuarios autorizados que han incumplido con el presente Reglamento de uso, por lo tanto, terceros no autorizados no serían parte de este reglamento de uso. 2. En este punto se recomienda establecer los tipos de sanciones que se aplicaran a los usuarios autorizados, atendida la gravedad de la infracción, a modo de ejemplo se puede establecer una sanción de categoría baja que corresponda a una multa o una de categoría alta que corresponda a la revocación de autorización del uso de la marca. **Sobre el título MODIFICACIONES:**

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				1. Se hace presente que junto con anotarla al margen en un eventual registro en INAPI, deberá señalar cual será el proceso y los plazos de notificación de las modificaciones que recaigan sobre este reglamento. Finalmente, a su Reglamento le faltan las siguientes menciones: 1. Contener los motivos por los que se pueda prohibir el uso de la marca de certificación a un miembro de la asociación o a la persona previamente autorizada. 2. Derechos y deberes de los usuarios autorizados al uso de la marca.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648805	Francisco Carey Carvallo, en representación de THE CLOROX COMPANY	Figurativa		CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° **1349785**, marca, que distingue Preparaciones sanitarias para uso médico; preparaciones higiénicas para uso médico o desinfectantes para uso higiénico; desinfectantes;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				germicidas; desinfectantes para utilizarlos en instalaciones industriales, comerciales, institucionales y médicas; desinfectantes para superficies duras; toallitas impregnadas con preparaciones sanitizantes o desinfectantes; toallitas desechables impregnadas con productos o compuestos químicos para desinfectar áreas industriales, comerciales o domésticas; productos para purificar el aire; desodorantes de ambiente; desodorantes de WC que incluyen desinfectantes para inodoros; desodorantes para prendas de vestir y materias textiles; desodorantes y preparaciones para neutralizar y eliminar olores, incluidos aquellos en forma de aerosoles; jabones antibacterianos, productos antibacterianos en forma de aerosoles y productos antibacterianos para lavar las manos; preparaciones para desinfectar las manos, de la clase 5; al Registro N° **1034275**, marca , que distingue desinfectantes; desodorantes que no sean de uso personal, preparaciones para la purificacion del aire; preparaciones para desodorizar el aire; germicidas; productos para la destruccion de animales dañinos; anti-moho; herbicidas, de la clase 5; y al Registro N° **1490863**, marca , que distingue Desinfectantes; sprays antisépticos en forma de aerosol para uso en superficies duras; germicidas; desinfectantes multiuso; toallitas impregnadas de preparaciones antibacterianas; toallitas impregnadas de desinfectante para uso higiénico; desodorantes de ambiente; preparaciones neutralizadoras de olores, de la clase 5. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648858	Hugo Alfonso Alarcón Méndez, en representación de ASSURANCE GROUP CHILE S.p.A.	Denominativa	SUPERHERO PREMIER	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1255599 Marca DC SUPER HERO GIRLS Protege Preparaciones para blanquear y preparaciones para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				raspar; (preparaciones abrasivas) jabones; perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello; dentífricos, cosméticos, a saber, lápiz labial, brillo labial y bálsamo de labios sin medicación; rímel; barniz de uñas; polvo facial, crema facial, loción para la piel y gel para la piel; polvo corporal; aceite para el baño, gel para el baño y sales de baño sin medicación; crema y loción para las manos; crema y loción corporal; preparaciones bloqueadoras de rayos solares, a saber, crema y loción; crema para afeitar y loción para después de afeitar, limpiador de la piel y preparaciones sin medicación para remojar la piel; desodorante corporal, agua de colonia y perfume; jabones, a saber, jabón líquido para el baño, jabón en gel y jabón en barra; jabón detergente, a saber, líquido y en polvo; suavizante para telas; jabón desodorante, jabón para la piel; y champú y acondicionador de champú. de la clase 3; Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medida, de señalización, de control (inspección), de socorro (salvamento) y de enseñanza; aparatos para la conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos para el registro, transmisión, reproducción del sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos, discos compactos, discos ópticos de almacenamiento de datos y soportes para grabaciones sonoras; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas calculadoras, equipos para el tratamiento de la información y ordenadores; extintores, películas cinematográficas que ofrecen comedia, drama, acción, aventuras y/o animación, y películas cinematográficas para ser transmitidas por televisión que ofrecen comedia, drama, acción, aventuras y/o animación; discos de audio vídeo, y discos digitales versátiles que ofrecen música, comedia, drama, acción, aventuras y/o animación; audífonos estéreo; baterías; teléfonos inalámbricos; reproductores de CD; discos CD ROM con juegos computacionales; buscapersonas telefónicos y/o radiales; reproductores de discos compactos; radios; alfombrillas para mouse; anteojos ópticos, anteojos para el sol y estuches para los mismos; software descargable para jugar juegos computacionales en línea, software descargable de juegos computacionales; software de juegos computacionales para ser

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				empleado en teléfonos móviles y celulares; programas de juegos de vídeo y computacionales; cartuchos con juegos de vídeo; juegos computacionales y de vídeo [software] diseñados para plataformas computacionales, a saber, consolas de juegos y computadores personales; software de juegos computacionales para máquinas de juegos que incluyen máquinas tragamonedas; software o firmware computacional para juegos de azar en cualquier plataforma computarizada, incluyendo a las consolas dedicadas para juegos, máquinas tragamonedas basadas en vídeo, máquinas tragamonedas basadas en rodillos giratorios y terminales de lotería con vídeo; discos CD-ROM y discos digitales versátiles con juegos computacionales y programas computacionales, a saber, software que enlaza medios digitalizados de vídeo y audio con una red global de información computacional; contenidos audiovisuales descargables en el campo del entretenimiento que ofrecen películas animadas, series de televisión, comedias, y dramas; software computacional, a saber, software computacional para la transferencia y reproducción continua (streaming) de medios audiovisuales vía Internet, software computacional para la transferencia y reproducción continua y almacenamiento de medios audiovisuales, reproductores descargables de audio y vídeo para contenidos multimedia y funciones interactivas; programas computacionales para acceder, explorar y buscar bases de datos en línea, software que permite a los usuarios reproducir y programar contenidos de audio, vídeo, texto y multimedia relacionados con el entretenimiento; software de aplicaciones computacionales para la transferencia y reproducción continua y almacenamiento de contenidos audiovisuales; software computacional descargable para la transferencia y reproducción continua y almacenamiento de contenidos audiovisuales vía Internet; software computacional descargable para la transferencia y reproducción continua y almacenamiento de contenidos audiovisuales; publicaciones descargables en la naturaleza de libros que muestran personajes tomados de películas animadas, de aventura y acción, de comedias y/o dramas, libros de historietas, libros para niños, guías de estrategia, revistas que muestran personajes tomados de películas animadas, de acción y aventura, de comedia y/o drama,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				libros para colorear, libros con actividades para niños y revistas en el campo del entretenimiento; dispositivos de manos libres para teléfonos móviles; fundas y estuches especialmente adaptados para teléfonos; tarjetas magnéticas codificadas, a saber, tarjetas telefónicas, tarjetas de crédito, tarjetas de débito y tarjetas de llaves magnéticas; e imanes decorativos. de la clase 9; Metales preciosos y sus aleaciones; joyería, bisutería, piedras preciosas; relojería e instrumentos cronométricos; relojes; relojes pulsera; artículos de joyería, a saber, brazaletes, brazaletes de tobillo, broches, cadenas, dijes, gemelos, aros, prendedores, collares, alfileres ornamentales; pendientes y anillos; adornos de metales preciosos para cinturones. de la clase 14; Papel, cartón; productos de imprenta; artículos de encuadernación; fotografías; papelería; adhesivos (pegamentos) para la papelería o la casa; material de dibujo; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o de enseñanza (excepto aparatos); Bolsas [envolturas, bolsitas] de materias plásticas para embalar; Hojas absorbentes de materias plásticas para embalar productos alimenticios; Hojas de control de humedad, de materias plásticas, para embalar productos alimenticios; Hojas de materias plásticas con burbujas para embalar; Hojas de polipropileno para embalaje; Películas de materias plásticas para embalar; caracteres de imprenta; clichés; materiales impresos y productos de papel, a saber, libros que muestran personajes tomados de películas animadas, de acción y aventura, de comedia y/o drama, libros de historietas, libros para niños, revistas que muestran personajes tomados de películas animadas, de acción y aventura, de comedia y/o drama, libros para colorear, libros de actividades para niños; artículos de papelería y librería, papel para escritura, sobres, libretas, diarios de vida, tarjetas para tomar notas, tarjetas de saludos, tarjetas con figuritas para coleccionar, litografías; lapiceras, lápices, estuches para los mismos, gomas de borrar, crayones, marcadores, lápices de colores, juegos de pinturas, tiza y pizarrones; calcomanías, calcomanías transferibles con calor; posters; fotografías montadas y/o no montadas en soportes; cubiertas para libros, marcadores para libros, calendarios, papel para envolver regalos; recuerdos de fiestas hechos de papel y decoraciones para fiestas hechas de papel, a saber,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servilletas de papel, manteles individuales hechos de papel, papel crepé, invitaciones, manteles de mesa hechos de papel, decoraciones de papel para tortas; calcomanías impresas que se transfieren mediante frotamiento para aplicaciones en bordados o telas; dibujos impresos para vestidos, pijamas, polerones y poleras. de la clase 16; Cuero e imitaciones de cuero; pieles de animales; baúles y maletas; paraguas, sombrillas y bastones; fustas y guarnicionería; bolsos para atletismo, mochilas para portar bebés, mochilas, bolsos de playa, bolsos para libros, bolsos para pañales, bolsos marineros, bolsos para [artículos de] gimnasia, bolsones, monederos, riñoneras, morrales, bananos, bolsos de compras, paraguas; billeteras. de la clase 18; Utensilios y recipientes para el menaje y la cocina (que no sean de metales preciosos ni chapados); peines y esponjas; cepillos (con excepción de los pinceles); materiales para la fabricación de cepillos; instrumentos de limpieza accionados manualmente; viruta de hierro; vidrio en bruto o semielaborado (con excepción del vidrio de construcción); cristalería, porcelana y loza; productos de vidrio, loza y cerámica, a saber, tazones, jarros, cuencos, tazas de café, y tazas; artículos de cristal para beber, a saber, jarros, tazones y vasos; conjuntos de azucareros y contenedores de crema; vasos para infantes; frascos para galletas; figuritas de loza, vidrio y porcelana; cafeteras no eléctricas no hechas de metales preciosos; loncheras; fiambreras; canastos para la basura; baldes para hielo; baldes de plástico; recipientes de uso doméstico para organizar artículos de ducha; moldes para tortas: utensilios para servir comidas, a saber, servidores de tartas, espátulas para tortas, espátulas, raspadores, y servidores de tortas; cantimploras; apoya vasos de plástico; contenedores térmicamente aislados para alimentos o bebidas; cortadores de galletas; sacacorchos; botellas de agua vendidas vacías; licoreras; petacas; guantes para trabajar en el jardín; guantes hechos de caucho para usos domésticos; y vajillas, a saber, platos de papel y vasos de papel. de la clase 21; Tejidos y materiales textiles; ropa de cama y de mesa; ropa blanca de baño, a saber, toallas de baño y paños de limpieza; ropa de cama, a saber, frazadas de cama, doseles de cama, cojines de cama, sábanas de cama, colchas de cama, fundas para almohadas, edredones, acolchados de duvet o plumas, cubre

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				colchones, faldones de cama, ropa de cama para bebés, a saber, mantas para bebés, edredones de cuna y frazadas de cuna, fundas decorativas para almohadas y cubrecamas; colgantes murales hechos de textiles; cortinas; tapices; telas de algodón, poliéster y/o nailon; ropa blanca; ropa de cocina, a saber, guantes para asados, servilletas de género, paños para platos, manteles de género, toallas de cocina, paños individuales hechos de género, guantes para el horno, tapetes de mesa hechos de género, agarra ollas y posavasos de género; pañuelos, colchas, y toallas de golf. de la clase 24; Vestuario, calzados, sombrerería, ropa para hombres, mujeres y niños, a saber, camisas, camisetas, polerones, buzos deportivos, pantalones, shorts, camisetas sin mangas, ropa para la lluvia, pecheras para bebés hechas de tela, faldas, blusas, vestidos, suspensores, suéteres, chaquetas, abrigos, abrigos impermeables para la lluvia, trajes para la nieve, corbatas, batas, sombreros, gorros, viseras para el sol, cinturones, bufandas, ropa de dormir, pijamas, lencería, ropa interior, botas, zapatos, zapatillas, sandalias, calcetines, botines, calcetines para zapatillas, ropa para nadar, disfraces y vestimentas. de la clase 25; Juguetes y artículos deportivos, incluyendo juegos y artículos para jugar, a saber, figuras de acción y accesorios para las mismas; muñecos de peluche; globos; juguetes para la tina de baño; juguetes para andar sobre ellos; aparatos para jugar cartas; vehículos de juguete: muñecas; discos voladores; Aparatos para jugar video juegos de salón; juegos portátiles con pantalla de cristal líquido; aparatos para juegos; naipes [juegos de cartas]; barajas de cartas; juegos de mesa; material para tiro con arco; blancos de tiro electrónicos; juguetes de acción electrónicos; máquinas de juego autónomas con salida de vídeo; rompecabezas y juegos de destreza manual; máscaras de papel para la cara; tablas de patinaje; patines de hielo; juguetes que lanzan chorros de agua; pelotas, a saber, pelotas de juego, pelotas de fútbol, pelotas de béisbol, pelotas de baloncesto; guantes de béisbol; flotadores para nadar para uso recreacional; dispositivos de flotación para uso recreacional; tablas de surf; tablas para nadar para uso recreativo; aletas para nadar; artículos de juguete para hornear y cocinar; bancos de juguete; globos de juguete para la nieve; y adornos para árboles de Navidad; máscaras para

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Halloween; Sombreros de papel para fiestas (artículos de cotillón). de la clase 28; Educación; formación; esparcimiento; organización de actividades deportivas y culturales; servicios de entretenimiento, a saber, provisión de juegos de vídeo en línea, provisión de juegos computacionales en línea, provisión temporal de videojuegos en línea no descargables; servicios de entretenimiento de videojuegos; servicios de entretenimiento en la naturaleza de series de televisión de acción en vivo, comedia, drama, animación, y series de televisión basadas en la realidad (reality shows); producción de series de televisión de acción en vivo, comedia, drama, animación y series de televisión basadas en la realidad; distribución y exhibición de películas cinematográficas y teatrales de acción en vivo, comedia, drama y animación; producción de películas cinematográficas y teatrales de acción en vivo, comedia, drama y animaciones; representaciones teatrales tanto animadas y de acción en vivo; servicios de provisión de información de entretenimiento a través de una red; suministro de fragmentos de películas (film clips), fotografía y otros materiales multimedia de entretenimiento a través de un sitio web; provisión de noticias sobre la actualidad y entretenimiento, e información relacionada con la educación y eventos culturales, a través de una red computacional global; y provisión de información para el entretenimiento a través de una red global de comunicaciones electrónicas en la naturaleza de programas de acción en vivo, comedia, drama y animación y la producción de películas cinematográficas de acción en vivo, comedia, drama y animaciones para su distribución a través de una red informática global; provisión de juegos de computadores a los que se puede acceder mediante una red de telecomunicaciones; y servicios de publicación electrónica, a saber, la publicación en línea de trabajos de texto y obras gráficas de terceros que ofrecen artículos, novelizaciones, guiones, libros de historietas, guías de estrategia, fotografías y materiales visuales; publicaciones no descargables en la naturaleza de libros con personajes de películas animadas, de acción y de aventura, comedia y/o drama, libros de historietas, libros infantiles, guías de estrategia, revistas con personajes de películas animadas, de acción y de aventura, de comedia y/o drama, libros para colorear, libros con actividades para niños y revistas en el

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				campo del entretenimiento; servicios de parques de atracciones; parques de diversiones; producción de espectáculos y películas; información sobre entretenimiento y/o recreación; servicios de clubes de entretenimiento; servicios de juego(s) electrónico(s) provisto(s) a través de una red informática global; provisión de servicios de casino y juegos de azar; salas cinematográficas; dirección o presentación de obras de teatro; facilitación de instalaciones para películas, espectáculos, obras de teatro, música o capacitación, distribución de películas. de la clase 41; Registro 1478857 Marca IT SUPERHERO Protege Maquillaje. de la clase 3; Registro 1490558 Marca SUPERHERO Protege Cosméticos. de la clase 3. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648862	Hugo Alfonso Alarcón Méndez, en representación de ASSURANCE GROUP CHILE S.p.A.	Denominativa	SUPERHERO ACCESS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1255599 Marca DC SUPER HERO GIRLS Protege Preparaciones para blanquear y preparaciones para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				raspar; (preparaciones abrasivas) jabones; perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello; dentífricos, cosméticos, a saber, lápiz labial, brillo labial y bálsamo de labios sin medicación; rímel; barniz de uñas; polvo facial, crema facial, loción para la piel y gel para la piel; polvo corporal; aceite para el baño, gel para el baño y sales de baño sin medicación; crema y loción para las manos; crema y loción corporal; preparaciones bloqueadoras de rayos solares, a saber, crema y loción; crema para afeitar y loción para después de afeitar, limpiador de la piel y preparaciones sin medicación para remojar la piel; desodorante corporal, agua de colonia y perfume; jabones, a saber, jabón líquido para el baño, jabón en gel y jabón en barra; jabón detergente, a saber, líquido y en polvo; suavizante para telas; jabón desodorante, jabón para la piel; y champú y acondicionador de champú. de la clase 3; Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medida, de señalización, de control (inspección), de socorro (salvamento) y de enseñanza; aparatos para la conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos para el registro, transmisión, reproducción del sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos, discos compactos, discos ópticos de almacenamiento de datos y soportes para grabaciones sonoras; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas calculadoras, equipos para el tratamiento de la información y ordenadores; extintores, películas cinematográficas que ofrecen comedia, drama, acción, aventuras y/o animación, y películas cinematográficas para ser transmitidas por televisión que ofrecen comedia, drama, acción, aventuras y/o animación; discos de audio vídeo, y discos digitales versátiles que ofrecen música, comedia, drama, acción, aventuras y/o animación; audífonos estéreo; baterías; teléfonos inalámbricos; reproductores de CD; discos CD ROM con juegos computacionales; buscapersonas telefónicos y/o radiales; reproductores de discos compactos; radios; alfombrillas para mouse; anteojos ópticos, anteojos para el sol y estuches para los mismos; software descargable para jugar juegos computacionales en línea, software descargable de juegos computacionales; software de juegos computacionales para ser

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				empleado en teléfonos móviles y celulares; programas de juegos de vídeo y computacionales; cartuchos con juegos de vídeo; juegos computacionales y de vídeo [software] diseñados para plataformas computacionales, a saber, consolas de juegos y computadores personales; software de juegos computacionales para máquinas de juegos que incluyen máquinas tragamonedas; software o firmware computacional para juegos de azar en cualquier plataforma computarizada, incluyendo a las consolas dedicadas para juegos, máquinas tragamonedas basadas en vídeo, máquinas tragamonedas basadas en rodillos giratorios y terminales de lotería con vídeo; discos CD-ROM y discos digitales versátiles con juegos computacionales y programas computacionales, a saber, software que enlaza medios digitalizados de vídeo y audio con una red global de información computacional; contenidos audiovisuales descargables en el campo del entretenimiento que ofrecen películas animadas, series de televisión, comedias, y dramas; software computacional, a saber, software computacional para la transferencia y reproducción continua (streaming) de medios audiovisuales vía Internet, software computacional para la transferencia y reproducción continua y almacenamiento de medios audiovisuales, reproductores descargables de audio y vídeo para contenidos multimedia y funciones interactivas; programas computacionales para acceder, explorar y buscar bases de datos en línea, software que permite a los usuarios reproducir y programar contenidos de audio, vídeo, texto y multimedia relacionados con el entretenimiento; software de aplicaciones computacionales para la transferencia y reproducción continua y almacenamiento de contenidos audiovisuales; software computacional descargable para la transferencia y reproducción continua y almacenamiento de contenidos audiovisuales vía Internet; software computacional descargable para la transferencia y reproducción continua y almacenamiento de contenidos audiovisuales; publicaciones descargables en la naturaleza de libros que muestran personajes tomados de películas animadas, de aventura y acción, de comedias y/o dramas, libros de historietas, libros para niños, guías de estrategia, revistas que muestran personajes tomados de películas animadas, de acción y aventura, de comedia y/o drama,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				libros para colorear, libros con actividades para niños y revistas en el campo del entretenimiento; dispositivos de manos libres para teléfonos móviles; fundas y estuches especialmente adaptados para teléfonos; tarjetas magnéticas codificadas, a saber, tarjetas telefónicas, tarjetas de crédito, tarjetas de débito y tarjetas de llaves magnéticas; e imanes decorativos. de la clase 9; Metales preciosos y sus aleaciones; joyería, bisutería, piedras preciosas; relojería e instrumentos cronométricos; relojes; relojes pulsera; artículos de joyería, a saber, brazaletes, brazaletes de tobillo, broches, cadenas, dijes, gemelos, aros, prendedores, collares, alfileres ornamentales; pendientes y anillos; adornos de metales preciosos para cinturones. de la clase 14; Papel, cartón; productos de imprenta; artículos de encuadernación; fotografías; papelería; adhesivos (pegamentos) para la papelería o la casa; material de dibujo; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o de enseñanza (excepto aparatos); Bolsas [envolturas, bolsitas] de materias plásticas para embalar; Hojas absorbentes de materias plásticas para embalar productos alimenticios; Hojas de control de humedad, de materias plásticas, para embalar productos alimenticios; Hojas de materias plásticas con burbujas para embalar; Hojas de polipropileno para embalaje; Películas de materias plásticas para embalar; caracteres de imprenta; clichés; materiales impresos y productos de papel, a saber, libros que muestran personajes tomados de películas animadas, de acción y aventura, de comedia y/o drama, libros de historietas, libros para niños, revistas que muestran personajes tomados de películas animadas, de acción y aventura, de comedia y/o drama, libros para colorear, libros de actividades para niños; artículos de papelería y librería, papel para escritura, sobres, libretas, diarios de vida, tarjetas para tomar notas, tarjetas de saludos, tarjetas con figuritas para coleccionar, litografías; lapiceras, lápices, estuches para los mismos, gomas de borrar, crayones, marcadores, lápices de colores, juegos de pinturas, tiza y pizarrones; calcomanías, calcomanías transferibles con calor; posters; fotografías montadas y/o no montadas en soportes; cubiertas para libros, marcadores para libros, calendarios, papel para envolver regalos; recuerdos de fiestas hechos de papel y decoraciones para fiestas hechas de papel, a saber,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servilletas de papel, manteles individuales hechos de papel, papel crepé, invitaciones, manteles de mesa hechos de papel, decoraciones de papel para tortas; calcomanías impresas que se transfieren mediante frotamiento para aplicaciones en bordados o telas; dibujos impresos para vestidos, pijamas, polerones y poleras. de la clase 16; Cuero e imitaciones de cuero; pieles de animales; baúles y maletas; paraguas, sombrillas y bastones; fustas y guarnicionería; bolsos para atletismo, mochilas para portar bebés, mochilas, bolsos de playa, bolsos para libros, bolsos para pañales, bolsos marineros, bolsos para [artículos de] gimnasia, bolsones, monederos, riñoneras, morrales, bananos, bolsos de compras, paraguas; billeteras. de la clase 18; Utensilios y recipientes para el menaje y la cocina (que no sean de metales preciosos ni chapados); peines y esponjas; cepillos (con excepción de los pinceles); materiales para la fabricación de cepillos; instrumentos de limpieza accionados manualmente; viruta de hierro; vidrio en bruto o semielaborado (con excepción del vidrio de construcción); cristalería, porcelana y loza; productos de vidrio, loza y cerámica, a saber, tazones, jarros, cuencos, tazas de café, y tazas; artículos de cristal para beber, a saber, jarros, tazones y vasos; conjuntos de azucareros y contenedores de crema; vasos para infantes; frascos para galletas; figuritas de loza, vidrio y porcelana; cafeteras no eléctricas no hechas de metales preciosos; loncheras; fiambreras; canastos para la basura; baldes para hielo; baldes de plástico; recipientes de uso doméstico para organizar artículos de ducha; moldes para tortas: utensilios para servir comidas, a saber, servidores de tartas, espátulas para tortas, espátulas, raspadores, y servidores de tortas; cantimploras; apoya vasos de plástico; contenedores térmicamente aislados para alimentos o bebidas; cortadores de galletas; sacacorchos; botellas de agua vendidas vacías; licoreras; petacas; guantes para trabajar en el jardín; guantes hechos de caucho para usos domésticos; y vajillas, a saber, platos de papel y vasos de papel. de la clase 21; Tejidos y materiales textiles; ropa de cama y de mesa; ropa blanca de baño, a saber, toallas de baño y paños de limpieza; ropa de cama, a saber, frazadas de cama, doseles de cama, cojines de cama, sábanas de cama, colchas de cama, fundas para almohadas, edredones, acolchados de duvet o plumas, cubre

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				colchones, faldones de cama, ropa de cama para bebés, a saber, mantas para bebés, edredones de cuna y frazadas de cuna, fundas decorativas para almohadas y cubrecamas; colgantes murales hechos de textiles; cortinas; tapices; telas de algodón, poliéster y/o nailon; ropa blanca; ropa de cocina, a saber, guantes para asados, servilletas de género, paños para platos, manteles de género, toallas de cocina, paños individuales hechos de género, guantes para el horno, tapetes de mesa hechos de género, agarra ollas y posavasos de género; pañuelos, colchas, y toallas de golf. de la clase 24; Vestuario, calzados, sombrerería, ropa para hombres, mujeres y niños, a saber, camisas, camisetas, polerones, buzos deportivos, pantalones, shorts, camisetas sin mangas, ropa para la lluvia, pecheras para bebés hechas de tela, faldas, blusas, vestidos, suspensores, suéteres, chaquetas, abrigos, abrigos impermeables para la lluvia, trajes para la nieve, corbatas, batas, sombreros, gorros, viseras para el sol, cinturones, bufandas, ropa de dormir, pijamas, lencería, ropa interior, botas, zapatos, zapatillas, sandalias, calcetines, botines, calcetines para zapatillas, ropa para nadar, disfraces y vestimentas. de la clase 25; Juguetes y artículos deportivos, incluyendo juegos y artículos para jugar, a saber, figuras de acción y accesorios para las mismas; muñecos de peluche; globos; juguetes para la tina de baño; juguetes para andar sobre ellos; aparatos para jugar cartas; vehículos de juguete: muñecas; discos voladores; Aparatos para jugar video juegos de salón; juegos portátiles con pantalla de cristal líquido; aparatos para juegos; naipes [juegos de cartas]; barajas de cartas; juegos de mesa; material para tiro con arco; blancos de tiro electrónicos; juguetes de acción electrónicos; máquinas de juego autónomas con salida de vídeo; rompecabezas y juegos de destreza manual; máscaras de papel para la cara; tablas de patinaje; patines de hielo; juguetes que lanzan chorros de agua; pelotas, a saber, pelotas de juego, pelotas de fútbol, pelotas de béisbol, pelotas de baloncesto; guantes de béisbol; flotadores para nadar para uso recreacional; dispositivos de flotación para uso recreacional; tablas de surf; tablas para nadar para uso recreativo; aletas para nadar; artículos de juguete para hornear y cocinar; bancos de juguete; globos de juguete para la nieve; y adornos para árboles de Navidad; máscaras para

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Halloween; Sombreros de papel para fiestas (artículos de cotillón). de la clase 28; Educación; formación; esparcimiento; organización de actividades deportivas y culturales; servicios de entretenimiento, a saber, provisión de juegos de vídeo en línea, provisión de juegos computacionales en línea, provisión temporal de videojuegos en línea no descargables; servicios de entretenimiento de videojuegos; servicios de entretenimiento en la naturaleza de series de televisión de acción en vivo, comedia, drama, animación, y series de televisión basadas en la realidad (reality shows); producción de series de televisión de acción en vivo, comedia, drama, animación y series de televisión basadas en la realidad; distribución y exhibición de películas cinematográficas y teatrales de acción en vivo, comedia, drama y animación; producción de películas cinematográficas y teatrales de acción en vivo, comedia, drama y animaciones; representaciones teatrales tanto animadas y de acción en vivo; servicios de provisión de información de entretenimiento a través de una red; suministro de fragmentos de películas (film clips), fotografía y otros materiales multimedia de entretenimiento a través de un sitio web; provisión de noticias sobre la actualidad y entretenimiento, e información relacionada con la educación y eventos culturales, a través de una red computacional global; y provisión de información para el entretenimiento a través de una red global de comunicaciones electrónicas en la naturaleza de programas de acción en vivo, comedia, drama y animación y la producción de películas cinematográficas de acción en vivo, comedia, drama y animaciones para su distribución a través de una red informática global; provisión de juegos de computadores a los que se puede acceder mediante una red de telecomunicaciones; y servicios de publicación electrónica, a saber, la publicación en línea de trabajos de texto y obras gráficas de terceros que ofrecen artículos, novelizaciones, guiones, libros de historietas, guías de estrategia, fotografías y materiales visuales; publicaciones no descargables en la naturaleza de libros con personajes de películas animadas, de acción y de aventura, comedia y/o drama, libros de historietas, libros infantiles, guías de estrategia, revistas con personajes de películas animadas, de acción y de aventura, de comedia y/o drama, libros para colorear, libros con actividades para niños y revistas en el

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				campo del entretenimiento; servicios de parques de atracciones; parques de diversiones; producción de espectáculos y películas; información sobre entretenimiento y/o recreación; servicios de clubes de entretenimiento; servicios de juego(s) electrónico(s) provisto(s) a través de una red informática global; provisión de servicios de casino y juegos de azar; salas cinematográficas; dirección o presentación de obras de teatro; facilitación de instalaciones para películas, espectáculos, obras de teatro, música o capacitación, distribución de películas. de la clase 41; Registro 1478857 Marca IT SUPERHERO Protege Maquillaje. de la clase 3; Registro 1490558 Marca SUPERHERO Protege Cosméticos. de la clase 3. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648863	Hugo Alfonso Alarcón Méndez, en representación de ASSURANCE GROUP CHILE S.p.A.	Denominativa	SUPERHERO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1255599 Marca DC SUPER HERO GIRLS Protege Preparaciones para blanquear y preparaciones para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				raspar; (preparaciones abrasivas) jabones; perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello; dentífricos, cosméticos, a saber, lápiz labial, brillo labial y bálsamo de labios sin medicación; rímel; barniz de uñas; polvo facial, crema facial, loción para la piel y gel para la piel; polvo corporal; aceite para el baño, gel para el baño y sales de baño sin medicación; crema y loción para las manos; crema y loción corporal; preparaciones bloqueadoras de rayos solares, a saber, crema y loción; crema para afeitar y loción para después de afeitar, limpiador de la piel y preparaciones sin medicación para remojar la piel; desodorante corporal, agua de colonia y perfume; jabones, a saber, jabón líquido para el baño, jabón en gel y jabón en barra; jabón detergente, a saber, líquido y en polvo; suavizante para telas; jabón desodorante, jabón para la piel; y champú y acondicionador de champú. de la clase 3; Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medida, de señalización, de control (inspección), de socorro (salvamento) y de enseñanza; aparatos para la conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos para el registro, transmisión, reproducción del sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos, discos compactos, discos ópticos de almacenamiento de datos y soportes para grabaciones sonoras; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas calculadoras, equipos para el tratamiento de la información y ordenadores; extintores, películas cinematográficas que ofrecen comedia, drama, acción, aventuras y/o animación, y películas cinematográficas para ser transmitidas por televisión que ofrecen comedia, drama, acción, aventuras y/o animación; discos de audio vídeo, y discos digitales versátiles que ofrecen música, comedia, drama, acción, aventuras y/o animación; audífonos estéreo; baterías; teléfonos inalámbricos; reproductores de CD; discos CD ROM con juegos computacionales; buscapersonas telefónicos y/o radiales; reproductores de discos compactos; radios; alfombrillas para mouse; anteojos ópticos, anteojos para el sol y estuches para los mismos; software descargable para jugar juegos computacionales en línea, software descargable de juegos computacionales; software de juegos computacionales para ser

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				empleado en teléfonos móviles y celulares; programas de juegos de vídeo y computacionales; cartuchos con juegos de vídeo; juegos computacionales y de vídeo [software] diseñados para plataformas computacionales, a saber, consolas de juegos y computadores personales; software de juegos computacionales para máquinas de juegos que incluyen máquinas tragamonedas; software o firmware computacional para juegos de azar en cualquier plataforma computarizada, incluyendo a las consolas dedicadas para juegos, máquinas tragamonedas basadas en vídeo, máquinas tragamonedas basadas en rodillos giratorios y terminales de lotería con vídeo; discos CD-ROM y discos digitales versátiles con juegos computacionales y programas computacionales, a saber, software que enlaza medios digitalizados de vídeo y audio con una red global de información computacional; contenidos audiovisuales descargables en el campo del entretenimiento que ofrecen películas animadas, series de televisión, comedias, y dramas; software computacional, a saber, software computacional para la transferencia y reproducción continua (streaming) de medios audiovisuales vía Internet, software computacional para la transferencia y reproducción continua y almacenamiento de medios audiovisuales, reproductores descargables de audio y vídeo para contenidos multimedia y funciones interactivas; programas computacionales para acceder, explorar y buscar bases de datos en línea, software que permite a los usuarios reproducir y programar contenidos de audio, vídeo, texto y multimedia relacionados con el entretenimiento; software de aplicaciones computacionales para la transferencia y reproducción continua y almacenamiento de contenidos audiovisuales; software computacional descargable para la transferencia y reproducción continua y almacenamiento de contenidos audiovisuales vía Internet; software computacional descargable para la transferencia y reproducción continua y almacenamiento de contenidos audiovisuales; publicaciones descargables en la naturaleza de libros que muestran personajes tomados de películas animadas, de aventura y acción, de comedias y/o dramas, libros de historietas, libros para niños, guías de estrategia, revistas que muestran personajes tomados de películas animadas, de acción y aventura, de comedia y/o drama,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				libros para colorear, libros con actividades para niños y revistas en el campo del entretenimiento; dispositivos de manos libres para teléfonos móviles; fundas y estuches especialmente adaptados para teléfonos; tarjetas magnéticas codificadas, a saber, tarjetas telefónicas, tarjetas de crédito, tarjetas de débito y tarjetas de llaves magnéticas; e imanes decorativos. de la clase 9; Metales preciosos y sus aleaciones; joyería, bisutería, piedras preciosas; relojería e instrumentos cronométricos; relojes; relojes pulsera; artículos de joyería, a saber, brazaletes, brazaletes de tobillo, broches, cadenas, dijes, gemelos, aros, prendedores, collares, alfileres ornamentales; pendientes y anillos; adornos de metales preciosos para cinturones. de la clase 14; Papel, cartón; productos de imprenta; artículos de encuadernación; fotografías; papelería; adhesivos (pegamentos) para la papelería o la casa; material de dibujo; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o de enseñanza (excepto aparatos); Bolsas [envolturas, bolsitas] de materias plásticas para embalar; Hojas absorbentes de materias plásticas para embalar productos alimenticios; Hojas de control de humedad, de materias plásticas, para embalar productos alimenticios; Hojas de materias plásticas con burbujas para embalar; Hojas de polipropileno para embalaje; Películas de materias plásticas para embalar; caracteres de imprenta; clichés; materiales impresos y productos de papel, a saber, libros que muestran personajes tomados de películas animadas, de acción y aventura, de comedia y/o drama, libros de historietas, libros para niños, revistas que muestran personajes tomados de películas animadas, de acción y aventura, de comedia y/o drama, libros para colorear, libros de actividades para niños; artículos de papelería y librería, papel para escritura, sobres, libretas, diarios de vida, tarjetas para tomar notas, tarjetas de saludos, tarjetas con figuritas para coleccionar, litografías; lapiceras, lápices, estuches para los mismos, gomas de borrar, crayones, marcadores, lápices de colores, juegos de pinturas, tiza y pizarrones; calcomanías, calcomanías transferibles con calor; posters; fotografías montadas y/o no montadas en soportes; cubiertas para libros, marcadores para libros, calendarios, papel para envolver regalos; recuerdos de fiestas hechos de papel y decoraciones para fiestas hechas de papel, a saber,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servilletas de papel, manteles individuales hechos de papel, papel crepé, invitaciones, manteles de mesa hechos de papel, decoraciones de papel para tortas; calcomanías impresas que se transfieren mediante frotamiento para aplicaciones en bordados o telas; dibujos impresos para vestidos, pijamas, polerones y poleras. de la clase 16; Cuero e imitaciones de cuero; pieles de animales; baúles y maletas; paraguas, sombrillas y bastones; fustas y guarnicionería; bolsos para atletismo, mochilas para portar bebés, mochilas, bolsos de playa, bolsos para libros, bolsos para pañales, bolsos marineros, bolsos para [artículos de] gimnasia, bolsones, monederos, riñoneras, morrales, bananos, bolsos de compras, paraguas; billeteras. de la clase 18; Utensilios y recipientes para el menaje y la cocina (que no sean de metales preciosos ni chapados); peines y esponjas; cepillos (con excepción de los pinceles); materiales para la fabricación de cepillos; instrumentos de limpieza accionados manualmente; viruta de hierro; vidrio en bruto o semielaborado (con excepción del vidrio de construcción); cristalería, porcelana y loza; productos de vidrio, loza y cerámica, a saber, tazones, jarros, cuencos, tazas de café, y tazas; artículos de cristal para beber, a saber, jarros, tazones y vasos; conjuntos de azucareros y contenedores de crema; vasos para infantes; frascos para galletas; figuritas de loza, vidrio y porcelana; cafeteras no eléctricas no hechas de metales preciosos; loncheras; fiambreras; canastos para la basura; baldes para hielo; baldes de plástico; recipientes de uso doméstico para organizar artículos de ducha; moldes para tortas: utensilios para servir comidas, a saber, servidores de tartas, espátulas para tortas, espátulas, raspadores, y servidores de tortas; cantimploras; apoya vasos de plástico; contenedores térmicamente aislados para alimentos o bebidas; cortadores de galletas; sacacorchos; botellas de agua vendidas vacías; licoreras; petacas; guantes para trabajar en el jardín; guantes hechos de caucho para usos domésticos; y vajillas, a saber, platos de papel y vasos de papel. de la clase 21; Tejidos y materiales textiles; ropa de cama y de mesa; ropa blanca de baño, a saber, toallas de baño y paños de limpieza; ropa de cama, a saber, frazadas de cama, doseles de cama, cojines de cama, sábanas de cama, colchas de cama, fundas para almohadas, edredones, acolchados de duvet o plumas, cubre

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				colchones, faldones de cama, ropa de cama para bebés, a saber, mantas para bebés, edredones de cuna y frazadas de cuna, fundas decorativas para almohadas y cubrecamas; colgantes murales hechos de textiles; cortinas; tapices; telas de algodón, poliéster y/o nailon; ropa blanca; ropa de cocina, a saber, guantes para asados, servilletas de género, paños para platos, manteles de género, toallas de cocina, paños individuales hechos de género, guantes para el horno, tapetes de mesa hechos de género, agarra ollas y posavasos de género; pañuelos, colchas, y toallas de golf. de la clase 24; Vestuario, calzados, sombrerería, ropa para hombres, mujeres y niños, a saber, camisas, camisetas, polerones, buzos deportivos, pantalones, shorts, camisetas sin mangas, ropa para la lluvia, pecheras para bebés hechas de tela, faldas, blusas, vestidos, suspensores, suéteres, chaquetas, abrigos, abrigos impermeables para la lluvia, trajes para la nieve, corbatas, batas, sombreros, gorros, viseras para el sol, cinturones, bufandas, ropa de dormir, pijamas, lencería, ropa interior, botas, zapatos, zapatillas, sandalias, calcetines, botines, calcetines para zapatillas, ropa para nadar, disfraces y vestimentas. de la clase 25; Juguetes y artículos deportivos, incluyendo juegos y artículos para jugar, a saber, figuras de acción y accesorios para las mismas; muñecos de peluche; globos; juguetes para la tina de baño; juguetes para andar sobre ellos; aparatos para jugar cartas; vehículos de juguete: muñecas; discos voladores; Aparatos para jugar video juegos de salón; juegos portátiles con pantalla de cristal líquido; aparatos para juegos; naipes [juegos de cartas]; barajas de cartas; juegos de mesa; material para tiro con arco; blancos de tiro electrónicos; juguetes de acción electrónicos; máquinas de juego autónomas con salida de vídeo; rompecabezas y juegos de destreza manual; máscaras de papel para la cara; tablas de patinaje; patines de hielo; juguetes que lanzan chorros de agua; pelotas, a saber, pelotas de juego, pelotas de fútbol, pelotas de béisbol, pelotas de baloncesto; guantes de béisbol; flotadores para nadar para uso recreacional; dispositivos de flotación para uso recreacional; tablas de surf; tablas para nadar para uso recreativo; aletas para nadar; artículos de juguete para hornear y cocinar; bancos de juguete; globos de juguete para la nieve; y adornos para árboles de Navidad; máscaras para

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Halloween; Sombreros de papel para fiestas (artículos de cotillón). de la clase 28; Educación; formación; esparcimiento; organización de actividades deportivas y culturales; servicios de entretenimiento, a saber, provisión de juegos de vídeo en línea, provisión de juegos computacionales en línea, provisión temporal de videojuegos en línea no descargables; servicios de entretenimiento de videojuegos; servicios de entretenimiento en la naturaleza de series de televisión de acción en vivo, comedia, drama, animación, y series de televisión basadas en la realidad (reality shows); producción de series de televisión de acción en vivo, comedia, drama, animación y series de televisión basadas en la realidad; distribución y exhibición de películas cinematográficas y teatrales de acción en vivo, comedia, drama y animación; producción de películas cinematográficas y teatrales de acción en vivo, comedia, drama y animaciones; representaciones teatrales tanto animadas y de acción en vivo; servicios de provisión de información de entretenimiento a través de una red; suministro de fragmentos de películas (film clips), fotografía y otros materiales multimedia de entretenimiento a través de un sitio web; provisión de noticias sobre la actualidad y entretenimiento, e información relacionada con la educación y eventos culturales, a través de una red computacional global; y provisión de información para el entretenimiento a través de una red global de comunicaciones electrónicas en la naturaleza de programas de acción en vivo, comedia, drama y animación y la producción de películas cinematográficas de acción en vivo, comedia, drama y animaciones para su distribución a través de una red informática global; provisión de juegos de computadores a los que se puede acceder mediante una red de telecomunicaciones; y servicios de publicación electrónica, a saber, la publicación en línea de trabajos de texto y obras gráficas de terceros que ofrecen artículos, novelizaciones, guiones, libros de historietas, guías de estrategia, fotografías y materiales visuales; publicaciones no descargables en la naturaleza de libros con personajes de películas animadas, de acción y de aventura, comedia y/o drama, libros de historietas, libros infantiles, guías de estrategia, revistas con personajes de películas animadas, de acción y de aventura, de comedia y/o drama, libros para colorear, libros con actividades para niños y revistas en el

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				campo del entretenimiento; servicios de parques de atracciones; parques de diversiones; producción de espectáculos y películas; información sobre entretenimiento y/o recreación; servicios de clubes de entretenimiento; servicios de juego(s) electrónico(s) provisto(s) a través de una red informática global; provisión de servicios de casino y juegos de azar; salas cinematográficas; dirección o presentación de obras de teatro; facilitación de instalaciones para películas, espectáculos, obras de teatro, música o capacitación, distribución de películas. de la clase 41; Registro 1478857 Marca IT SUPERHERO Protege Maquillaje. de la clase 3 y Registro 1490558 Marca SUPERHERO Protege Cosméticos. de la clase 3. (antecedente de rechazo solicitud 1308452) Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648867	Hugo Alfonso Alarcón Méndez, en representación de ASSURANCE GROUP CHILE S.p.A.	Denominativa	SUPERHERO PERFORMANCE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1255599 Marca DC SUPER HERO GIRLS Protege Preparaciones para blanquear y preparaciones para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				raspar; (preparaciones abrasivas) jabones; perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello; dentífricos, cosméticos, a saber, lápiz labial, brillo labial y bálsamo de labios sin medicación; rímel; barniz de uñas; polvo facial, crema facial, loción para la piel y gel para la piel; polvo corporal; aceite para el baño, gel para el baño y sales de baño sin medicación; crema y loción para las manos; crema y loción corporal; preparaciones bloqueadoras de rayos solares, a saber, crema y loción; crema para afeitar y loción para después de afeitar, limpiador de la piel y preparaciones sin medicación para remojar la piel; desodorante corporal, agua de colonia y perfume; jabones, a saber, jabón líquido para el baño, jabón en gel y jabón en barra; jabón detergente, a saber, líquido y en polvo; suavizante para telas; jabón desodorante, jabón para la piel; y champú y acondicionador de champú. de la clase 3; Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medida, de señalización, de control (inspección), de socorro (salvamento) y de enseñanza; aparatos para la conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos para el registro, transmisión, reproducción del sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos, discos compactos, discos ópticos de almacenamiento de datos y soportes para grabaciones sonoras; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas calculadoras, equipos para el tratamiento de la información y ordenadores; extintores, películas cinematográficas que ofrecen comedia, drama, acción, aventuras y/o animación, y películas cinematográficas para ser transmitidas por televisión que ofrecen comedia, drama, acción, aventuras y/o animación; discos de audio vídeo, y discos digitales versátiles que ofrecen música, comedia, drama, acción, aventuras y/o animación; audífonos estéreo; baterías; teléfonos inalámbricos; reproductores de CD; discos CD ROM con juegos computacionales; buscapersonas telefónicos y/o radiales; reproductores de discos compactos; radios; alfombrillas para mouse; anteojos ópticos, anteojos para el sol y estuches para los mismos; software descargable para jugar juegos computacionales en línea, software descargable de juegos computacionales; software de juegos computacionales para ser

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				empleado en teléfonos móviles y celulares; programas de juegos de vídeo y computacionales; cartuchos con juegos de vídeo; juegos computacionales y de vídeo [software] diseñados para plataformas computacionales, a saber, consolas de juegos y computadores personales; software de juegos computacionales para máquinas de juegos que incluyen máquinas tragamonedas; software o firmware computacional para juegos de azar en cualquier plataforma computarizada, incluyendo a las consolas dedicadas para juegos, máquinas tragamonedas basadas en vídeo, máquinas tragamonedas basadas en rodillos giratorios y terminales de lotería con vídeo; discos CD-ROM y discos digitales versátiles con juegos computacionales y programas computacionales, a saber, software que enlaza medios digitalizados de vídeo y audio con una red global de información computacional; contenidos audiovisuales descargables en el campo del entretenimiento que ofrecen películas animadas, series de televisión, comedias, y dramas; software computacional, a saber, software computacional para la transferencia y reproducción continua (streaming) de medios audiovisuales vía Internet, software computacional para la transferencia y reproducción continua y almacenamiento de medios audiovisuales, reproductores descargables de audio y vídeo para contenidos multimedia y funciones interactivas; programas computacionales para acceder, explorar y buscar bases de datos en línea, software que permite a los usuarios reproducir y programar contenidos de audio, vídeo, texto y multimedia relacionados con el entretenimiento; software de aplicaciones computacionales para la transferencia y reproducción continua y almacenamiento de contenidos audiovisuales; software computacional descargable para la transferencia y reproducción continua y almacenamiento de contenidos audiovisuales vía Internet; software computacional descargable para la transferencia y reproducción continua y almacenamiento de contenidos audiovisuales; publicaciones descargables en la naturaleza de libros que muestran personajes tomados de películas animadas, de aventura y acción, de comedias y/o dramas, libros de historietas, libros para niños, guías de estrategia, revistas que muestran personajes tomados de películas animadas, de acción y aventura, de comedia y/o drama,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				libros para colorear, libros con actividades para niños y revistas en el campo del entretenimiento; dispositivos de manos libres para teléfonos móviles; fundas y estuches especialmente adaptados para teléfonos; tarjetas magnéticas codificadas, a saber, tarjetas telefónicas, tarjetas de crédito, tarjetas de débito y tarjetas de llaves magnéticas; e imanes decorativos. de la clase 9; Metales preciosos y sus aleaciones; joyería, bisutería, piedras preciosas; relojería e instrumentos cronométricos; relojes; relojes pulsera; artículos de joyería, a saber, brazaletes, brazaletes de tobillo, broches, cadenas, dijes, gemelos, aros, prendedores, collares, alfileres ornamentales; pendientes y anillos; adornos de metales preciosos para cinturones. de la clase 14; Papel, cartón; productos de imprenta; artículos de encuadernación; fotografías; papelería; adhesivos (pegamentos) para la papelería o la casa; material de dibujo; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o de enseñanza (excepto aparatos); Bolsas [envolturas, bolsitas] de materias plásticas para embalar; Hojas absorbentes de materias plásticas para embalar productos alimenticios; Hojas de control de humedad, de materias plásticas, para embalar productos alimenticios; Hojas de materias plásticas con burbujas para embalar; Hojas de polipropileno para embalaje; Películas de materias plásticas para embalar; caracteres de imprenta; clichés; materiales impresos y productos de papel, a saber, libros que muestran personajes tomados de películas animadas, de acción y aventura, de comedia y/o drama, libros de historietas, libros para niños, revistas que muestran personajes tomados de películas animadas, de acción y aventura, de comedia y/o drama, libros para colorear, libros de actividades para niños; artículos de papelería y librería, papel para escritura, sobres, libretas, diarios de vida, tarjetas para tomar notas, tarjetas de saludos, tarjetas con figuritas para coleccionar, litografías; lapiceras, lápices, estuches para los mismos, gomas de borrar, crayones, marcadores, lápices de colores, juegos de pinturas, tiza y pizarrones; calcomanías, calcomanías transferibles con calor; posters; fotografías montadas y/o no montadas en soportes; cubiertas para libros, marcadores para libros, calendarios, papel para envolver regalos; recuerdos de fiestas hechos de papel y decoraciones para fiestas hechas de papel, a saber,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servilletas de papel, manteles individuales hechos de papel, papel crepé, invitaciones, manteles de mesa hechos de papel, decoraciones de papel para tortas; calcomanías impresas que se transfieren mediante frotamiento para aplicaciones en bordados o telas; dibujos impresos para vestidos, pijamas, polerones y poleras. de la clase 16; Cuero e imitaciones de cuero; pieles de animales; baúles y maletas; paraguas, sombrillas y bastones; fustas y guarnicionería; bolsos para atletismo, mochilas para portar bebés, mochilas, bolsos de playa, bolsos para libros, bolsos para pañales, bolsos marineros, bolsos para [artículos de] gimnasia, bolsones, monederos, riñoneras, morrales, bananos, bolsos de compras, paraguas; billeteras. de la clase 18; Utensilios y recipientes para el menaje y la cocina (que no sean de metales preciosos ni chapados); peines y esponjas; cepillos (con excepción de los pinceles); materiales para la fabricación de cepillos; instrumentos de limpieza accionados manualmente; viruta de hierro; vidrio en bruto o semielaborado (con excepción del vidrio de construcción); cristalería, porcelana y loza; productos de vidrio, loza y cerámica, a saber, tazones, jarros, cuencos, tazas de café, y tazas; artículos de cristal para beber, a saber, jarros, tazones y vasos; conjuntos de azucareros y contenedores de crema; vasos para infantes; frascos para galletas; figuritas de loza, vidrio y porcelana; cafeteras no eléctricas no hechas de metales preciosos; loncheras; fiambreras; canastos para la basura; baldes para hielo; baldes de plástico; recipientes de uso doméstico para organizar artículos de ducha; moldes para tortas: utensilios para servir comidas, a saber, servidores de tartas, espátulas para tortas, espátulas, raspadores, y servidores de tortas; cantimploras; apoya vasos de plástico; contenedores térmicamente aislados para alimentos o bebidas; cortadores de galletas; sacacorchos; botellas de agua vendidas vacías; licoreras; petacas; guantes para trabajar en el jardín; guantes hechos de caucho para usos domésticos; y vajillas, a saber, platos de papel y vasos de papel. de la clase 21; Tejidos y materiales textiles; ropa de cama y de mesa; ropa blanca de baño, a saber, toallas de baño y paños de limpieza; ropa de cama, a saber, frazadas de cama, doseles de cama, cojines de cama, sábanas de cama, colchas de cama, fundas para almohadas, edredones, acolchados de duvet o plumas, cubre

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				colchones, faldones de cama, ropa de cama para bebés, a saber, mantas para bebés, edredones de cuna y frazadas de cuna, fundas decorativas para almohadas y cubrecamas; colgantes murales hechos de textiles; cortinas; tapices; telas de algodón, poliéster y/o nailon; ropa blanca; ropa de cocina, a saber, guantes para asados, servilletas de género, paños para platos, manteles de género, toallas de cocina, paños individuales hechos de género, guantes para el horno, tapetes de mesa hechos de género, agarra ollas y posavasos de género; pañuelos, colchas, y toallas de golf. de la clase 24; Vestuario, calzados, sombrerería, ropa para hombres, mujeres y niños, a saber, camisas, camisetas, polerones, buzos deportivos, pantalones, shorts, camisetas sin mangas, ropa para la lluvia, pecheras para bebés hechas de tela, faldas, blusas, vestidos, suspensores, suéteres, chaquetas, abrigos, abrigos impermeables para la lluvia, trajes para la nieve, corbatas, batas, sombreros, gorros, viseras para el sol, cinturones, bufandas, ropa de dormir, pijamas, lencería, ropa interior, botas, zapatos, zapatillas, sandalias, calcetines, botines, calcetines para zapatillas, ropa para nadar, disfraces y vestimentas. de la clase 25; Juguetes y artículos deportivos, incluyendo juegos y artículos para jugar, a saber, figuras de acción y accesorios para las mismas; muñecos de peluche; globos; juguetes para la tina de baño; juguetes para andar sobre ellos; aparatos para jugar cartas; vehículos de juguete: muñecas; discos voladores; Aparatos para jugar video juegos de salón; juegos portátiles con pantalla de cristal líquido; aparatos para juegos; naipes [juegos de cartas]; barajas de cartas; juegos de mesa; material para tiro con arco; blancos de tiro electrónicos; juguetes de acción electrónicos; máquinas de juego autónomas con salida de vídeo; rompecabezas y juegos de destreza manual; máscaras de papel para la cara; tablas de patinaje; patines de hielo; juguetes que lanzan chorros de agua; pelotas, a saber, pelotas de juego, pelotas de fútbol, pelotas de béisbol, pelotas de baloncesto; guantes de béisbol; flotadores para nadar para uso recreacional; dispositivos de flotación para uso recreacional; tablas de surf; tablas para nadar para uso recreativo; aletas para nadar; artículos de juguete para hornear y cocinar; bancos de juguete; globos de juguete para la nieve; y adornos para árboles de Navidad; máscaras para

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Halloween; Sombreros de papel para fiestas (artículos de cotillón). de la clase 28; Educación; formación; esparcimiento; organización de actividades deportivas y culturales; servicios de entretenimiento, a saber, provisión de juegos de vídeo en línea, provisión de juegos computacionales en línea, provisión temporal de videojuegos en línea no descargables; servicios de entretenimiento de videojuegos; servicios de entretenimiento en la naturaleza de series de televisión de acción en vivo, comedia, drama, animación, y series de televisión basadas en la realidad (reality shows); producción de series de televisión de acción en vivo, comedia, drama, animación y series de televisión basadas en la realidad; distribución y exhibición de películas cinematográficas y teatrales de acción en vivo, comedia, drama y animación; producción de películas cinematográficas y teatrales de acción en vivo, comedia, drama y animaciones; representaciones teatrales tanto animadas y de acción en vivo; servicios de provisión de información de entretenimiento a través de una red; suministro de fragmentos de películas (film clips), fotografía y otros materiales multimedia de entretenimiento a través de un sitio web; provisión de noticias sobre la actualidad y entretenimiento, e información relacionada con la educación y eventos culturales, a través de una red computacional global; y provisión de información para el entretenimiento a través de una red global de comunicaciones electrónicas en la naturaleza de programas de acción en vivo, comedia, drama y animación y la producción de películas cinematográficas de acción en vivo, comedia, drama y animaciones para su distribución a través de una red informática global; provisión de juegos de computadores a los que se puede acceder mediante una red de telecomunicaciones; y servicios de publicación electrónica, a saber, la publicación en línea de trabajos de texto y obras gráficas de terceros que ofrecen artículos, novelizaciones, guiones, libros de historietas, guías de estrategia, fotografías y materiales visuales; publicaciones no descargables en la naturaleza de libros con personajes de películas animadas, de acción y de aventura, comedia y/o drama, libros de historietas, libros infantiles, guías de estrategia, revistas con personajes de películas animadas, de acción y de aventura, de comedia y/o drama, libros para colorear, libros con actividades para niños y revistas en el

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				campo del entretenimiento; servicios de parques de atracciones; parques de diversiones; producción de espectáculos y películas; información sobre entretenimiento y/o recreación; servicios de clubes de entretenimiento; servicios de juego(s) electrónico(s) provisto(s) a través de una red informática global; provisión de servicios de casino y juegos de azar; salas cinematográficas; dirección o presentación de obras de teatro; facilitación de instalaciones para películas, espectáculos, obras de teatro, música o capacitación, distribución de películas. de la clase 41; Registro 1478857 Marca IT SUPERHERO Protege Maquillaje. de la clase 3 y Registro 1490558 Marca SUPERHERO Protege Cosméticos. de la clase 3. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649132	Katherine Marlene Morales Inapaimilla, en representación de Pastelería Morin Limitada	Mixta	Morin	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1346911, marca MORIN, que distingue Establecimiento Comercial para la compra y venta de Bollería [productos a base de harina]; empanadas; Productos de pastelería y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				repostería, de la clase 30. (A nombre de Katherine Marlene Morales Inapaimilla). Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649150	Luis Antonio Medina Del Gatto, en representación de Comercializadora Vientos del Centro Ltda.	Mixta	GOZO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1290498, marca GOZA!, que distingue Servicios de telecomunicaciones, en especial, aquellos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				destinados a proveer servicios de televisión por cable, Internet y telefonía IP, de la clase 38; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649214	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de STANLEY BRANDS MANAGEMENT LIMITED	Mixta	MOXY	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1286972, marca MOXIE, que distingue Boquillas de cigarro [cigarrillo]; cigarrillos; cigarrillos electrónicos; cigarros [cigarrillos] que contengan sucedáneos del tabaco

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que no sean para uso médico; filtros para cigarros [cigarrillos]; hierbas para fumar; hojas de tabaco; máquinas para liar cigarrillos; pipas; saborizantes, que no sean aceites esenciales, para tabaco; sucedáneos del tabaco; tabaco; tabaco de fumar; tabaco, puros y cigarrillos, de la clase 34; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649222	MARIELA ESTER ZAPATA MUÑOZ	Denominativa	SEVET	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1410492, marca CESVET, que distingue Servicios veterinarios; servicios hospitalarios para mascotas, de la clase 44: Registro N°1299287, marca SERVET, que distingue

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Asesoramiento en materia de farmacia; Bancos de sangre; Clínicas médicas; Consultoría en materia de salud; servicios de centros de salud; servicios de clínicas médicas; Servicios de cuidado de la salud; Servicios de enfermeros; Servicios de información medica, a saber, información para pacientes y profesionales de la salud relacionada con condiciones medicas, tratamientos y productos farmacêuticos, de la clase 44; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649285	Rodrigo Silva De Santana	Denominativa	De Santana Supplies	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 960049, Marca SANTANA, Protege Servicios de asesoría en dirección y evaluación de negocios, servicios de gestión de negocios comerciales y administración comercial;

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de evaluaciones y peritajes de negocios; consultoría para la dirección y evaluación de negocios; servicios de investigación de mercados y para negocios, clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649287	Sebastián Emilio Lama Zaror, en representación de CALTEX INVERSIONES LTDA.	Mixta	FLOAT	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1423434, Marca M.FLOAT TECHNOLOGY, Protege Zapatos; calzado, clase 25.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649290	Tarek Osvaldo Jury Soria	Denominativa	VETERCALM	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1075766, Marca VETER VIT, Protege Exclusivamente productos veterinarios, clase 5; Registro N°1213015, Marca VETER MIX, que protege Productos farmacéuticos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				veterinarios, aditivos para la suplementación nutricional de animales, clase 5. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649388	Alejandra Mena Garcés	Denominativa	I WISH	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1417310. WISH. Software de ordenador descargable y software de aplicación móvil

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				descargable para su uso en transacciones minoristas; software de ordenador descargable y software de aplicación móvil descargable para hacer pedidos de una amplia variedad de mercancías generales y bienes de consumo de terceros; software de ordenador descargable y software de aplicación móvil descargable para su uso en la difusión de publicidad para terceros; motores de búsqueda descargable [software] para ordenadores; motores de búsqueda [software] para ordenadores; software informático descargable y software de aplicación móvil descargable para proporcionar reseñas y recomendaciones en línea sobre mercancías generales y bienes de consumo, y para acceder a valoraciones, reseñas y recomendaciones sobre productos publicadas por usuarios; software informático descargable y software de aplicación móvil para crear, organizar, gestionar y transmitir listas; software informático y de aplicación móvil que analiza el comportamiento y los patrones de compra de los consumidores y ayuda a emparejar a los consumidores con los productos; software informático que alimenta contenidos y recomendaciones relativas a información individual basada en algoritmos patentados y en las preferencias y el comportamiento del usuario; software informático que analiza e informa sobre el comportamiento, las preferencias y el comportamiento de compra de los usuarios registrados de un sitio web de internet; software informático para buscar, localizar y transferir información a través de redes mundiales de comunicaciones informáticas; software informático para acceder, navegar y buscar en bases de datos en línea; programas informáticos que permiten a los usuarios realizar transacciones comerciales electrónicas en mercados en línea a través de una red informática mundial; programas informáticos que permiten a los usuarios acceder a sitios web de internet y obtener, transmitir, almacenar, organizar e interactuar con datos, información y contenidos digitales en línea; programas informáticos que permiten crear, localizar, identificar, cargar, mostrar, etiquetar, publicar en blogs, compartir o proporcionar de otro modo medios electrónicos, audio, vídeo, imágenes, fotografías, contenidos multimedia e información a través de internet u otras redes de comunicaciones; programas informáticos de comercio electrónico; programas informáticos descargables de comercio

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				electrónico que permiten a los usuarios realizar transacciones comerciales electrónicas a través de una red informática mundial; programas informáticos descargables de comercio electrónico, a saber, programas informáticos para acceder a mercados en línea que ofrecen bienes y servicios de terceros; programas informáticos descargables de comercio electrónico, a saber, programas informáticos para procesar transacciones electrónicas, analizar el comportamiento de los clientes y los datos de mercado, comercializar los productos y servicios de terceros en mercados en línea, y para analizar imágenes digitales, audio y vídeo, y generar recomendaciones de productos y servicios para el usuario basados en ese contenido; software descargable para el comercio minorista en línea, a saber, software para acceder a mercados en línea que ofrecen bienes y servicios de terceros, procesar transacciones electrónicas, analizar el comportamiento de los clientes y los datos de mercado, comercializar los productos y servicios de terceros en mercados en línea, y para analizar imágenes digitales, audio y vídeo, y generar recomendaciones de productos y servicios para el usuario basadas en ese contenido, clase 9; Prestación de servicios de transmisión de mensajes entre usuarios de ordenadores y abonados en relación con mercancías en general y bienes de consumo en general, reseñas de productos e información sobre compras en Internet; servicios de telecomunicaciones, a saber, transmisión electrónica de datos e información; mensajería electrónica; prestación de acceso de usuarios a redes mundiales de ordenadores; servicios de telecomunicaciones, a saber, transmisión electrónica de archivos de audio y vídeo en flujo continuo a través de ordenadores y otras redes de comunicaciones; servicios de telecomunicaciones, a saber, transmisión electrónica de archivos digitales a través de ordenadores y otras redes de comunicaciones; transmisión de mensajes e imágenes asistida por ordenador; entrega de mensajes por transmisión electrónica donde los consumidores pueden publicar recomendaciones sobre productos y servicios; proporcionar acceso a software no descargable para su uso en el seguimiento y localización de envíos; proporcionar acceso a bases de datos en Internet con mercancías generales y bienes de consumo; servicios de telecomunicaciones para que los usuarios envíen y reciban

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mensajes sobre mercancías generales y bienes de consumo a través de Internet; proporcionar foros en línea en redes sociales en los que los usuarios tienen la capacidad de recomendar productos y servicios a terceros; proporcionar foros en línea en chats en los que los usuarios tienen la capacidad de recomendar productos y servicios a terceros, clase 38; Proveedores de servicios de aplicaciones [asp] informáticas en línea que incluyan servicios de software de aplicaciones móviles para la venta al por menor y la realización de pedidos de una amplia variedad de mercancías generales y bienes de consumo; facilitación de uso temporal de software no descargable y aplicaciones en línea no descargables para procesar y gestionar la venta al por menor y la realización de pedidos de una amplia variedad de mercancías generales y bienes de consumo; proveedores de servicios de aplicaciones [asp] informáticas en línea que incluyan servicios de software de aplicaciones móviles para su uso en la difusión de publicidad para terceros; facilitación de uso temporal de software en línea no descargable y aplicaciones en línea no descargables para su uso en la difusión de publicidad para terceros; prestación de servicios de aplicaciones informáticas y móviles en línea que ofrecen un motor de búsqueda para una amplia variedad de bienes de consumo y reseñas de productos; prestación de servicios de aplicaciones informáticas y móviles en línea, a saber, prestación de un motor de búsqueda para una amplia variedad de bienes de consumo y reseñas de productos; proveedores de servicios de aplicaciones [asp] informáticas en línea que incluyen servicios de software de aplicaciones móviles, a saber, para crear una base de datos en línea con listas; facilitación de uso temporal de software en línea no descargable para proporcionar recomendaciones de productos de consumo y datos relacionados basados en las preferencias definidas por el usuario y el comportamiento de compra rastreado; facilitación de uso temporal de software en línea no descargable que analiza e informa sobre las preferencias de los consumidores y el comportamiento de compra de los usuarios registrados de un sitio web de Internet y una aplicación móvil; provisión de un sitio web con tecnología que permite a los usuarios realizar transacciones comerciales electrónicas a través de una red informática

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mundial; facilitación de uso temporal de aplicaciones de software no descargables que permiten a los usuarios realizar transacciones comerciales electrónicas a través de una red informática mundial; servicios de autenticación de usuarios mediante tecnología para transacciones de comercio electrónico; mantenimiento y alojamiento de sitios web de comercio electrónico y minorista en línea para terceros; diseño y desarrollo de una base de datos en línea con listas y registros de regalos, clase 42. Registro N° 1300096. WISH. Programas informáticos descargables que tengan carácter de aplicación móvil para promover bienes y servicios de terceros; programas informáticos para dispositivos móviles, en concreto programas informáticos para acceder a servicios de una tienda minorista en línea que ofrezcan una amplia variedad de bienes de consumo de terceros, hacer publicidad en ellos y abrir cuentas con ellos; programas informáticos descargables que tengan carácter de aplicación móvil para promocionar bienes y servicios de terceros que ofrezcan una red de comerciantes; programas informáticos y programas para dispositivos móviles que alimentan el contenido y las recomendaciones sobre el contenido, la información y las personas basadas en algoritmos patentados y en las preferencias y el comportamiento del usuario; programas informáticos y software para la gestión de dispositivos móviles que permiten a los usuarios realizar transacciones comerciales electrónicas a través de una red informática mundial; programas informáticos y software para la gestión de dispositivos móviles que incluyen la prestación de servicios de venta al por menor en línea con una amplia variedad de bienes de consumo de terceros; programas informáticos y programas informáticos y software para la gestión de dispositivos móviles que permiten ofrecer un mercado con una amplia gama de bienes de consumo, clase 9. Registro N° 1188640. WISH. Servicios informáticos en línea, a saber, servicios de hospedaje de bases de datos informáticas que contienen listas y registros de regalos; servicios informáticos en línea, a saber, proporcionar alojamiento de un sitio web interactivo que ofrece a los usuarios la capacidad de crear listas y registros de regalos , personalizados y compartirlas con otros; servicios informáticos en línea, a saber, proporcionar alojamiento de un sitio web interactivo que ofrece

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a los usuarios la capacidad de recomendar productos y servicios a otros en un entorno de red social; proporcionar alojamiento de un sitio web que tiene un software no descargable que permite a los usuarios realizar un seguimiento de las selecciones y las compras de productos y servicios relacionados con las listas y registros de regalos; servicios informáticos, a saber, la creación de una comunidad en línea para usuarios registrados para participar en redes sociales; servicios para proporcionar utilización temporal de software no descargable para proporcionar recomendaciones de productos de consumo y datos relacionados basados en las preferencias definidas por el usuario y seguimiento de comportamiento de compra ; Proporcionar la utilización temporal de software no descargable en línea que analiza e informa sobre las preferencias de los consumidores y el comportamiento de compra de los usuarios registrados de un sitio de Internet, clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649390	María Alejandra Pimentel Cabrera	Mixta	BIG FRUTOX	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1280565, marca FRUTOS, que distingue Servicios de restaurantes; salones de té; y servicios de bar de la clase 43 (antecedente de rechazo, solicitud N° 1629150. Fruttox ,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clase 43). Registro N° 834600. FRUTOS. Fideos, pastas alimenticias en general, café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos para esponjar, sal, mostaza, vinagre, salsas (condimentos), especias, hielo, clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649396	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Lucas Alejandro Vergara Silva	Mixta	Alimentos del Valle	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1247352. DEL VALLE. Frutos azucarados, mermeladas, jaleas, frutas al jugo o en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conserva, clase 29. Registro N° 1273301. DEL VALLE. Chocolates [confitería]; Productos de pastelería y repostería, clase 30. Registro N° 853470. HUERO DEL VALLE. Productos hortofrutícolas frescos, en bruto y sin procesar con exclusión de variedades de semillas y variedades vegetales, clase 30. Registro N° 1252577. EL VALLE. Exportación, comercialización y venta al por mayor y menor de productos, clase 35. Registro N° 1089686. HUERTOS DEL VALLE. Servicios de venta al por mayor y al por menor, venta a través de correo, por catálogo, por teléfono, a través de emisiones televisivas o radiofónicas y, a través, de medios electrónicos de todos los productos incluidos en la clase 1 a la 34, con excepción de todos los productos incluidos en las clases 29 y 31; servicios de importación, exportación y representación comercial de toda clase de productos de las clases 1 a la 34, con excepción de los productos incluidos en las clases 29 y 31, de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649398	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Xavier Eukeni Uriarte Cantolla y María Fernanda Figueroa Alarcón	Mixta	Nativa Odontología Avanzada	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1075105.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				NATIVA. Servicios médicos; tratamientos de higiene y de belleza para personas o animales, clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649402	Josefa Jesús Izquierdo Krogh	Denominativa	Kroco	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1487667. CROKO. Servicios publicitarios para crear identidad de marca para

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				terceros; servicios publicitarios para la promoción del comercio electrónico; servicios publicitarios para terceros; servicios publicitarios por internet; servicios publicitarios y de propaganda; servicios publicitarios y promocionales; servicios de publicidad digital; análisis de marketing; asesoramiento comercial sobre marketing; asesoramiento empresarial en relación con marketing estratégico; asesoramiento en el campo de la gestión de negocios y marketing; asesoramiento en gestión de marketing; asesoramiento en marketing; asistencia en marketing; conducción de estudios de marketing; consultoría comercial sobre actividades de marketing y el lanzamiento de nuevos productos; consultoría de marketing en el ámbito de los medios sociales; consultoría en marketing empresarial; desarrollo de estrategias publicitarias y de marketing; desarrollo de estrategias y conceptos de marketing; desarrollo de plan de marketing; difusión de material de marketing y publicitario; elaboración de estrategias de marketing; estudios de marketing; facilitación de informes de marketing; marketing de redes sociales; planificación, desarrollo e implementación de estrategias de marketing, clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649410	Catalina Carol Melo Montenegro, en representación de FORTEDEPOT (HONG KONG) INTERNATIONAL LIMITED	Mixta	SOLVEX	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1065471. SOLVOX.Depuradoras de aguas residuales, instalaciones para el

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				tratamiento de agua potable, de aguas para servicios industriales y de aguas residuales, aparatos para la purificación y el tratamiento de aguas de procesos industriales, en especial para el tratamiento del agua destinada a la cría de peces, aparatos para la separación/fraccionamiento y la depuración de líquidos, aire y gases, generadores de oxigeno; equipos, aparatos e inyectores para introducir aire u oxigeno en aguas residuales, en aguas para servicios industriales o en agua potable, y en ríos, lagos y agua para al cría de peces; ventiladores de superficie para cuerpos de aguas, filtros para los equipos mencionados, aparatos y válvulas de ventilación; reactores para reacciones gas-gas, gas-liquido y gas-solido, en particular reactores catalíticos para el tratamiento del agua, clase 11. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649415	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de AMAZING TOYS LIMITED	Mixta	AMAZING TOYS LTD	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1432166. AMAZING WONDERS. Juegos; fichas para juegos de apuestas; juegos de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mahjong; juegos para salones recreativos; máquinas de juegos de azar que funcionan con monedas, billetes y tarjetas; máquinas de juegos de apuestas electroneumáticas y eléctricas (máquinas tragaperras), juegos electrónicos; juegos de salón; fichas de juego; mesas de juego; tragamonedas [máquinas de juego]; máquinas de juego con pantalla de cristal líquido; tragamonedas y dispositivos de juegos de azar; máquinas de juego que funcionan con monedas; fichas de ruleta; fichas de póquer; fichas y dados [equipos de juego]; mesas de ruletas; ruletas de juegos de azar; juegos de casino y máquinas de juegos de azar; máquinas que funcionan con monedas o máquinas electrónicas accionadas con monedas con o sin posibilidad de ganancias; cajas para máquinas accionadas con monedas, máquinas tragaperras y máquinas de juegos de azar; dispositivos de juegos electrónicos o electrotécnicos, máquinas accionadas con monedas; carcasas para máquinas accionadas con monedas, máquinas de juegos, máquinas de juegos de azar; máquinas de juegos de azar, clase 28. Registro N° 1432166. AMAZING WONDERS. Juegos; fichas para juegos de apuestas; juegos de mahjong; juegos para salones recreativos; máquinas de juegos de azar que funcionan con monedas, billetes y tarjetas; máquinas de juegos de apuestas electroneumáticas y eléctricas (máquinas tragaperras), juegos electrónicos; juegos de salón; fichas de juego; mesas de juego; tragamonedas [máquinas de juego]; máquinas de juego con pantalla de cristal líquido; tragamonedas y dispositivos de juegos de azar; máquinas de juego que funcionan con monedas; fichas de ruleta; fichas de póquer; fichas y dados [equipos de juego]; mesas de ruletas; ruletas de juegos de azar; juegos de casino y máquinas de juegos de azar; máquinas que funcionan con monedas o máquinas electrónicas accionadas con monedas con o sin posibilidad de ganancias; cajas para máquinas accionadas con monedas, máquinas tragaperras y máquinas de juegos de azar; dispositivos de juegos electrónicos o electrotécnicos, máquinas accionadas con monedas; carcasas para máquinas accionadas con monedas, máquinas de juegos, máquinas de juegos de azar; máquinas de juegos de azar., clase 28.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649416	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de AMAZING TOYS LIMITED	Mixta	CONNEX	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1411052. CONEXT. Pelotas y balones de juego, clase 28.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649425	Ignacio Andrés Ricardo Gutiérrez Riquelme	Mixta	WILDER SPECIALTY COFFEE THE WILD SIDE OF COFFEE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1443980. WILD COFFEE. Bebidas a base de café, cacao, chocolate o té; bebidas de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				café; bolsas de filtro para café, llenas; bolsas desechables de filtro para café, llenas; cacao y sucedáneos del café; café; café tostado, en polvo, granulado o en bebidas; café y té; cápsulas de café llenas; esencias de café; extractos de café; frappes (café con hielo cubierto de espuma); granos de café molidos; granos de café tostados; mezclas de café y malta; preparaciones a base de café para la elaboración de bebidas; sucedáneos del cacao y del café; productos de bollería; polvos para productos de pastelería y repostería; galletas; chocolates (confitería); productos de confitería; dulces; azúcar; endulzantes naturales; affogato [bebidas a base de café que contienen helado]; aromatizantes de café; saborizantes de café; bebidas de café con leche; capuchinos; café molido; corteza de chocolate con granos de café molidos, clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649441	Cristian René Bustamante Segura, en representación de Altabusta Spa	Mixta	La Redonda Pizzería Argentina Barrio Mataderos	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra a), “No son registrables los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales.”. Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1424488. UNA PIZZA PASION REDONDA. Bases de pizza; calzone [pizza plegada horneada]; comidas preparadas a base de pizza; cortezas de masa de pizza; empanadas de pizza; especias para pizzas; masa de pizza; masa de pizza congelada; mezclas de masa para pizza; pizza; masas de pizzas precocidas; pizza congelada; pizzas preparadas; pizza sin gluten; pizza fresca; salsas para pizzas, clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Además, incluye las banderas de Chile y Argentina.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633777	SILVA Y CIA. , en representación de EMPRESA DE BUSES HUALPÉN LIMITADA	Denominativa	Hualpén Mobility	
1634436	Claudio Gonzalo Yáñez Fregonara, en representación de Claudio Gonzalo Yáñez Fregonara y Carolina Francisca Vallejos Correa	Denominativa	Arrayán Wines	

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637435	ATRIUM S.A., en representación de YPROTEC SPA	Mixta	YPRO	Considerando 1. Que con fecha 24 de febrero de 2026 se notificó al solicitante que incurría en las causales de irregistrabilidad contenidas en los artículos 19 y 20 letra h) inciso primero de la ley 19.039, ya que la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética en relación a Registro 1351434 Marca HY-PRO Protege Filtros para motores de reemplazo para aplicaciones estacionarias de filtración de lubricación hidráulica e industrial; máquinas de acondicionamiento de fluidos para eliminar contaminantes de fluidos hidráulicos, combustibles y lubricantes y sus partes; separadores de agua para eliminar la contaminación de partículas; filtros para motores; filtros para motores para filtrar fluidos; filtradoras; filtros en cuanto partes de máquinas o motores; cartuchos para máquinas de filtrar; filtros para motores para la prevención y eliminación de barnices para su uso en turbinas de gas pequeñas y aplicaciones de aceite lubricante de compresores; filtros duplex para motores ; filtros para motores de alta presión; filtros para motores de baja presión; separadores de agua para retirar el agua de lubricantes y fluidos hidráulicos. de la clase 07. 2. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos o servicios. La función fundamental de las marcas radica en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. 3. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				4. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. 5. Que, el solicitante solicitó limitar la cobertura. 6- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 6.1 Identidad o semejanza de los signos 6.2 Identidad o relación de cobertura 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. 6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. 6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

<table>
<tr><th>Solicitud</th><th>Representante</th><th>Tipo signo</th><th>Marca</th><th>Observaciones</th></tr>
<tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td>6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí.
7. Que, analizado el requisito 6.1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante por cuanto efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que el elemento YPRO de ella coincide con la marca previamente registrada, sin que la sustracción al signo pedido de la letra "H" resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro.
<table>
<tr><td>Marca solicitada</td><td>Marc</td></tr>
<tr><td></td><td>HY-P</td></tr>
</table>
8. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 6.2, se aprecia que, analizados los productos/servicios solicitados en comparación con los productos/servicios que distinguen las marcas fundantes de la observación de fondo, se concluye que entre aquellos no existe coincidencia ni relación alguna, ya que difieren en cuanto a su</td></tr>
</table>

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				naturaleza, función y finalidad. Adicionalmente, sus medios de comercialización difieren completamente, no se trata de similares ni sustitutos ni son competencia uno del otro. 9. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Que de un nuevo examen de los antecedentes y de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los servicios solicitados, debido a las diferencias de coberturas que presentan los signos en conflicto, por tanto, se reconsidera observación de fondo.
1638385	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de COMERCIAL DIPEL LTDA.	Denominativa	COMERCIAL DIPEL	

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639333	Ana Francisca Jiménez Palomino, en representación de Fernanda Valentina Villalobos Cortés	Denominativa	KATTEYES	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 05 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra C), de la Ley N° 19.039, dado el hecho que la marca corresponde al seudónimo de una cantante y celebridad de internet chilena. Por tanto, la denominación pedida no cuenta con los requisitos para constituirse como marca registrada mientras no se cumpla con la autorización respectiva otorgada en los términos que lo establece el artículo 7 letra b del reglamento de la ley de propiedad industrial. Que, con fecha 17 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo acompañando declaración jurada, señalando que, la marca pedida corresponde al nombre artístico por el cual es conocida públicamente a nivel nacional. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra C) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "El nombre, el seudónimo o el retrato de una persona natural cualquiera, salvo consentimiento dado por ella o por sus herederos, si hubiera fallecido. Sin embargo, serán susceptibles de registrarse los nombres de personajes históricos cuando hubieran transcurrido, a lo menos, 50 años de su muerte, siempre que no afecte su honor.". Que, corresponde reconsiderar la observación de fondo formulada en autos, fundada en la infracción de los artículos 19 y 20 letra C) de la Ley N° 19.039, toda vez que efectuado un nuevo análisis, se ha podido constatar que el solicitante ha acompañado declaración jurada afirmando que la marca pedida corresponde al nombre artístico por el cual es conocida públicamente a nivel nacional. Resuelvo: Se reconsidera la observación de fondo formulada en autos fundada en la prohibición de registro del artículo 20 letra C) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039 y se concede la solicitud de registro.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639764	SILVA ABOGADOS , en representación de Club Europeo de Automovilistas, S.A.	Mixta	CEA LEGALTECH & MOBILITY	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 06/03/2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1458224 Marca CEA Protege Aparatos elevadores; aparatos elevadores hidráulicos; aparatos elevadores mecánicos; elevadores y partes de elevadores; grúas elevadoras; instalaciones elevadoras para transportar personas y mercancías; motores para elevadores; transportadores elevadores; ascensores; ascensores de cargamentos; ascensores de pasajeros; ascensores de servicio; ascensores eléctricos; ascensores hidráulicos; mecanismos de ascensores; motores para ascensores de la clase 7. Que, con fecha 20/04/2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que el solicitante es titular en Chile de registros similares a la marca pedida, que atendido el principio de especialidad y la limitación de los servicios pedidos, las coberturas de los signos en conflicto difieren, que existirían diferencias graficas y foneticas entre los signos en conflicto. Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo, el solicitante acompañó, entre otros documentos, los siguientes: i) Copia de impresión de pantalla obtenida del sitio web www.inapi.cl, registro N° 937354 de la marca CEA CLUB EUROPEO DE AUTOMOVILISTAS DE CHILE; ii) Copia de impresión de pantalla obtenida del sitio web www.inapi.cl, en donde consta el registro N° 937356 de la marca CEA CHILE; iii) Copia de fallo dictado por el H. Tribunal de Propiedad Industrial en causa rol 1873-2013; iv) Copia de fallo dictado por el H. Tribunal de Propiedad Industrial en causa rol 1725-2013 Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o los servicios y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra H) inciso 1 ° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o los servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios no relacionados. Que efectuado un nuevo análisis de coberturas se concluye que, atendida la especificidad de la cobertura solicitada y la limitación de la misma, difiere de aquella que protege el registro previo en cuanto a naturaleza, función, finalidad, canales de distribución y destinatarios finales. Que habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que distinguen coberturas diferentes y no relacionadas, conforme al principio de especialidad de las marcas enunciado previamente no es necesario analizar los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa, de forma de poder confundirse con ella, ya que en virtud del mencionado principio, la coexistencia de las marcas será posible sin que se produzca error o confusión entre los consumidores. Que, conforme lo señalado precedentemente, corresponde reconsiderar la observación de fondo fundada en los artículos 19 y 20 letra H) inciso 1° de la ley N°19.039 y en el registro 1458224, y conceder el registro de la marca pedida, con protección al conjunto y sin protección al término "legaltech" y "mobility" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039, toda vez que en un nuevo análisis de su confrontación es posible advertir que ellas apuntan a un segmento del mercado distinto y específico, lo cual las hace diferentes y posibilita su coexistencia, sin prestarse para inducir a confusión entre el público consumidor.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640351	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Francisco Eduardo Bustos Lira	Mixta	centro de entrenamiento maximus trainer	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 12/03/2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1302731 Marca MAX!MUS Protege Academias (educación); Edición de revistas en la web; Educación; Enseñanza; Investigación educativa; Investigación pedagógica; Organización de cursos de capacitación en instituciones educativas; Organización y dirección de conferencias educacionales; Organización y dirección de congresos; Organización y dirección de foros presenciales educativos; Organización y dirección de seminarios; Organización y dirección de talleres de formación; Orientación profesional [asesoramiento sobre educación o formación]; Orientación vocacional [asesoramiento sobre educación o formación]; Producción de grabaciones sonoras y de imagen en soportes de sonido e imagen; Provisión de información sobre educación; Provisión de información sobre educación online; Publicación de documentos en el ámbito de la formación, la ciencia, la legislación pública y los asuntos sociales; Publicación de libros; Publicación de libros de texto; Publicación de libros y revisiones; Publicación de periódicos electrónicos accesibles a través de una red informática mundial; Publicación en línea de libros y revistas especializadas en formato electrónico; Publicación y edición de material impreso; Servicios de tutoría (instrucción); Servicios educativos; Suministro de películas, no descargables, mediante servicios de vídeo a la carta; Suministro de publicaciones electrónicas en línea no descargables. de la clase 41. Que, con fecha 18/04/2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que atendido el principio de especialidad, los servicios solicitados y los que protege el registro previo difieren, que existen diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que la marca se ha pedido con protección al conjunto, que marcas similares han sido aceptadas a registro. Considerando:

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o los servicios y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra H) inciso 1 ° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o los servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios no relacionados. Que efectuado un nuevo análisis de coberturas se concluye que, atendida la especificidad de la cobertura solicitada, difiere de aquella que protege el registro previo en cuanto a naturaleza, función, finalidad, canales de distribución y destinatarios finales. Que habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que distinguen coberturas diferentes y no relacionadas, conforme al principio de especialidad de las marcas enunciado previamente no es necesario analizar los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa, de forma de poder confundirse con ella, ya que en virtud del mencionado principio, la coexistencia de las marcas será posible sin que se produzca error o confusión entre los consumidores. Que, conforme lo señalado precedentemente, corresponde reconsiderar la observación de fondo fundada en los artículos 19 y 20 letra H) inciso 1° de la ley N°19.039 y en el registro 1302731, y conceder el registro de la marca pedida, con protección al conjunto y sin protección al término "CENTRO DE ENTRENAMIENTO" y "TRAINER"" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640434	Natalia Lilian Balboa Gallegos	Mixta	Disfruta Llanquihue	Que la marca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 Bis D de la Ley 19.039, confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente para utilizarla en el tráfico económico, para distinguir la cobertura para la que ha sido registrada; sin perjuicio de lo cual el registro de un término geográfico como marca comercial no debiera ser obstáculo para que terceros puedan seguir utilizándolo para indicar la real procedencia de un producto o servicio, siempre y cuando ello no lleve a error o confusión respecto de la procedencia empresarial de los servicios a distinguir.
1645315	Viviana Andrea Sepúlveda Galdames	Denominativa	Momentos a Medida, Tu fiesta, tus recuerdos, tu historia	Con protección al conjunto. Sin protección a fiesta, recuerdos, e historia de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1645330	María Carolina Díaz Sandoval	Denominativa	InnerMov	
1645418	Jorge Pino Zúñiga, en representación de PURO GRANO SpA.	Mixta	PG Puro Grano	Con protección al conjunto. Sin protección a Puro y a Grano de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1645570	Augustin Arrasate Atal	Mixta	AMAI	
1645864	Tatiana Gloria Gaviola Artigas, en representación de Gaviola y García Producciones de Cine y TV Ltda	Denominativa	¿Has Visto a Pablo?	
1645927	Álvaro Benito Navarro Fernández, en representación de Ingeniería y Servicios El Rincón SpA	Denominativa	El Rincón SpA	Con protección al conjunto. Sin protección a SpA de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1645972	Mario Adriano Devillaine Solari, en representación de ESTABLECIMIENTOS ALIMENTICIOS EL PORTAL LTDA	Denominativa	El PORTAL EX BAHAMONDES	
1646046	Az Y Compañía , en representación de Vania Margarita Bachur Colin	Mixta	VANIA BACHUR	
1646047	Az Y Compañía , en representación de Vania Margarita Bachur Colin	Mixta	VANIA BACHUR	
1646048	Az Y Compañía , en representación de Vania Margarita Bachur Colin	Mixta	VANIA BACHUR	
1647137	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de NUM AESTHETICS SPA	Mixta	NÜM	
1647145	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de SUPPORT SOFTNET SPA	Mixta	SSNET SPA	Con protección al conjunto. Sin protección a SPA de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1647266	Luis Alberto Ortega Araneda, en representación de Matías Andrés Saavedra Benavente	Denominativa	Plumii	

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647414	Marcelo Antonio Hernández Catalán, en representación de GOTO10 SpA	Denominativa	ConvocateApp	Con protección al conjunto. Sin protección al segmento App de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1647428	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Oscar Rigoberto Castellanos Castillo	Denominativa	PERFUMESARICA	Con protección al conjunto. Sin protección a los elementos compositivos individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. Que la marca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 Bis D de la Ley 19.039 confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente para utilizarla en el tráfico económico, para distinguir la cobertura para la que ha sido registrada; sin perjuicio de lo cual el registro de un término geográfico como marca comercial no debiera ser obstáculo para que terceros puedan seguir utilizándolo para indicar la real procedencia de un producto y/o servicio, siempre y cuando ello no sea causa de error o confusión respecto de la procedencia empresarial de los referidos productos y/o servicios a distinguir.
1647433	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Abelardo Jose Hajjar Tokatli	Mixta	TAIKIN SUSHI & BAR	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "SUSHI & BAR" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1647442	Patricio Andrés Moya Villarreal, en representación de PILOANSA RENOVABLE CHILE SPA	Mixta	PILOANSA RENOVABLE	
1647611	Paulina Nazar Massuh, en representación de Joaquín Alonso Martínez Erazo	Denominativa	INSIDEGYM	Con protección al conjunto y sin protección al término "gym" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1647635	Marta Ivonne Molina Anabalón, en representación de Gastronomia marta ivonne molina anabalon E.I.R.L	Mixta	IL CAPO DI TUTTI PIZZERIA TRATTORIA	Con protección al conjunto y sin protección a los segmentos "PIZZERIA" y "TRATTORIA", en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1647637	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Guohua Lu	Mixta	Farmacias vivas	Con protección al conjunto y sin protección al término "farmacias" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1647639	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sergio Antonio Vergara Cárdenas	Mixta	Home & Newen MEJORANDO TU HOGAR	
1647869	Alberto Fernando Zegers Ruiz	Denominativa	Regisperusu	
1647871	Benjamín Franklin Arancibia Arias	Mixta	KÖRA AGUA VIVA DEL SUR DE CHILE	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "AGUA" y "CHILE" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647874	Sebastián Andrés Kaempfe Droguett	Denominativa	Geo Descubre	
1647875	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Empresas Carozzi S.A.	Mixta	SELECTA BAKE IT!	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "BAKE IT" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1647876	Gonzalo Alonso Díaz Román, en representación de Plampy SpA	Denominativa	Plampy	
1647877	Fabiola Josefina Gutierrez Ferrer	Mixta	Pinkcebra	
1647878	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de Fuzhou Min-Tai Machinery Co.,Ltd	Mixta	MINTAI	
1647879	Adolfo Felipe Miranda Flores	Denominativa	Centro de Salud Pequeños Gigantes	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Centro de Salud" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1647880	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Empresas Carozzi S.A.	Mixta	BAKE IT!	Con protección al conjunto y sin protección a los elementos denominativos individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1647886	Eugenio Ernesto Ríos Riquelme, en representación de SERVICIOS DE RILES MARIO ITALO ROCHA MELLA Y CIA	Denominativa	Donfosa Servicios Sanitarios	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "FOSA" y a los términos "Servicios Sanitarios" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1647887	Luis Antonio Cerna Vera	Mixta	Guapas	Con protección al conjunto. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1647894	IdenBiz Chile E.I.R.L., en representación de José Abraham Masihy Cattan	Mixta	COLORMACH 4 DE TU CUADRANTE AL INFINITO	
1647895	IdenBiz Chile E.I.R.L., en representación de ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE COMBARBALÁ	Mixta	Biocomba Biofábrica	Con protección al conjunto y sin protección al término "BIOFABRICA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1647899	Adolfo Alejandro González Portillo	Denominativa	Avenzolar	
1647909	Moises Hernan Castro Toro, en representación de 52TOYS DEVELOPMENT CO., LTD.	Denominativa	LITTLE BUNS	
1647910	Moises Hernan Castro Toro, en representación de 52TOYS DEVELOPMENT CO., LTD.	Denominativa	LITTLE BUNS	
1647911	Jaime Andrés Gatica Illanes, en representación de AGRICOLA LA CRUZ LIMITADA	Denominativa	HACIENDA LA MERCED DRY FRUIT	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "DRY FRUIT" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647915	Patricio Javier Contreras Eliz	Denominativa	THE POLICE	
1647916	Rodrigo Andrés Martínez Alarcón, en representación de NOVASERVICE SPA	Mixta	noticheck	
1647917	Juan Alberto Luciano Díaz Wiechers, en representación de Moira Deirdre Piera Miller Brescia	Denominativa	BIENVENIDA DE SOLTERA	
1647920	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en representación de CABAÑAS DEL LAGO LTDA.	Denominativa	TERMAS RALUN	Con protección al conjunto y sin protección al término "TERMAS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1647923	Paloma Francisca Hernández Salinas, en representación de COMERCIALIZADORA DEL LITORAL SPA	Denominativa	BOTIMARKET	
1648168	SILVA Y CIA. , en representación de Universidad Mayor	Mixta	CÍRCULO MAYOR RED DE PROFESIONALES Y EMPRENDEDORES DE LA UNIVERSIDAD MAYOR	Con protección al conjunto y sin protección a "RED DE PROFESIONALES Y EMPRENDEDORES" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1648373	Marco Antonio Baeza Sepúlveda, en representación de Mugitech Solutions SpA	Mixta	Track Salud	
1648395	Sabrina Soledad Valenzuela Jopia, en representación de Aloha Surf Co SpA	Mixta	Aloha Surf & Repair Shop	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "SURF & REPAIR SHOP" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1648401	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Metalcorp SpA	Denominativa	WWW.METALCORP.CL	Con protección al conjunto y sin protección a los elementos "WWW. y .CL" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1648402	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Metalcorp SpA	Denominativa	WWW.METALCORP.CL	Con protección al conjunto y sin protección a los elementos "www. y .cl" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1648418	SARGENT & KRAHN, en representación de UNI-PRESIDENT ENTERPRISES CORP	Mixta	UNIF	
1648429	Lilian Verónica Albornoz Pérez, en representación de María José Reyes Medina y Pamela Verónica Canessa Figueroa	Mixta	QUE MINA	
1648439	Rodrigo Del Niño Jesús Silva Montes, en representación de LAPGAR SpA	Mixta	Siamachi	
1648443	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Grupo Embotellador ATIC, S.A.	Denominativa	AJE VOLT	
1648444	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Grupo Embotellador ATIC, S.A.	Mixta	AJE VOLT	

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648464	Mario César Amigo Reyes, en representación de COMERCIALIZADORA RAYEN SpA.	Denominativa	POLMLEK	
1648469	Mario César Amigo Reyes, en representación de COMERCIALIZADORA RAYEN SpA.	Denominativa	POLMLEK	
1648474	Mario César Amigo Reyes, en representación de COMERCIALIZADORA RAYEN SpA.	Denominativa	POLMLEK	
1648480	E-MARCAS SPA, en representación de INVERSIONES SANTA ELENA S.A.	Mixta	MAQUINARIAS PIVCEVIC	Con protección al conjunto y sin protección al término "MAQUINARIAS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1648518	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Importadora convertidora y comercializadora de productos Plasticos Valplast SpA	Mixta	Plásticos Valplast	Con protección al conjunto y sin protección al término "Plásticos" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1648522	Rodrigo Alejandro San Martín Ramírez, en representación de Prometeo Consultores SpA	Mixta	Prometeo	
1648525	Boris Emilio Campos Silva, en representación de Comercial Felipe Segundo Limitada	Mixta	Don Felipe	Con protección al conjunto y sin protección a las restantes palabras insertas en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1648549	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de British American Tobacco (Brands) Inc.	Denominativa	PALL MALL BLOOM	
1648563	José Manuel Urenda Ossa, en representación de Delimaster Export Ltda	Mixta	DELIMASTER	
1648571	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Feng Y Liu Y Compañía Limitada	Figurativa		
1648573	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Feng Y Liu Y Compañía Limitada	Figurativa		
1648589	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en representación de MASTELLONE HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA	Denominativa	LA SERENISIMA LA VERDAD LACTEA LECHE BARISTA	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "LACTEA LECHE BARISTA" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1648590	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en representación de MASTELLONE HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA	Mixta	LA SERENISIMA LA VERDAD LÁCTEA LECHE BARISTA	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "LACTEA LECHE BARISTA" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1648591	Juan Luis Enrique Aguayo Aliaga, en representación de agher spa	Denominativa	Agher	

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648605	COVARRUBIAS & CIA., en representación de TABACALERA S.A.	Mixta	CAVALIER PREMIUM	Con protección al conjunto y sin protección al término "PREMIUM" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1648606	COVARRUBIAS & CIA., en representación de TABACALERA S.A.	Mixta	CAVALIER PREMIUM	Con protección al conjunto y sin protección al término "PREMIUM" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1648610	Rodrigo Del Niño Jesús Silva Montes, en representación de ARATIS SpA	Mixta	SAROVA SF	
1648611	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de INVERMAR S.A.	Mixta	INVERMAR	
1648613	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Acaí time spa	Mixta	ACAÍ TIME	Con protección al conjunto y sin protección al término "acaí" y los demás términos contenidos en las etiquetas individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1648615	SILVA ABOGADOS , en representación de Supermercado Marvin SpA	Denominativa	Marvin	
1648621	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de COMERCIAL GEOINSUMOS SPA.	Denominativa	GEOINSUMOSCHILE	Con protección al conjunto y sin protección al término "Chile" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1648624	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de BEAUTYINSIDE CO., LTD.	Mixta	esfolio	
1648625	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de COMERCIAL GEOINSUMOS SPA.	Denominativa	GEOINSUMOSCHILE	Con protección al conjunto y sin protección al término "Chile" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1648627	SARGENT & KRAHN, en representación de COOKE AQUACULTURE CHILE S.A.	Denominativa	UMI by Cooke	
1648629	Nicole Alejandra Gallardo Ponce, en representación de Ilustre Municipalidad de Talca	Denominativa	Boulevard del Vino	Con protección al conjunto y sin protección al término "vino" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1648631	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Cynthia Karen Reinoso Cifuentes	Denominativa	PETSONALIZADOS	
1648634	Andrés Alejandro Altamirano Valdés, en representación de SOCIEDAD DE INVERSIONES A Y P SPA	Denominativa	KUVIA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648636	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en representación de Paula Del Carmen Celedón Cariola	Mixta	WALLPAPER LOVER	Con protección al conjunto y sin protección al término "wallpaper" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1648637	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de COMERCIAL GEOINSUMOS SPA.	Denominativa	GEOINSUMOSCHILE	Con protección al conjunto y sin protección al término "Chile" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1648643	Ignacio Figueroa Cornejo	Mixta	IML IFC Efectivas Soluciones	Con protección al conjunto y sin protección al término "Efectivas Soluciones" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1648727	SILVA ABOGADOS , en representación de Flip SpA	Denominativa	FLIP, MUCHO MAS QUE SABOR Y CRUNCH	
1648765	Maikel Eduardo Olivares Vicentelo, en representación de CORPORACION CULTURAL Y TURISMO DE CALAMA	Denominativa	Calama es Mía	Que la marca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 Bis D de la Ley 19.039, confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente para utilizarla en el tráfico económico, para distinguir la cobertura para la que ha sido registrada; sin perjuicio de lo cual el registro de un término geográfico como marca comercial no debiera ser obstáculo para que terceros puedan seguir utilizándolo para indicar la real procedencia de un producto o servicio, siempre y cuando ello no lleve a error o confusión respecto de la procedencia empresarial de los servicios a distinguir.
1648818	Yolanda Yamna Nandwani Nandwani	Denominativa	AL FARAH SUNDEW	
1648821	Jacob Chacón Fuenzalida	Denominativa	Prosa	
1648827	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de Carla Andrea Lorenzini Gavilán	Mixta	danzalma	
1648831	CUCHE LOPEZ ABOGADOS LIMITADA , en representación de DISTRIBUIDORA GALAXIA LIMITADA	Mixta	GALAXIA PRO	
1648844	Sergio Orlando Sepúlveda González	Mixta	La Nave Espacial	
1648845	Paulina Nazar Massuh, en representación de Philippi Armand Oscar Jobet Monett, Rosalía Amparo Martínez Cereceda, Fernando Antonio Muñoz Cabrera, Luis Humberto Pradenas Chuecas y Bruno Sylvain Fléty	Denominativa	Karaxú	
1648848	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de Carla Andrea Lorenzini Gavilán	Mixta	DANZALMA	
1648850	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Victor Jaime Anaya Sepulveda	Mixta	CIELITO LINDO	

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648852	SARGENT & KRAHN, en representación de AEON KABUSHIKI KAISHA (also trading as AEON Co., Ltd.)	Mixta	QUALITY AND TRUST TOPVALU NATURAL	Con protección al conjunto y sin protección al término "Quality" y "natural", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1648856	TE AYUDO CON TU PYME LIMITADA, en representación de BROWNSISTERS SpA	Mixta	KINKI	
1648866	José Arnaldo Lara Ortiz	Denominativa	Las aventuras de Sofía y Lila Morita	
1648868	Paulina Nazar Massuh, en representación de NORTHTEK INGENIERÍA LIMITADA	Denominativa	Northtek	
1648886	Badilla Davis Limitada, en representación de ONESTO LABS PRIVATE LIMITED	Mixta	INNOVIST	
1648887	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de SEEKEEHORIZON TECHNOLOGY (HK) CO., LIMITED	Denominativa	SEEKEE	
1648888	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de SEEKEEHORIZON TECHNOLOGY (HK) CO., LIMITED	Denominativa	SEEKEE	
1648892	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de Shenzhen Elska Cultural and Creative Co., Ltd.	Mixta	FUNISM	
1648893	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de SEEKEEHORIZON TECHNOLOGY (HK) CO., LIMITED	Denominativa	SEEKEE	
1648894	John Edward Novoa Chacon	Denominativa	Escucha la Voz de Dios	
1648915	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Victor Jaime Anaya Sepulveda	Mixta	CIELITO LINDO	
1648920	Raúl Augusto González Arancibia	Denominativa	KORU	
1648937	TE AYUDO CON TU PYME LIMITADA, en representación de COMERCIALIZADORA ENVATEK SpA	Mixta	ENVATEK	
1648941	María Ignacia Ramírez Mora, en representación de Javiera Ignacia González Campos	Mixta	Miss Javi	
1649127	Elizabeth Dayana Begoni Araujo	Mixta	MULTIVERSO ELAIA	
1649131	David Alejandro Jesús Ibaceta Medina, en representación de Consejo para la Transparencia	Denominativa	CPLT en Línea	Con protección al conjunto y sin protección al término "en Línea" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1649133	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Importadora y Comercial Aror Brands Spa	Mixta	SEMBOL	
1649139	David Alejandro Jesús Ibaceta Medina, en representación de Consejo para la Transparencia	Denominativa	ViDa CPLT	

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649151	Pablo José Santis Guajardo	Denominativa	Camino al Jardín	
1649153	Luis Antonio Medina Del Gatto, en representación de Comercializadora Vientos del Centro Ltda.	Mixta	GOZO	
1649154	Luis Antonio Medina Del Gatto, en representación de Comercializadora Vientos del Centro Ltda.	Mixta	GOZO	
1649156	Az Y Compañía , en representación de Zhejiang Donnor Industry&Trade CO.,LTD.	Mixta	DONNOR	
1649158	Az Y Compañía , en representación de Shenzhen Huisen Toys Co., Ltd.	Mixta	Metoo	
1649165	Pierina Peirano Bolelli	Denominativa	La Primera Copa	
1649167	Az Y Compañía , en representación de Zhejiang Donnor Industry&Trade CO.,LTD.	Mixta	DONNOR	
1649169	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Leidy Viviana Vallejo Riovo	Mixta	Güeros	
1649179	SARGENT & KRAHN, en representación de OXFORD S.A.	Denominativa	NABICIDAD	
1649190	Nicolás Ureta Montero, en representación de Manuel José Ureta y Asociados Limitada	Mixta	Ureta Propiedades	Con protección al conjunto y sin protección al término "Propiedades" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1649195	Rodrigo Leandro Aguirre Morales, en representación de ATACAMA ACEITUNAS LIMITADA	Denominativa	OLIU	
1649196	Rodrigo Leandro Aguirre Morales, en representación de ATACAMA ACEITUNAS LIMITADA	Denominativa	OLIU	
1649197	Rodrigo Leandro Aguirre Morales, en representación de ATACAMA ACEITUNAS LIMITADA	Mixta	OLIÚ	
1649198	Andrés Guillermo Valentín Cuche Cartagena, en representación de Wanting Chile SpA	Mixta	WANTING CHILE	Con protección al conjunto y sin protección al término "CHILE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1649200	Rodrigo Leandro Aguirre Morales, en representación de ATACAMA ACEITUNAS LIMITADA	Mixta	OLIÚ	
1649204	Rodrigo Leandro Aguirre Morales, en representación de ATACAMA ACEITUNAS LIMITADA	Denominativa	OLIU	
1649206	Rodrigo Leandro Aguirre Morales, en representación de ATACAMA ACEITUNAS LIMITADA	Mixta	OLIÚ	
1649207	Arturo Marcelo Cristi Nordenflycht	Denominativa	ORTYMED	

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649209	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de STANLEY BRANDS MANAGEMENT LIMITED	Mixta	SOLIX	
1649211	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de STANLEY BRANDS MANAGEMENT LIMITED	Mixta	PHILIA	
1649217	María Loreto Eyzaguirre Gatta, en representación de Benjamín Jean Alexandre Thiebaut Copetta	Mixta	Camellos & Dromedarios	
1649219	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de Waykar Inc.	Mixta	waykar	
1649221	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de Guangzhou Youwei Intelligent Manufacturing Technology Co., Ltd.	Denominativa	YowellGo	
1649228	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de SEEKEEHORIZON TECHNOLOGY (HK) CO., LIMITED	Figurativa		
1649230	Marcos Daniel Morales Andrade, en representación de Claudia Eugenia Eguiluz Hofter y Marcela Eliana Eguiluz Hofter	Denominativa	NOVASOL	
1649231	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de SEEKEEHORIZON TECHNOLOGY (HK) CO., LIMITED	Figurativa		
1649232	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Homero Alfonso Rojas González y Daniela Francisca Vidal Ulloa	Mixta	HARG	Con protección al conjunto y sin protección al resto de los términos contenidos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1649234	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Via Talentum SpA	Mixta	INGPEC	
1649235	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de SEEKEEHORIZON TECHNOLOGY (HK) CO., LIMITED	Figurativa		
1649241	Catalina Carol Melo Montenegro, en representación de FORTEDEPOT (HONG KONG) INTERNATIONAL LIMITED	Mixta	Fumetax	
1649243	Catalina Carol Melo Montenegro, en representación de FORTEDEPOT (HONG KONG) INTERNATIONAL LIMITED	Mixta	Fumetax	
1649252	Francisco Javier Ortiz Porcile	Mixta	krombo cookies	Con protección al conjunto y sin protección al término "cookies" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1649253	Mauricio Humberto Reinoso Cifuentes	Denominativa	INVERSE	

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649256	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de RICH PRODUCTS CORPORATION	Denominativa	CESIBON	
1649281	Carlos Benito Campbell Vilches, en representación de SOCIEDAD INMOBILIARIA E INVERSIONES ESPACIOVISION SPA	Mixta	PALACIO DEL POROTO	
1649283	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Casa Maquis SpA	Mixta	MAQUI Y FLAMI LA CURIOSA	
1649288	Tarek Osvaldo Jury Soria	Denominativa	SAVOY	
1649289	Pedro Nicodemus Herrera Parra, en representación de Universidad de Magallanes	Denominativa	ImmuneREAD	
1649292	María Elena Apparcel Rigo-righi	Denominativa	Sigue la Corriente	
1649293	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de SIDUS S.A.	Denominativa	SIDUS	
1649295	Az Y Compañía , en representación de Monster Energy Company	Mixta	MANGO LOCO M MONSTER ENERGY	Con protección al conjunto y sin protección al término "MANGO" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1649296	Cindy Andrea Lavarello Briceño	Denominativa	Librería TrazoLibre	Con protección al conjunto y sin protección al término "Librería" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1649297	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Sociedad capacitadora, de asesoría y emprendimientos PuertoCap SpA	Mixta	JOB VITARIA	
1649298	Rodrigo Del Niño Jesús Silva Montes, en representación de NOVO PAY SPA	Mixta	Novo Pay	Con protección al conjunto y sin protección al término "Pay" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1649301	Rodrigo Enrique Leyer Silva	Mixta	Api Natalis	
1649391	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Matías Ignacio Zapata Lizama	Mixta	SHIELDGUARD	
1649392	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ganadera Reymer Fabián Guzmán Quiroz EIRL	Mixta	Carnes El Flaco Carnudo	Con protección al conjunto y sin protección al término "Carnes", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1649395	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Inversión Clandestina Flourish SpA	Mixta	La Clandestina. Baker & Food.	Con protección al conjunto y sin protección al término "Baker & Food", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649400	Mauricio Rodrigo Flores Cabezas	Denominativa	MAURICIO FLORES	
1649406	Pamela Fernanda Vásquez Avendaño, en representación de Daniela Francisca Torrealba Henríquez	Mixta	Hilando Sueños	
1649413	Raúl Augusto González Arancibia	Mixta	KORU	
1649414	Andes IP Abogados Ltda., en representación de FRANCO AUSTRAL, S.L.	Mixta	SURKANA	
1649438	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Herramientas y Maquinarias Limitada	Denominativa	HMQ	
1649443	Graciela Francisca Rojas Parraguez, en representación de ABACUS CONTADORES LIMITADA	Denominativa	ABACUS CONTADORES	Con protección al conjunto y sin protección al término "Contadores", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1649447	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Herramientas y Maquinarias Limitada	Denominativa	HMQ	
1649470	Beatriz Victoria Rivero Bustos	Mixta	Le Petit Soleil du matin	
991874666	MSA IP, Milojevic Sekulic and Associates, en representación de MSA IP, Milojevic Sekulic and Associates	Mixta	Original Spree	
991874988	NAKAZATO Kouichi, en representación de Furukawa Metals & Resources Co., Ltd.	Mixta	FURUKAWA METALS & RESOURCES	Con protección al conjunto y sin protección al término METALS & RESOURCES individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1462920	Anastasiia Loboda	Denominativa	INCASE	Número de Registro: 1494887
1489888	Johansson & Langlois, en representación de Poseidon Ocean Systems Ltd.	Denominativa	OXYPRESSOR	Número de Registro: 1494759
1540516	AZ Y Compañía , en representación de Mega Labs S.A.	Denominativa	ACUS MEGALABS	Número de Registro: 1494760
1562749	Innovafirst Group SpA, en representación de Núcleo Ods SpA	Mixta	Núcleo ODS	Número de Registro: 1494888
1589106	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Laboratorios Prater S.A.	Denominativa	FINECURE	Número de Registro: 1494889
1589370	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Laboratorios Prater S.A.	Denominativa	TOLSIN	Número de Registro: 1494890
1589531	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Laboratorios Prater S.A.	Denominativa	PAIN-OFF	Número de Registro: 1494891
1589532	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Laboratorios Prater S.A.	Denominativa	MORET-OFF	Número de Registro: 1494892
1593498	Juan Alberto Luciano Díaz Wiechers, en representación de MDC Health SpA	Denominativa	FLEMOF	Número de Registro: 1494893
1593525	Juan Alberto Luciano Díaz Wiechers, en representación de MDC Health SPA	Denominativa	URIMAX	Número de Registro: 1494894
1593634	AZ Y Compañía , en representación de Empresas La Polar S.A.	Denominativa	AVANCE SALVATORE	Número de Registro: 1494761
1599111	Manuela Paz Aguilera Lazo, en representación de Javiera Oportus Pilates & bienestar SpA	Mixta	Ohana wellness club	Número de Registro: 1494622
1600622	Brenda Paola Vergara Herrera, en representación de Nicolás Andrés Herrera López	Mixta	Herrera Ingenieros	Número de Registro: 1494762
1603396	Felipe Andrés Román Ossandón, en representación de Juguetería Mercado Zero Limitada	Mixta	Juguetería Mercado Zero	Número de Registro: 1494758
1609061	Cristóbal Viñes Crispi, en representación de Villalba S.A.	Denominativa	Sound Proof	Número de Registro: 1494895
1611715	Ármate Abogados Limitada, en representación de Fundación Educacional Seminario Conciliar	Tridimensional	SEMINARIO CONCILIAR LA SERENA	Número de Registro: 1494896
1611721	Ármate Abogados Limitada, en representación de Fundación Educacional Seminario Conciliar	Tridimensional	SPAC	Número de Registro: 1494897
1611728	Ármate Abogados Limitada, en representación de Fundación Educacional Seminario Conciliar	Tridimensional	SPAC	Número de Registro: 1494898

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611730	Ármate Abogados Limitada, en representación de Fundación Educacional Seminario Conciliar	Tridimensional	SPAC	Número de Registro: 1494899
1623613	Alessandri & Cía. Limitada, en representación de Héctor Cristian Huarte Peña	Denominativa	ProgestionConsulting	Número de Registro: 1494763
1624319	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sandro Marcelo Ovando Troncoso	Mixta	Solo Tecnología	Número de Registro: 1494764
1625455	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de José Joaquín Gildemeister Díaz	Mixta	HelloBaby	Número de Registro: 1494765
1626081	Samanntha Carrasco Hurtado	Denominativa	Fundación Salud en tus Manos	Número de Registro: 1494766
1627978	Matías Eduardo Araya Varela, en representación de Sebastián Andrés Pérez Breinbauer	Denominativa	Kass	Número de Registro: 1494767
1627982	Matías Eduardo Araya Varela, en representación de Sebastián Andrés Pérez Breinbauer	Denominativa	Dj Kass	Número de Registro: 1494768
1629080	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Raúl Wilfredo García Rodríguez	Mixta	Fuerza Taekwondo	Número de Registro: 1494769
1629263	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Alimentos Juana SpA	Denominativa	JUANA	Número de Registro: 1494770
1630376	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Hotelera Lagos del Sur SpA	Mixta	RH Red Hotel Santiago	Número de Registro: 1494771
1631188	Marizabel Ruth Fernandez Aravire	Denominativa	COFER`STIRE	Número de Registro: 1494900
1631193	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda. , en representación de RayzeBio, Inc.	Denominativa	ACSSTRIVO	Número de Registro: 1494901
1631787	Ernesto Juan Del Carmen Ramírez Hernández, en representación de Rosa Ester Salazar Duarte	Denominativa	COVAREC	Número de Registro: 1494772
1632874	Benjamín Esteban Bustos Mella, en representación de Venta De Accesorios Y Servicios Técnico Telefonía Benjamín Esteban Bustos Mella E.I.R.L.	Mixta	Benmak@r	Número de Registro: 1494902
1633033	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de María Alejandra Palma Sepúlveda	Mixta	Amagna	Número de Registro: 1494773
1633057	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de David Armando Romero Durán y Rodrigo Andrés Pereira Campos	Mixta	Axiomath	Número de Registro: 1494774
1633537	Andrés Fernando Junge Mac Evoy, en representación de Anyenk SpA	Denominativa	Anyenk	Número de Registro: 1494775

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633632	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Cynthia Carola Méndez Bahamóndez y Jorge Isaac Diocares Jiménez	Mixta	Diocares AgroAlimentos	Número de Registro: 1494776
1633633	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Construcción y Mantención Cristopher Isaías Valdés Vergara Eirl	Mixta	Simplifica Group	Número de Registro: 1494777
1633655	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ricuritas SpA	Mixta	RICURITAS DE TUMÁN	Número de Registro: 1494778
1633718	José Antonio Urteaga Bustos, en representación de José Antonio De Jesús Pi Ossa	Denominativa	INSTALFAN	Número de Registro: 1494779
1633902	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Feng y Liu y Compañía Limitada	Mixta	Anjoy	Número de Registro: 1494903
1634317	Marcela Paz Godoy Carrasco, en representación de Marcela Godoy Consumo y Producción Sostenible	Denominativa	Modelo VIDA	Número de Registro: 1494904
1634555	Ignacio Antonio Zúñiga García, en representación de Fundación Centro de Nanociencia y Nanotecnología	Denominativa	CEDENNA ACADEMY	Número de Registro: 1494905
1634630	Automotriz del Sur SpA	Mixta	AUTOMOTRIZ DEL SUR	Número de Registro: 1494906
1634731	Johansson & Langlois , en representación de Banco de Chile	Denominativa	BANCO DE CHILE STAGE	Número de Registro: 1494780
1634741	Johansson & Langlois , en representación de Banco de Chile	Mixta	Banco de Chile STAGE	Número de Registro: 1494781
1634834	Felipe Nicolás Pino Silva, en representación de Agroindustria AyC SpA	Denominativa	AUSTRALOX	Número de Registro: 1494782
1634941	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda. , en representación de Bristol Myers Squibb Company	Denominativa	FYMILSI	Número de Registro: 1494907
1635183	Romina Paz Polla Cortez, en representación de Xiaoqian Zheng	Denominativa	KAFFEI	Número de Registro: 1494783
1635190	Loreto Elvira Rivas Bazaes, en representación de Productora Eventos LR SpA	Mixta	Amületo Resto Bar	Número de Registro: 1494784
1635195	Asesorías Alpha Prima Limitada, en representación de Mario Patricio Muñoz Montecinos	Mixta	EME BUS.CL	Número de Registro: 1494908
1635198	Asesorías Alpha Prima Limitada, en representación de Mario Patricio Muñoz Montecinos	Mixta	EME CARGO.CL	Número de Registro: 1494909
1635234	Marlene Ximena Jiménez Vergara	Denominativa	Granny Pottery café	Número de Registro: 1494910
1635251	Mariela De Lourdes Ruíz Salazar, en representación de Sasfa Group SpA	Mixta	PALACIO FERRETERO	Número de Registro: 1494911

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635339	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Liz Giovanna Sanhueza Beretta	Mixta	PETTUCHIC APPAREL STORE	Número de Registro: 1494785
1635346	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Guillermo Fernando González Gray	Mixta	KUN	Número de Registro: 1494786
1635388	Johansson & Langlois , en representación de Minor Hotel Group Limited	Denominativa	MINOR RESERVE COLLECTION	Número de Registro: 1494787
1635538	Tamara Deyanira Barrera Céspedes, en representación de Comercial Santa Fe SpA	Denominativa	Comercial Santa Fe	Número de Registro: 1494788
1635807	Juan Pablo Cousins Soto	Mixta	Ilícita	Número de Registro: 1494912
1635873	Sebastián Ignacio Verdugo López	Mixta	W N A Huellas del Sur	Número de Registro: 1494789
1635982	Sociedad de Profesionales Estudio de Abogados Pablo Lineros y Cia. Ltda., en representación de Mundo Limpio SpA	Mixta	HÉRCULES	Número de Registro: 1494913
1635998	Luis Armando Machuca Bravo, en representación de Pollitas del Biobío Limitada	Mixta	Pollitas del Biobío	Número de Registro: 1494914
1636373	Juan José Aldunate Vidal	Denominativa	Manyo	Número de Registro: 1494790
1636382	Carolina Angélica Muñoz Cofré	Denominativa	Fumigasan	Número de Registro: 1494915
1636476	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada, en representación de Bristol Myers Squibb Company	Denominativa	ADHAYLEO	Número de Registro: 1494916
1636477	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada, en representación de Bristol Myers Squibb Company	Denominativa	ADWISPO	Número de Registro: 1494917
1636478	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada, en representación de Bristol Myers Squibb Company	Denominativa	EROWYND	Número de Registro: 1494918
1636479	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada, en representación de Bristol-Myers Squibb Company	Denominativa	LEROWYND	Número de Registro: 1494919
1636480	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada, en representación de Bristol Myers Squibb Company	Denominativa	YORJELPA	Número de Registro: 1494920
1636481	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada, en representación de Bristol Myers Squibb Company	Denominativa	ADWINDSI	Número de Registro: 1494921
1636485	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada, en representación de Bristol Myers Squibb Company	Denominativa	APNUXO	Número de Registro: 1494922
1636489	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Iconix Latin America Llc	Mixta	MOSSIMO	Número de Registro: 1494791
1636583	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Mariela Alejandra Lazzerini Monsalve	Mixta	CLUB DE PATINAJE ARTÍSTICO LAZZERINI	Número de Registro: 1494923

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636603	Bernardita Nicole Cornejo Pardo	Mixta	Semillas Huerto	Número de Registro: 1494924
1636610	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Patricia Constanza Aburto Hidalgo	Mixta	Patyserí EL PODER DE LO DULCE	Número de Registro: 1494792
1636666	Marco Lama Arce, en representación de Prix SpA	Denominativa	Prix	Número de Registro: 1494793
1636695	Gonzalo Gabriel García Villagra	Mixta	Perros con WIFI	Número de Registro: 1494925
1637411	Orlando Andrés Rodríguez Briones, en representación de Nexcore Technology SpA	Denominativa	INPATROL	Número de Registro: 1494926
1637524	Ana María Morales Urrutia	Denominativa	Estoico	Número de Registro: 1494927
1637638	Mariela De Lourdes Ruíz Salazar, en representación de Paul Enrique Pérez Adrianza	Mixta	ASADERO LA FORTALEZA	Número de Registro: 1494928
1637856	Elizabeth Alicia Aros Brito, en representación de León Aros SpA	Mixta	SOSMee	Número de Registro: 1494929
1638164	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de Pharmazis Limited	Denominativa	PHARMAZIS	Número de Registro: 1494930
1639037	Johansson & Langlois , en representación de Industria Licorera de Caldas	Denominativa	RON VIEJO DE CALDAS ILC, EL RON DE LOS QUE SABEN	Número de Registro: 1494931
1639213	ABMARK Sociedad Ltda., en representación de Agrícola y Forestal Bagaro SpA.	Mixta	BAGARO	Número de Registro: 1494794
1639214	ABMARK Sociedad Ltda., en representación de Agrícola y Forestal Bagaro SpA.	Mixta	BAGARO	Número de Registro: 1494795
1639215	ABMARK Sociedad Ltda., en representación de Agrícola y Forestal Bagaro SpA.	Mixta	MADERAS BAGARO	Número de Registro: 1494796
1639216	ABMARK Sociedad Ltda., en representación de Agrícola y Forestal Bagaro SpA.	Mixta	MADERAS BAGARO	Número de Registro: 1494797
1639217	ABMARK Sociedad Ltda., en representación de Agrícola y Forestal Bagaro SpA.	Mixta	MADERAS BAGARO	Número de Registro: 1494798
1639221	ABMARK Sociedad Ltda., en representación de Agrícola y Forestal Bagaro SpA.	Mixta	BAGARO	Número de Registro: 1494799
1639223	ABMARK Sociedad Ltda., en representación de Agrícola y Forestal Bagaro SpA.	Mixta	MADERAS BAGARO	Número de Registro: 1494800
1639235	ABMARK Sociedad Ltda., en representación de Agrícola y Forestal Bagaro SpA.	Mixta	BAGARO	Número de Registro: 1494801
1639364	Patricio Ignacio De La Barra Gili, en representación de Italcol Occidente S.A.	Denominativa	PRIMERO LO NUESTRO	Número de Registro: 1494932

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639369	Patricio Ignacio De La Barra Gili, en representación de Italcol Occidente S.A.	Denominativa	ITALCOL	Número de Registro: 1494933
1639371	Patricio Ignacio De La Barra Gili, en representación de Italcol Occidente S.A.	Denominativa	CHUNKY	Número de Registro: 1494934
1639382	Patricio Ignacio De La Barra Gili, en representación de Italcol Occidente S.A.	Denominativa	ITALCOL	Número de Registro: 1494935
1639550	Nicolás Onetto Hernández, en representación de Tribus Deco SpA	Denominativa	Tribus Rugs	Número de Registro: 1494802
1639568	Felipe Ignacio Lira Molina	Mixta	Volcanes de Frutillar Hotel - Cabañas y Eventos	Número de Registro: 1494936
1639584	Gustavo Enrique Sandoval Ulloa, en representación de William Boris Sandoval Ortiz	Mixta	IMFOSUR	Número de Registro: 1494803
1639596	E Marcas SpA, en representación de Ricardo Felipe Merino Quilodran	Denominativa	QUIAN	Número de Registro: 1494937
1639599	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda., en representación de Ddp Specialty Electronic Materials Us 5 Llc	Denominativa	THIXON	Número de Registro: 1494938
1639788	Gustavo Enrique Sandoval Ulloa, en representación de William Boris Sandoval Ortiz	Mixta	IMFOCAB	Número de Registro: 1494804
1639796	William Boris Sandoval Ortiz	Mixta	IMFORNA	Número de Registro: 1494805
1640186	Alejandra Josefa Garrido Guzmán, en representación de Rentas Racu SpA	Denominativa	Geil	Número de Registro: 1494806
1640202	Alejandra Josefa Garrido Guzmán, en representación de Rentas Racu SpA	Denominativa	Bergen	Número de Registro: 1494807
1640337	Andes IP Abogados Ltda., en representación de Aims SpA	Mixta	AIMS	Número de Registro: 1494808
1640397	Felipe Andrés Farías Rozas, en representación de Apegrip SpA	Mixta	APEGRIP	Número de Registro: 1494809
1640448	Héctor Edgardo Cartes Araya, en representación de Servicios Excelsa SpA	Mixta	EXCELSA	Número de Registro: 1494939
1640676	Miño Gestión, en representación de Lennox Gordon Roach Valencia	Mixta	LENNOX PETS CLUB	Número de Registro: 1494810
1640914	ABMARK Sociedad Ltda., en representación de Interpharma S.A.	Denominativa	IPHSADOL PARCHE ACTIVE	Número de Registro: 1494811
1640916	ABMARK Sociedad Ltda., en representación de Interpharma S.A.	Denominativa	IPHSADOL PARCHE COLD	Número de Registro: 1494812

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640918	ABMARK Sociedad Ltda., en representación de Interpharma S.A.	Denominativa	IPHSADOL PARCHE FRÍO	Número de Registro: 1494813
1640919	ABMARK Sociedad Ltda., en representación de Interpharma S.A.	Denominativa	IPHSADOL PARCHE RESPIREX	Número de Registro: 1494814
1640924	ABMARK Sociedad Ltda., en representación de Interpharma S.A.	Denominativa	IPHSADOL PARCHE ARNICA	Número de Registro: 1494815
1640940	María Inés Thomas Ruiz, en representación de Centro de Belleza Global Loreto SpA	Mixta	Peluquería Olimpia	Número de Registro: 1494816
1641194	Badilla Davis Limitada, en representación de Avatr Co., Ltd.	Figurativa		Número de Registro: 1494940
1641202	Badilla Davis Limitada, en representación de Avatr Co., Ltd.	Figurativa		Número de Registro: 1494941
1641312	Isidora Correa García, en representación de Academia de Evolución Humana SpA	Mixta	Sanando tu Árbol Genealógico	Número de Registro: 1494817
1641756	Amelia Ohaco Lueje, en representación de María José Lueje De Aretxabala	Mixta	Mi Otra Pasión	Número de Registro: 1494942
1641797	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Nicolás Ignacio Cristi Recabarren	Mixta	DELDRONE	Número de Registro: 1494943
1641897	José Ignacio Cid Ávalos	Mixta	H EFISALUD	Número de Registro: 1494818
1641917	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda., en representación de Sanrio Company, Ltd.	Mixta	cinnamoroll	Número de Registro: 1494944
1641924	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda., en representación de Sanrio Company, Ltd.	Mixta	cinnamoroll	Número de Registro: 1494945
1641935	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda., en representación de Sanrio Company, LTD.	Mixta	KUROMI	Número de Registro: 1494946
1641947	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda., en representación de Sanrio Company, Ltd.	Mixta	KUROMI	Número de Registro: 1494947
1641951	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Agroconnexion S.p.A.	Mixta	NECATOR	Número de Registro: 1494948
1641956	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Agroconnexion S.p.A.	Mixta	SPHAERA	Número de Registro: 1494949
1641959	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Agroconnexion S.p.A.	Mixta	SPHAERA	Número de Registro: 1494950
1642162	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda., en representación de Sun S.A.	Mixta	SUN S.A.	Número de Registro: 1494951

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1642166	Estudio Federico Villaseca Y Cía. Ltda., en representación de Icc Industrial Comercio Exportacao E Importacao S.A.	Mixta	STEADY 6.0	Número de Registro: 1494819
1642171	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda., en representación de Icc Industrial Comercio Exportacao E Importacao S.A.	Denominativa	RUMENYEAST	Número de Registro: 1494952
1642173	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda., en representación de Icc Industrial Comercio Exportacao E Importacao S.A.	Denominativa	STEADY 6.0	Número de Registro: 1494953
1642184	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda., en representación de Icc Industrial Comercio Exportacao E Importacao S.A.	Mixta	RUMENYEAST	Número de Registro: 1494954
1642452	E Marcas SpA, en representación de Gregorio Holding S.p.A.	Mixta	Gregorio Holding Energia. Estrategia. Liderazgo.	Número de Registro: 1494955
1642453	E Marcas SpA, en representación de Transportes Roberto Moretti S.p.A.	Mixta	Transportes Roberto Moretti	Número de Registro: 1494956
1642454	E Marcas SpA, en representación de Servicom Chile S.p.A	Mixta	SERVICOM CHILE	Número de Registro: 1494957
1642455	E-Marcas SpA , en representación de Roberto Gustavo Moretti	Mixta	Grupo Gregorio	Número de Registro: 1494958
1642843	Amelia Ohaco Lueje, en representación de Luis Ignacio Silva De La Cerda	Denominativa	ROCKBOARD	Número de Registro: 1494959
1643059	José Pablo Monsalve Manríquez, en representación de Bliss Nature S.L.	Denominativa	ALMA SECRET	Número de Registro: 1494960
1643114	Sebastián Moya Wilhelm	Mixta	Caudalex	Número de Registro: 1494961
1643888	Sebastián Andrés Panatt Yates, en representación de Panamon Studios Limitada	Mixta	Scale Wars	Número de Registro: 1494962
1643964	Hans Christoph Von Marttens Soto, en representación de Mónica Del Carmen Astete Paillanao	Denominativa	Chuchu & Paillanao	Número de Registro: 1494963
1643974	Estudio Transglobo Propiedad Intelectual Ltda. , en representación de Zitro Laboratory S.L.U.	Denominativa	LION FALLS	Número de Registro: 1494964
1644038	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Juvencia Lifesciences Private Limited	Denominativa	IBUFLAM	Número de Registro: 1494965
1644040	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Juvencia Lifesciences Private Limited	Denominativa	JUVIBUTOL	Número de Registro: 1494966
1644075	Paulina Nazar Massuh, en representación de Sesorias y Consultoría Talent Box Chile Limitada	Mixta	TALENTBOX	Número de Registro: 1494967
1644167	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Distribuidora y Comercial Aire de Limpieza SpA	Mixta	EYMI	Número de Registro: 1494968
1644253	Alejandra Karin Correa Villafaena	Denominativa	SAD	Número de Registro: 1494969

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644395	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de Jiaxu LIU	Mixta	BUTTERFUL & CREAMOROUS	Número de Registro: 1494970
1644720	Prestaciones y Asesoria Juridica Patmark Limitada, en representación de CDM Conectividad y Diseño Móvil S.A.S.	Denominativa	SENDEM	Número de Registro: 1494971
1644814	Sociedad De Profesionales Full Marcas & Compañía Limitada, en representación de Eder Eliezer Padrón Uzcategui	Mixta	PED 3ED	Número de Registro: 1494972
1644883	Osvaldo Javier Segovia Zúñiga	Denominativa	NUTRIFINE	Número de Registro: 1494973
1644999	Rodrigo Miguel Camus Parra, en representación de Mario Raúl Geisse García	Denominativa	Geisse	Número de Registro: 1494974
1645445	Julio Donoso Viollier	Denominativa	MONTSECANO	Número de Registro: 1494975
1645796	Pablo Alberto Cárcamo Agüero	Mixta	SIGNO	Número de Registro: 1494976
1645798	María Trinidad Robles Núñez, en representación de Serenivida SpA	Mixta	SereniVida	Número de Registro: 1494977
1645856	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cía., en representación de Megaclean Higienización Industrial Gabriel Bello E.I.R.L.	Mixta	M MEGA CLEAN	Número de Registro: 1494978
1645902	Cuche López Abogados Ltda., en representación de Jie Lin	Mixta	KERATINE QUEEN	Número de Registro: 1494979
1646051	Rodrigo Luis Marín Ithurbisquy, en representación de Compañía Chilena De Transportes Intermodales S.A	Mixta	CCTI	Número de Registro: 1494980
1646067	Francisco Ismael Berguecio Martínez, en representación de Medsolution SpA	Mixta	MedSolution Track•IA	Número de Registro: 1494981
1646168	Carlos Omar Choque Mariño	Denominativa	PURUMA	Número de Registro: 1494982
1646185	Katerin Elizabeth Ramírez Jara	Mixta	VETERINARIA VILLA ALEGRE	Número de Registro: 1494983
1646192	Alan Franco Neyra San Martín	Mixta	El Rey de los Churros	Número de Registro: 1494984
1646228	Guillermo Ignacio González Andrade, en representación de Fábrica y Comercialización De Silenciadores Silenkar Ltda	Mixta	SILENKAR REPUESTOS	Número de Registro: 1494985
1646249	Iuris Abogados S.A, en representación de Licentia International Corp	Denominativa	TENSOR	Número de Registro: 1494986
1646253	Nicolás Javier Vásquez González, en representación de Cavas SpA	Mixta	Emporio La Veguita	Número de Registro: 1494987
1646279	Fernando Moyano Del Solar Pollandt, en representación de Fit Servicios De Consultoría Limitada	Mixta	Fit Consulting	Número de Registro: 1494988
1646300	Jaime Iván Lizana Rodríguez	Denominativa	regalables.cl	Número de Registro: 1494989
1646353	María Isabel Briceño Sotelo	Mixta	Ritualia Spa	Número de Registro: 1494990

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646474	Cuche López Abogados Limitada, en representación de Fabrizio Baracco Lucar y Tomás Patricio Zaldívar Palacios	Mixta	PROYECTO HIELO	Número de Registro: 1494991
1646500	Paula Andrea De La Puente Ibarra	Denominativa	MATILDE AGUSTINA	Número de Registro: 1494992
1646743	Jarry IP SpA, en representación de Express Luck Industrial (Shenzhen) Limited	Mixta	Caixun	Número de Registro: 1494993
1646773	Dentons Larrain Rencoret Spa, en representación de Allflex Europe S.A.S.	Denominativa	ALLFLEX	Número de Registro: 1494994
1646876	María Paz Jiménez Venegas	Denominativa	Vinos con Marypepa	Número de Registro: 1494995
1646880	Jhojan Reed Richard Gaete Rubilar	Denominativa	EL SOL DE VILLARRICA	Número de Registro: 1494996
1646910	Marcelo Andrés Sepúlveda Engber	Mixta	RaceBike	Número de Registro: 1494997
1646916	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de La Pastinella Limitada	Mixta	LA PASTINELLA	Número de Registro: 1494998
1646964	Sebastián Baraona Menchaca	Denominativa	Lacuy	Número de Registro: 1494999

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1614826	Mario César Amigo Reyes, en representación de EXTRUDER S.A.	Mixta	PATAGONIA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 30/07/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1331471 Marca Patagonia Word Protege Alimentos para animales de la clase 31; y Registro N°1335730 Marca Patagonia Food Protege Alimentos para animales de la clase 31; Solicitud N°1581819 Marca Patagonia Pet Food Protege alimentos para animales de compañía;alimentos para animales;alimentos enlatados para perros;alimentos enlatados para gatos;alimentos para animales domésticos;alimentos para cachorros;alimentos para gatos;alimentos para perros;mezclas de alimentos para animales;preparaciones de alimentos para animales de la clase 31. Que, con fecha 08/09/2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que es titular de la marca pedida y similares, que los signos en conflicto tienen diferencias gráficas y fonéticas determinantes, que marcas similares han sido aceptadas a registro. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.” Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. Tratándose de la solicitud 1581819, tomando en consideración que dicha solicitud se encuentra actualmente rechazada por resolución administrativa firme de fecha 09 de diciembre de 2025, y al no existir colisión de coberturas, se reconsidera la observación de fondo respecto de dicha solicitud.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Tratándose de los registros 1331471 y 1335730, la relación de coberturas entre los signos en conflicto tiene lugar por cuanto en ambos casos se trata de alimento para animales y afines de clase 31, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento PATAGONIA, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, en cuanto a que es titular de la marca pedida y similares, y que marcas similares han sido aceptadas a registro, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. A mayor abundamiento, los registros invocados como fundamento en la contestación de la observación de fondo, se trata de palabras compuestas con una fisonomía e identidad propia. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.
1633808	Corina Andrea Tapia Sobarzo, en representación de The Burger Company SpA	Denominativa	The Burger Company	
1634683	Paulina Nazar Massuh, en representación de La Cumbre Propiedades SPA	Mixta	LA CUMBRE PROPIEDADES	
1635701	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Cittadini Chile SpA	Mixta	CITTADINI CHILE	

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636245	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Robinson Isrrael Jara Cea	Mixta	FERREHOUSE MATERIALES A LA PUERTA DE TU HOGAR	

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636619	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de José Elías Rodríguez Mansilla	Mixta	Fisio prime	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 04/03/2026una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación a la solicitud N°1612254, marca KINEPRIME, que distingue asistencia sanitaria relacionada con masajes terapéuticos;masajes terapéuticos;servicios de acondicionamiento físico [servicios médicos];servicios de clínicas de salud;servicios de clínicas médicas;servicios de cuidados médicos;servicios de fisioterapia;servicios de masajes para deportistas;servicios móviles de quiropráctica;servicios quiroprácticos;tratamiento de articulaciones dislocadas, esguinces o fracturas óseas;tratamiento médico o kinesiológico para la dislocación articular, esguinces, fracturas o similares (judo-seifuku), de la clase 44; Registro N°1385923, marca CLINICA PRIME, que distingue Servicios de cirugía dental; Servicios de higienistas dentales; Servicios de limpieza dental; Servicios móviles de cuidados dentales; Clínica dental odontológica; Clínicas médicas; Servicios de clínicas médicas; Servicios de clínicas médicas móviles; Servicios de una clínica de salud; Servicios de ortodoncia; Odontología estética; Servicios de odontologia, de la clase 44; Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Signos similares han sido aceptados a registro. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Los signos distinguen coberturas no relacionadas. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636859	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Pavimentos Asfálticos Bio Bio SpA	Denominativa	PAVIMENTOS ASFALTICOS BIO BIO	Con fecha 10/03/26 fue notificada observacion de fondo basada en los artículos 19 y 20 letras F) y H) de la ley 19.039 consistente en que: Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. El signo solicitado es inductivo a error respecto a su verdadera cualidad, destinación y/o naturaleza. En efecto, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el conjunto PAVIMENTOS ASFALTICOS que conforme a información de fácil acceso en el motor de búsqueda Google describe aquéllas estructuras viales flexibles compuestas por capas de agregados pétreos (piedra, arena) y un aglutinante bituminoso (cemento asfáltico derivado del petróleo), lo que informa al público consumidor acerca de una presunta cualidad, género, naturaleza y/o destinación de los pretendido servicios, podría prestarse para provocar toda clase de errores y/o confusiones en el público consumidor respecto al verdadero género, cualidad, naturaleza y/o destinación de los productos objeto de los pretendidos servicios que no se traten de PAVIMENTOS ASFALTICOS. Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 840823 Marca BIO-BIO Protege Piedras de construccion, naturales y artificiales, talladas, pulidas, moldeadas y trabajadas en cualquier forma; granitos; marmoles, pizarras, ladrillos, bloques, tejas, baldosas, azulejos, caños, cales, yeso, cementos, concretos, morteros, argamasas y materiales diversos elaborados, para edificacion, pavimentacion, decoracion y usos analogos de la clase 19; Registro N°852851 Marca BIO-BIO Protege Establecimiento comercial para la compra y venta de materiales de construcción, piedras naturales y artificiales, cemento, cal, mortero, yeso y grava; tuberías de gres o de cemento; productos para la construcción de carreteras; asfalto, pez y betún; casas transportables, monumentos de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				piedra; chimeneas de la clase 19; Registro N°852852 Marca BIO-BIO Protege Establecimiento industrial para la fabricación de materiales de construcción, piedras naturales y artificiales, cemento, cal, mortero, yeso y grava; tuberías de gres o de cemento; productos para la construcción de carreteras; asfalto, pez y betún; casas transportables, monumentos de piedra; chimeneas de la clase 19; Registro N°898985 Marca CEMENTO BIO BIO PLUS Protege Materiales de construcción no metálicos; tubos rígidos no metálicos para la construcción; asfalto, pez y betún; construcciones transportables no metálicas; monumentos no metálicos de la clase 19; Registro N°920977 Marca BIO-BIO EL CEMENTO DE CHILE Protege Piedras de construcción, naturales y artificiales, talladas, pulidas, moldeadas y trabajadas en cualquier forma; granitos; mármoles, pizarras, ladrillos, bloques, tejas, baldosas, azulejos, caños, cales, yeso, cementos, concretos, morteros, argamasas y materiales diversos elaborados, para edificación, pavimentación, decoración y usos análogos de la clase 19; Registro N°1006756 Marca BIO BIO Protege Oficina de importaciones, exportaciones y representaciones de productos de la clase 19 de la clase 35; y Registro N°1297772 Marca BIO BIO Protege Servicios de importación, exportación, compra y venta al por mayor menor y detalle a nivel nacional e internacional de todos los productos de las clases 01 y 17; Servicios de venta por catálogo a través de correo por teléfono a través de emisiones televisivas o radiofónicas y servicios de ventas en línea mediante o por Internet de todos los productos de las clases 01 y 17; servicios de promoción marketing y publicidad con fines de venta todos los productos de las clases 01, y 17 de la clase 35. Que el solicitante no contesto a la observacion de fondo dentro de plazo legal. Que la marca pedida o que informa al público consumidor acerca de una presunta cualidad, género, naturaleza y/o destinación de los pretendido servicios, lo que podría prestarse para provocar toda clase de errores y/o confusiones en el público consumidor respecto al verdadero género, cualidad, naturaleza y/o destinación de los productos objeto de los pretendidos servicios que no se traten de PAVIMENTOS ASFALTICOS. Que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. Que habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636868	Isidro Luis Sandoval Alvear	Mixta	Región del Bio Bío	Con fecha 04/03/26 fue notificada observacion de fondo basad en lso artíoculos 19 y 20 letra E) de la ley 19.039 consistente en que no son registrables como marcas;las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. Que el solicitante no contesto a la observacion de fondo dentro de plazo legal. Que El conjunto pedido resulta indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión “REGIÓN DEL BIO BÍO”, en circunstancias que dicha expresión se refiere a una de las 16 regiones en las que se divide administrativamente Chile, ubicada en la zona centro sur y cuya capital es concepción, de modo que dicha denominación indica la procedencia geográfica o destinación geográfica de los servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636883	Sebastián Labra Zelaya	Denominativa	Viaja Local	Con fecha 04/03/26 fue notificada observacion de fondo basad en los artículos 19 y 20 letra E) de la ley 19.039 consistente en que no son registrables como marcas las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. Que el solicitante no contesto a la observacion de fondo dentro de plazo legal. Que el conjunto pedido descriptivo y resulta carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión “VIAJA LOCAL”, en circunstancias que dicha expresión describe las características de los servicios solicitados, los cuales corresponderán a servicios de viajes locales, es decir, viajes dentro de los límites de una misma comuna o región. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida corresponde a una marca denominativa, de modo que carece de elementos figurativos que permitan dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637192	Luis Iván Rosas Valderas	Denominativa	BlogLaboral	Con fecha 09/03/26 fue notificada observacion de fondo basada en los artículos 19 y 20 letra E) de la ley 19.039 consistente en que no son registrables como marcas las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. Que el solicitante no contesto a la observacion de fondo dentro de plazo legal. Que el signo pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el conjunto solicitado "BLOG LABORAL", donde un Blog es un sitio web que incluye, a modo de diario personal de su autor o autores, contenidos de su interés, actualizados con frecuencia y a menudo comentados por los lectores y Laboral es un adjetivo que da cuenta de todo aquello perteneciente o relativo al trabajo, en su aspecto económico, jurídico y social. Por tanto, se trata de un signo descriptivo de la naturaleza y destinación de los servicios indicados en clase 35. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637314	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de INVERSIONES RORAIMA SPA	Mixta	SMART-TECH.CL	Con fecha 10/03/26 fue notificada observacion de fondo basada en los artículos 19 y 20 ,etra H) de laley 19.039 consistente en que no son registrables como marcas aquellas que son iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1127843 Marca SMARTECH Protege Aparatos de alumbrado, calefacción, producción de vapor, cocción, refrigeración, secado, ventilación y distribución de agua, así como instalaciones sanitarias de la clase 11; Registro N°1209490 Marca SMARTECH Protege Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; discos compactos, DVD y otros soportes de grabación digitales; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos, ordenadores; software; extintores de la clase 9; Registro N°1209491 Marca SMARTECH Protege Papel, cartón y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases; productos de imprenta; material de encuadernación; fotografías; artículos de papelería; adhesivos (pegamentos) de papelería o para uso doméstico; material para artistas; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o material didáctico (excepto aparatos); materias plásticas para embalar (no comprendidas en otras clases); caracteres de imprenta; clichés de imprenta de la clase 16; Registro N°1271550 Marca Smartec Protege Servicio de compra y venta al por mayor o al detalle a través de internet o cualquier medio de comunicación de productos de clases 1 a 34; servicios de agencias de importación y exportación de la clase 35; y Registro N°1456653 Marca Smart Teck Protege Adaptadores de corriente: adaptadores de corriente alterna para aparatos de videojuegos de consumo: adaptadores de enchufe: adaptadores de corriente

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				eléctrica: adaptadores de pilas: adaptadores de vídeo: adaptadores de redes informáticas: adornos [estuches] para teléfonos celulares: adornos [correas] para teléfonos móviles: adornos [cordones] para teléfonos celulares: adornos decorativos [correas] para teléfonos portátiles: alarmas antirrobo electrónicas: altavoces: altoparlantes: aparatos de grabación de sonido o imágenes: aparatos de gps: aparatos de grabación, almacenamiento, transmisión y reproducción de imágenes: aparatos de medición de la clase 9. Que el solicitante no contesto a la observacion de fondo dentro de plazo legal. Que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. Que habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637426	Rodrigo Patricio González Florín, en representación de Eduardo Alexis Carrasco Garrido	Mixta	EKOS FITNESS	Con fecha 23 de febrero de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1251304 Marca EKOS Protege Educación; formación; suministro de contenido educativo; suministro de contenido educativo para "apps" (aplicaciones) para dispositivos móviles y computadores; suministro de información educativa en materia de asistencia médica, productos farmacéuticos,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dispositivos médicos, investigaciones médicas, cirugía, ciencia médica y medicina, y cuidado de los pacientes mediante computadores, bases de datos electrónicas y en línea; servicios educativos en los ámbitos de asistencia médica, el uso de productos farmacéuticos y dispositivos médicos, investigación médica, cirugía, ciencia médica, medicina y en los ámbitos de la prevención y tratamiento de problemas y afecciones del sistema circulatorio, embolias pulmonares, trombos, trombosis venosa profunda, obstrucciones arteriales periféricas, coágulos de sangre, problemas y afecciones vasculares y hemorragias intracraneales, hemorragias cerebrales y hematomas; servicios educativos, a saber, desarrollo, organización y realización de conferencias y programas educativos, así como facilitación de cursos de formación en materia de asistencia médica, productos farmacéuticos, dispositivos médicos, investigación médica, cirugía, ciencia médica y medicina; distribución de materiales de cursos relacionados con los temas antes mencionados; servicios de educación y formación en materia de asistencia médica, productos farmacéuticos, dispositivos médicos, investigación médica, cirugía, ciencias médicas y medicina; servicios de información y asesoría relacionados con educación y formación médica; publicación de material sobre educación médica en los ámbitos de asistencia médica, productos farmacéuticos, dispositivos médicos, investigación médica, cirugía, ciencia médica y medicina y cuidados del paciente al que se puede acceder desde bases de datos o Internet; servicios de asesoría en los ámbitos de la educación médica; suministro de guías de enseñanza, materiales de instrucción, incluidas publicaciones electrónicas no descargables; suministro de información educativa en materia de asistencia médica, productos farmacéuticos, dispositivos médicos, investigación médica, cirugía, ciencias médicas y medicina mediante bases de datos en línea. de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637851	Jean Paul Redón González	Denominativa	Jpconecta	Con fecha 06/03/26 fue notificada observacion de fondo basada en los artículos 19 y 20 letra H) de laley 19.039 consistente en que no son registrables como marcas aquellas que son iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1261195. KONECTA. Publicidad; gestión de negocios comerciales, administración comercial; trabajos de oficinas; servicios de consulta para la dirección de negocios y marketing de negocios; servicios de asistencia y asesoramiento en la organización de negocios, empresarial y comercial; servicios de consulta a empresas para reorganizaciones comerciales; funciones comerciales de empresas industriales o comerciales, públicas o privadas; servicios de intermediación comercial; suministro de información en las áreas de consultoría de gestión; preparación de informes de negocios; preparación y realización de muestras y conferencias en las áreas de negocios y gestión de negocios; servicios de publicidad; campañas de marketing y de mercado, análisis y ventas de productos; servicios de consultoría sobre gestión de desarrollo y planificación de recursos humanos, procesos de preselección y selección, reclutamiento de personal. Todo lo anterior con exclusión expresa de: servicios relacionados con el asesoramiento con fines comerciales en los campos de la arquitectura, diseño de interiores y el urbanismo, de la clase 35; Registro N° 1327810. CONECTA MEDIA. Análisis de datos de negocios; análisis de datos y estadísticas de investigación de mercado; análisis de dirección de negocios; análisis de mercado; análisis de respuesta a la publicidad; análisis publicitarios; asesoramiento de negocios y análisis de mercados; asesoría en el análisis de los hábitos y necesidades de compra de consumidores con la ayuda de datos sensoriales, cuantitativos y cualitativos; compilación y análisis de estadísticas para determinar los índices de audiencia de programas de radio y televisión; estudios de mercado y análisis de estudios de mercado; compilación y análisis de datos en relación a gestión de negocios; investigación de mercado y análisis de negocios; servicios de análisis de marketing; servicios de análisis e investigación de mercado; servicios de asistencia,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				asesoramiento y consultoría en relación a planificación de negocios, análisis de negocios, gestión de negocios y organización de negocios; estudios de mercado; facilitación de información de estudios de mercado; reportes acerca de estudios de mercado; servicios de estudios de mercado informatizados; actualización y mantenimiento de datos en bases de datos informáticas; agencias de información comercial para la facilitación de información de negocios, incluyendo datos demográficos o mercadotécnicos; análisis de datos de negocios; análisis de datos y estadísticas de investigación de mercado; compilación y sistematización de información en bases de datos informáticas; evaluación estadística de datos de marketing; gestión de bases de datos; gestión y compilación de bases de datos informáticas; recolección y sistematización de información en bases de datos informáticas; servicios que comprenden el registro, la transcripción, recopilación y sistematización de comunicaciones y grabaciones escritas, así como la recopilación de datos matemáticos o estadísticos; servicios que consisten en el registro, recopilación, transcripción y sistematización de comunicaciones escritas y datos; sistematización de datos en bases de datos informáticas; sistematización de información en bases de datos informáticas; suministro de información comercial, a través de internet, redes por cable u otras formas de transferencia de datos; servicios de inteligencia competitiva; servicios de inteligencia de mercado; compilación de información en bases de datos informáticas; análisis de datos contenidos en medios de comunicación con fines estadísticos; análisis de grandes cantidades de datos para extraer patrones desconocidos para estudios de mercado y fines estadísticos; asesoría y consultoría para el análisis automático y semi automático de grandes cantidades de datos para extraer patrones desconocidos para estudios de mercados y fines estadísticos, clase 35; Solicitud N° 991854173. KONECTA. Servicios de consultoría y asesoramiento en estrategia empresarial, comercial y de negocios; planificación de estrategias de marketing; análisis de datos empresariales; análisis de datos de estudios de mercado y estadísticas; servicios de tratamiento de datos; servicios de tratamiento de datos informáticos; tratamiento automatizado de datos; procesamiento de datos y de datos electrónicos; actualización y mantenimiento de datos en bases

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de datos informáticas; comercialización de productos para terceros; venta al por menor de software de inteligencia artificial; todos los servicios mencionados se limitan a los sectores de BPO (externalización de procesos empresariales), call center, marketing digital, telemarketing y cobro de deudas. de la clase 35. Que el solicitante no contesto a la observacion de fondo dentro de plazo legal. Que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. Que habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637932	David Alejandro Pozo Viguera, en representación de SERVICIOS LORENZO GUILLERMO POZO VIGUERA SpA	Denominativa	chileimprime	Con fecha 06/03/26 fue notificada observacion de fondo basad en los artículos 19 y 20 letras A) y E) de laley 19.039 consistente en no son registrables como marcas: Letra a) los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales. Letra e) las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. Que el solicitante no contesto a la observacion de fondo dentro de plazo legal. Que el signo pedido resulta irregistrable por incluir la denominación de un Estado, tratarse de un conjunto indicativo, descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión “CHILEIMPRIME”, se compone por "Chile" que corresponde a la denominación con la que se identifica y reconoce en el concierto internacional el Estado de Chile y el territorio en donde este ejerce su jurisdicción y soberanía, seguido de “Imprime” que corresponde a una conjugación del verbo “Imprimir” y se define según la RAE como "Marcar en el papel o en otra materia las letras y otros caracteres gráficos mediante procedimientos adecuados". Por lo tanto, se describir la finalidad de los productos solicitado y los servicios que se pretenden proteger en clase 40 que son precisamente la impresión. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637965	Angelo Patricio Quilodrán Cayún, en representación de Belén Damaris Huentecura Robles	Denominativa	Compra Indígena	Con fecha 10/03/26 fue notificada observacion de fondo basad en los artículos 19 y 20 letras E) y F) de la ley 19.039 consistente en que no son registrables como marcas: letra E) Aquellas expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. Letra F) las expresiones que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. Que el solicitante no contesto a la observacion de fondo dentro de plazo legal. Que el signo pedido resulta carente de distintividad. En efecto, se compone del conjunto COMPRA INDIGENA, la que, en el contexto chileno, se refiere principalmente a la adquisición de tierras a través del Subsidio para la Adquisición de Tierras por Indígenas, un beneficio de la CONADI que permite a personas o comunidades indígenas comprar predios para desarrollar sus proyectos. Estas tierras están protegidas, son indivisibles y su venta está regulada por la Ley Indígena N°19.253. En resumen, la compra indígena es un mecanismo regulado para la adquisición de tierras por parte de comunidades originarias, con el fin de proteger su patrimonio territorial y fomentar su desarrollo, con el apoyo financiero del Estado. Dicho esto, un consumidor medio no lo percibirá como un signo distintivo, sino como una expresión con sentido, y no a un origen empresarial determinado. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Que la marca solicitada del conjunto COMPRA INDIGENA resulta ser inductiva a error o engaño respecto de la verdadera procedencia de los servicios solicitados.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638291	José Luis Jorquera Vilches	Denominativa	lo encuentro	Con fecha 27 de febrero de 2026, fue notificada la siguiente observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la solicitud N° 1610959. AKA LO

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ENCUENTRAS. servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 3, de la clase 35. Registro N° 1364342. VISTE LO ENCONTRE. Joyas; artículos de bisutería; bisutería [joyería]; joyería, incluyendo bisutería y bisutería de plástico; aretes; pulseras; pulseras [joyería]; artículos de joyería, clase 14. Registro N° 1334131. L'INCONTRO. Bases de pizza; Masa para pizzas; mezclas para masa de pizza; pizza congelada; pizza fresca; pizzas; pizzas preparadas, clase 30. Solicitud 1617115 LO ENCONTRÉ!. Administración de programas de fidelización de consumidores; administración y gestión de negocios; agencias de importación-exportación de productos con excepción de productos de clase 3, 14 y 30;desarrollo de campañas publicitarias para negocios; desarrollo de estrategias y conceptos de marketing; información y asesoramiento a los consumidores sobre la selección de productos y artículos a la venta con excepción de productos de clase 3, 14 y 30; marketing de influenciadores; mediación de acuerdos en relación con la venta y compra de productos con excepción de productos de clase 3, 14 y 30; promoción de productos por influenciadores; promoción en línea de redes informáticas y sitios web; publicidad; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34 con excepción de productos de clase 3, 14 y 30. Clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, tratándose de la solicitud 1610959, se reconsidera la observación de fondo por cuanto dicha solicitud se encuentra actualmente abandonado por falta de pago de concesión de marca. Que, tratándose de los registros 1364342, 1334131 y solicitud 1617115, este Instituto ha llegado a la convicción, por un lado, que hay colisión de la cobertura pedida con aquella que distinguen la marca previamente registrada respecto de clase 14, 30 y 35, y que, por otro, las marcas involucradas son confundibles al compartir el elemento distintivo LO ENCUENTRO / LO ENCONTRE / L'INCONTRO, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que pueda diferenciarlas adecuadamente. Que, en virtud del mérito de autos y la experiencia de este Instituto, se presume que la coexistencia de los signos en conflicto producirá en el mercado riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto y/o servicio de otro, pudiendo llevarlos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.
1638378	JORGE PINO ZUÑIGA, en representación de INGENIERIA ALVEAL CL SPA	Denominativa	VideoMusic	

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639016	Felipe Nicolás Pino Silva, en representación de Patricio Javier Contreras Eliz	Denominativa	INDIO PICARO LEYENDAS	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 03/03/2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N 924756, marca PICARO, que distingue Bebidas alcohólicas (excepto cervezas) de la clase 33. Registro N 861461, marca LEYENDA, que distingue Vinos y licores de la clase 33. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas". Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.
1639071	MIÑO GESTION, en representación de Exequiel Alonso Garay Silva y Aranza Alejandra Jara Sereño	Mixta	REY OSO no entregamos regalos entregamos momentos	
1639077	MIÑO GESTION, en representación de EL PESCADOR SPA	Mixta	Pescador Pesca Profesional con mosca Chile	

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639093	Roberto Ignacio Navarro Sepúlveda, en representación de Clinica San Andres SA	Denominativa	Clínica San Andrés	
1639125	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Constructora Imhotep SpA	Mixta	Constructora Imhotep	

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639203	Ana María Pizarro Gómez	Denominativa	Consejerialegal.cl	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 16/03/2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de dintintividad. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "Consejerialegal.cl", en circunstancias que una "Consejería" se define como "cargo de consejero", es decir, persona que aconseja o sirve para aconsejar, "Legal" se define como "Perteneciente o relativo a la ley o al derecho", de modo que la marca describe la naturaleza y características de los servicios solicitados, los cuales corresponderán a servicios de consejos legales, sin que la adición del segmento final ".cl" resulte suficiente para dotar al signo pedido de la distintividad necesaria para ser admitida a registro, toda vez que corresponde al dominio de nivel superior geográfico para Chile. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. A mayor abundamiento, la circunstancia de que las palabras que componen al signo solicitado se encuentren modificadas en cuanto a estar unidas de modo que conforman una única expresión, pero que al pronunciarse poseen la misma percepción fonética, no desvirtúa el carácter descriptivo o indicativo que poseen, pues al ser percibidas de manera fonética tiene un significado claro para el consumidor. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Solicita modificar el signo solamente a Consejerialegal. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión, error y/o engaño en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios a que deban aplicarse*", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo pedido se estructura en base a la expresión "Consejerialegal.cl", en circunstancias que una "Consejería" se define como "cargo de consejero", es decir, persona que aconseja o sirve para aconsejar, "Legal" se define como "Perteneciente o relativo a la ley o al derecho", de modo que la marca describe la naturaleza y características de los servicios solicitados, los cuales corresponderán a servicios de consejos legales, sin que la adición del segmento final ".cl" resulte suficiente para dotar al signo pedido de la distintividad necesaria para ser admitida a registro, toda vez que corresponde al dominio de nivel superior geográfico para Chile. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. A mayor abundamiento, la circunstancia de que las palabras que componen al signo solicitado se encuentren modificadas en cuanto a estar unidas de modo que conforman una única expresión, pero que al pronunciarse poseen la misma percepción fonética, no desvirtúa el carácter descriptivo o indicativo que poseen, pues al ser percibidas de manera fonética tiene un significado claro para el consumidor. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Solicita modificar el signo solamente a Consejerialegal. No ha lugar a la modificación, atendido el Principio de Prioridad en virtud del cual se fijan al momento de la presentación los aspectos relativos a la denominación, representación gráfica y ámbito de protección respecto de productos y/o servicios de la solicitud, los cuales solo pueden ser modificados

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				excepcionalmente a petición de este Instituto para aclararlos o especificarlos. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639386	Patricio Ignacio De La Barra Gili, en representación de ITALCOL OCCIDENTE S.A.	Denominativa	DELIDOG	Con fecha 5 de marzo de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, respecto a Registro 1095910 Marca DELICAT Protege Alimentos para animales. de la clase 31. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639388	Patricio Ignacio De La Barra Gili, en representación de ITALCOL OCCIDENTE S.A.	Denominativa	AGILITY GOLD	Con fecha 4 de marzo de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 801691 Marca AGILITY Protege

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Animales vivos, alimentos para animales, con exclusión de variedades vegetales. de la clase 31. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639390	Miño Gestion Asociados Limitada , en representación de Farmaceutica Xenius SPA	Mixta	X XENIUS PHARMA.	Con fecha 9 de marzo de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1183083 Marca X XENIUS

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				PHARMA Protege Administración comercial; administración comercial, en particular gestión de puntos de venta mayoristas y minoristas; agencias de importación-exportación. de la clase 35; Registro 1173664 Marca XENIUS Protege Productos medicinales y farmacéuticos. de la clase 5 y Registro 1348689 Marca XENIUM Protege Aceites aromáticos; aceites de baño; agua de colonia; aguas de tocador; aromatizadores de la piel (cosméticos); artículos de perfumería; champús y acondicionadores para el cabello; cosméticos y maquillaje; cremas cosméticas para el cuidado de la piel; cremas de belleza; desodorantes para uso personal; jabones de tocador; lociones para la piel; perfumes y colonias; perfumes, aftershave y colonias; productos de limpieza; toallitas impregnadas con preparaciones limpiadoras; uñas artificiales; varillas de incienso. de la clase 3. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en relación a la causal del art. 20 letra h) Registro 1183083 Marca X XENIUS PHARMA, clase 35, atendido su estado actual de caducidad por fin de su vigencia, se procede a reconsiderarla Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639448	Romina Nicole Henríquez González	Mixta	VECTOR LOVE STORY	Con fecha 4 de marzo de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1027354 Marca VECTOR

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Protege servicios de compra y venta, al por mayor y al detalle, importacion, exportacion y representacion de toda clase de productos y articulos; excluyendo aquellos comprendidos en las clases 16, 21 y 28. asistencia en la direccion de negocios y proyectos. excluyendo aquellos comprendidos en las clases 16, 21 y 28. de la clase 35; Registro 1292677 Marca VECTOR Protege Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 9; servicios de venta en línea y por catálogos de productos de la clase 9; servicios de asesoría en la dirección de negocios comerciales y gestión de negocios; análisis de datos de negocios; servicios de publicidad; servicios de importación, exportación, administración de programas de fidelización de consumidores; compilación, sistematización, actualización y matenimiento de información en bases de datos; gestión de bases de datos; registro, recopilación y transcripción de datos y de comunicaciones escritas; suministro de información comercial a través de internet; servicios de marketing; alquiler de maquinaria y equipos de oficina; consultoría y gestión en recursos humanos; servicios de subcontratación (asistencia comercial). de la clase 35 y Registro 1410997 Marca Vector Acceleration Vector Protege Zapatillas de deporte; zapatillas de gimnasia; bandanas [pañuelos para el cuello]; batas; bikinis; boas [bufandas]; bodis [ropa interior]; bodys (leotardos); botas de deporte; botas de fútbol; botas de gimnasio; botas de montaña (botas de montañismo); buzos (vestimenta); calcetines absorbentes del sudor; calcetines; calzado; calzoncillos; camisas; camisas de deporte; camisetas de deporte transpirables; camisetas de manga corta o larga; camisetas de deporte; camisetas de rugby; casacas; chalecos; chalecos de deporte; chaquetas; chaquetas de deporte; chombas; cinturones; faldas pantalón; faldas short; faldas y vestidos; gorras; gorros de baño; gorros; guantes [prendas de vestir]; mallas (bodys); mallas atléticas; medias de deporte; minifaldas; pantalones; pantalones cortos de gimnasia; pantalones cortos de baño; parkas; petos de entrenamiento; pijamas; plantillas para calzado; poleras; polerones; polos; prendas de calcetería; prendas de vestir impermeables; impermeables; ropa de gimnasia; ropa para correr; ropa para hacer footing; shorts; slips; sostenes deportivos; sudaderas; suelas de zapatillas; suelas para

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				reparación de zapatos; suéteres; trajes de baño; trajes de baño para hombre; trajes de baño para mujeres; uniformes deportivos; zapatillas de tenis; zapatos de basquetbol; zapatos de béisbol; zapatos de deporte; zapatos sin cordones. de la clase 25; .. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639474	Daniela Isabel Riquelme Cerda	Mixta	Eloise accesorios	Con fecha 9 de marzo de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1092502 Marca MINERA

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ELOISA Protege Metales preciosos y sus aleaciones, así como productos de estas materias o chapados no comprendidos en otras clases; artículos de joyería, bisutería, piedras preciosas; artículos de relojería e instrumentos cronométricos. de la clase 14. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639501	Jitendra Nanikram Goklani	Denominativa	NICHE AVENUE	Con fecha 9 de marzo de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1428089 Marca NICHE EMARATI

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				PERFUMES Protege Preparaciones aromatizantes para habitaciones; preparaciones aromatizantes para el aire; ámbar [perfume]; bases para perfumes florales; agua de colonia; extractos de flores (perfumes); preparaciones de aromatización (perfumes); ionona (perfumería); menta para perfumería; almizcle (perfumería); aceites para perfumes y esencias; artículos de perfumería; perfumes; bolsitas para perfumar la ropa blanca. de la clase 3 y Registro 1451314 Marca Moran Niche Protege Productos de perfumería. de la clase 3. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639512	María Jesús Ponce Adriazola	Denominativa	Fundación Educando Juntos	Con fecha 5 de marzo de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1143952 Marca EDUCANDO JUNTOS

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Protege Servicios de educación básica, técnica y superior; servicios de institutos de capacitación; publicación de libros y revistas; servicios de editorial; organización de exposiciones con fines culturales y/o educativos de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639559	Thomas Gabriel Tapia Olivares	Denominativa	REHABKINE	Con fecha 04 de marzo de 2026, fue notificada la siguiente observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido corresponde a una expresión compuesta por los términos "REHABKINE", el primer término es la traducción desde el idioma inglés al español corresponde a "rehabilitación" seguido por "KINE" es la forma coloquial para referirse tanto a la persona experta en kinesiología como al tratamiento de kinesiología, tratándose de un conjunto que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos y es descriptivo e indicativo de naturaleza de los servicios que se pretenden distinguir pues se configura a partir de un término susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639561	Christian Sergio Troncoso Muñoz	Mixta	MAESTRÍA EDUCATIVA	Con fecha 04 de marzo de 2026, fue notificada la siguiente observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse." El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, una maestría educativa es un programa de posgrado diseñado para profundizar los conocimientos y habilidades pedagógicas de docentes y profesionales, con el objetivo de mejorar las prácticas de enseñanza, gestión escolar o diseño curricular. Su propósito principal es capacitar a los profesionales para innovar, investigar y liderar transformaciones en diversos contextos educativos. Por lo tanto, se está describiendo que los servicios solicitados en la clase 41, se encontrarán vinculados al desarrollo de este tipo de programas educativos. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se dedica a servicios educacionales y de formación profesional, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639620	Andrés Eduardo Núñez Salazar	Denominativa	CARBON DE PUTU	Con fecha 06 de marzo de 2026, fue notificada la siguiente observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse." El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de dfistintividad. En efecto, se está describiendo que los productos solicitados en la clase 4, consistirán en carbón o sus derivados que tiene su origene en la localidad de Putú, esto es una localidad chilena situada en la Región del Maule, a unos 20 km al norte de Constitución, conocida por su ambiente rural, historia patrimonial y el extenso sistema de dunas y humedales. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639621	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de Bertolucci & Cia. Ltda.	Mixta	RICE CRACKER NOT FRIED. BAKED!	Con fecha 06 de marzo de 2026, fue notificada la siguiente observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.” El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la marca pedida traducida al castellano significa "Galleta de arroz no frita. ¡Horneada!" por lo tanto, se está describiendo directamente, pero no unívocamente que los productos solicitados en la clase 30, consistirán en galletas de arroz horneadas, esto es un alimento alto en carbohidratos, con la particularidad de ser libres de gluten, ya que están hechas a base de arroz y cocinadas al horno. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que cocina galletas de arroz, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639631	SARGENT & KRAHN, en representación de MANNHEIM Spa	Mixta	AUTOVOGUE	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 06 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°970763. VOGUE. Vehículos a motor y sus partes. Clase 12. Solicitud 991879564. VOGE. Motocicletas, motores de motocicletas. Clase 12. Que, con fecha 17 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que se ha solicitado protección al conjunto, que registros de marcas similares para idénticas clases coexistirían pacíficamente, y que no se presentó demanda de oposición contra el signo pedido. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de vehículos y afines de clase 12, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento VOGUE / VOGE, sin que la adición del término de uso común AUTO en el signo pedido cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que distinguen signos similares para idénticas clases será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iv) Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639667	Carlos David Logreira Yanez, en representación de COMERCIAL, FLORES EVENTOS Y DETALLES CHILE SPA	Denominativa	Flores y Detalles Chile CL	Con fecha 10 de marzo de 2026, fue notificada la siguiente observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra a), “No son registrables los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales.” Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.” La marca solicitada incorpora la denominación del Estado de Chile. Además, es descriptiva y carente de distintividad, corresponde a una expresión empleada para indicar la naturaleza de los productos. Por una parte, el término "flores", concepto conocido y que se usan como objetos para adornar ceremonias y rituales, como también como regalos románticos; y por otra, el término detalles, que se entiende como un regalo que se realiza como un acto de generosidad, amor o gratitud. En tercer lugar, Chile que es la denominación de nuestro Estado y .CL "es el dominio de nivel superior geográfico para Chile". A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado de las flores, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. En consecuencia, la marca no contiene elementos denominativos ni gráficos que le otorguen distintividad para su registro. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no presentó escrito de contestación a la Observación de Fondo. RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letras a) y e) de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639687	Ariel Alexis Farías Vásquez	Denominativa	Karü_snacks	Con fecha 10 de marzo de 2026, fue notificada la siguiente observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1324241. KARÜN ALIMENTOS

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				SALUDABLES. Aceitunas preparadas; Avellanas preparadas; Castañas de cajú saladas; Coco deshidratado; Coco rallado; Confituras y mermeladas; Frutos secos aromatizados; Frutos secos confitados; Frutos secos preparados; Frutos secos tostados; Humus (pasta de garbanzos); Kéfir; Nueces preparadas; Pasas [uvas]; Piñones preparados; Pistachos preparados; Semillas preparadas; Mezcla de frutas secas; Arándanos secos Dátiles deshidratados; Frutas secas; Frutas, verduras, hortalizas y legumbres deshidratadas Lentejas secas; Piñas secas; Semillas de girasol procesadas; Semillas de sésamo tostadas y molidas; Verduras, hortalizas y legumbres deshidratadas. Clase 29. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no presentó escrito de contestación a la Observación de Fondo. RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) 1° de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639697	Francisca Paz Musalem Blajtrach, en representación de Jurgen Alex Kusch Von Bischhoffshausen	Mixta	BROTH PROTEIN volvamos a sentirnos bien	Con fecha 10 de marzo de 2026, fue notificada la siguiente observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse”.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, "BrothProtein", traducida desde el idioma inglés al español puede ser entendida como: “caldo de proteína”, lo cual indica y señala en forma directa que los productos cuya protección solicitan poseen la presunta cualidad de tratarse de un líquido que resulta de cocer o aderezar algunos alimentos, en este caso hueso de buey y que contienen moléculas complejas que realizan la mayor parte del trabajo en las células y son necesarias para la estructura, función y regulación de los tejidos y órganos del cuerpo. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Por último, la marca pedida y su representación gráfica que incluyen la frase "volvamos a sentirnos bien", no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no presentó escrito de contestación a la Observación de Fondo. RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639699	Matías Ignacio Fuentes Meriño, en representación de CAFETERIA BREWLAB COFFE LIMITADA	Mixta	BREWLAB COFFEE	Con fecha 10 de marzo de 2026, fue notificada la siguiente observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.” El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en el conjunto BREWLAB COFFEE, se está describiendo que los servicios solicitados en la clase 43, se encontrarán vinculados a "the coffee brew lab", esto es un concepto de cafetería de especialidad enfocado en la ciencia, frescura y experimentación del café. Se caracteriza por utilizar granos recién tostados y molidos al momento para preparar bebidas artesanales, incluyendo métodos de filtrado y opciones de espresso premium. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que prepara y sirve café, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no presentó escrito de contestación a la Observación de Fondo. RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639936	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Meiyu Li	Mixta	OCAI	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 06 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1344327. OKAHI. Abrigos para hombres y mujeres; bañadores; Bikinis; Buzos (vestimenta); Camisas; conjuntos de vestir; Jerséis deportivos y pantalones para el deporte; prendas de vestir, clase 25. Que, con fecha 20 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que registros de marcas similares para idénticas clases coexistirían pacíficamente, y que no se presentó demanda de oposición contra el signo pedido. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de prendas de vestir de clase 25, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento OKAHI / OCAI, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que distinguen signos similares para idénticas clases será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iii) Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639947	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Meiyu Li	Mixta	MYA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 09 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 975859. LA MIA. Ropa de gimnasia, ropa interior, ropa exterior, vestidos, calzados, ropa de trabajo, buzos, cinturones, clase 25. Que, con fecha 21 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que registros de marcas similares para idénticas clases coexistirían pacíficamente, que la marca se ha pedido como conjunto. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de prendas de vestir de clase 25, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento MYA / MIA, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que distinguen signos similares para idénticas clases será desestimada por

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640414	Fredy Esteban Contreras Rosales	Mixta	Vinería de Chile	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 12/03/2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras A) y E) de la Ley N° 19.039, por considerar que la marca solicitada incluye la denominación de un Estado y tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que, con fecha 18/04/2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que la marca se encuentra inscrita a nombre del solicitante en el extranjero, que la marca se pide con protección a su conjunto, que marcas similares han sido aceptadas a registro. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o los servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que el artículo 20 letra A) de la Ley 19.039 dispone que no podrán registrarse como marcas "Los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o de los servicios.". Que, la denominación de un Estado corresponde al nombre o la palabra que designa a una forma de organización política, dotada de poder soberano e independiente, que integra la población de un territorio y al país soberano, reconocido como tal en el orden internacional, asentado en un territorio determinado y dotado de órganos de gobierno propios. Que, efectuado el análisis, se ha podido constatar que el signo requerido es de tipo denominativo y se encuentra estructurado bajo el nombre y denominación con la que se identifica en el concierto internacional al "Estado de Chile", y el territorio en donde este ejerce su soberanía. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 dispone que no podrán registrarse como "Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en VINERÍA DE CHILE, en que Vinería es de acuerdo a la RAE un establecimiento donde se venden vino y otras bebidas alcohólicas, de manera que describe el origen y destinación de los servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, en cuanto a que el signo pedido debe ser aceptado como conjunto. Que la norma del artículo 19 bis C que permite que aquellas marcas que contengan elementos de uso común o que tengan carácter genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán conferidas con protección a la marca en su conjunto, es una hipótesis que requiere para poder ser aplicada, que el signo contenga algún elemento distintivo que permita distinguir adecuadamente el origen empresarial de los servicios pedidos. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto como se detalló en la observación de fondo, el signo se estructura exclusivamente de vocablos carentes de distintividad para los servicios solicitados, sin contener elemento distintivo alguno, por tanto, no configurándose la hipótesis del artículo 19 bis C.- ii) Que, respecto al argumento de que marcas similares han sido aceptadas a registro, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				iii) Que, en cuanto a que la marca se encuentra inscrita a nombre del solicitante en el extranjero, se debe señalar que las marcas tienen efecto territorial y por ende cada jurisdicción es libre de establecer si es posible otorgar o no un registro de marca. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20 Letra A) y E), 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640495	Fernando Fernández Tellería, en representación de Acetificio Andrea Milano S.R.L.	Mixta	AM 1889	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 12 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°967251, marca AM, que distingue café, te, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones a base de cereales, pan, productos de pastelería y de confitería, helados; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo, de la clase 30. Que, con fecha 20 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes, que se ha solicitado protección al conjunto, y que no se presentó demanda de oposición contra el signo pedido. Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo, el solicitante acompañó, entre otros documentos, los siguientes: i) Capturas obtenidas del sitio web oficial del titular de marca solicitada en que podemos apreciar la marca solicitada, así como su historia y fama internacional; ii) Tabla de registros de la marca AM 1889, emitido por el buscador de marcas comerciales TMView Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de vinagre de clase 30, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento AM, sin que la adición del elemento 1889 en el signo pedido cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, respecto que la cobertura solicitada distinguiría un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. iv) Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Que en relación a la pertinencia de las pruebas acompañadas por el solicitante, cabe señalar que no resultan suficientes ni conducentes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, toda vez que ellas no dicen relación o carecen de referencia respecto a diferencias gráficas o fonéticas entre los signos que despejen cualquier tipo de riesgo de confusión entre ellos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640544	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de SERVICIOS SOTRAMAT SPA	Denominativa	SOTRAMAT	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 12 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°931568, marca SOTRAMAS, que distingue Transporte, embalaje y almacenaje de todo tipo de mercancias, de la clase 39. Que, con fecha 18 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que atendido el principio de especialidad sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios de transporte de clase 39, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes respecto de su segmento SOTRAMAT / SOTRAMAS, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, respecto a la argumentación de que, atendido el principio de especialidad, la cobertura solicitada distinguiría un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640759	Juan Enrique Lagos Concha	Denominativa	Ecovoltix	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 12 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1482848. ECOVOLT. Construcción de centrales solares; instalación, mantenimiento y reparación de instalaciones de producción de energía solar; instalación, mantenimiento y reparación de instalaciones de producción de energía solar, colectores solares y módulos fotovoltaicos; instalación, mantenimiento y reparación de inversores, baterías y aparatos de conexión eléctrica para sistemas de energía solar; reparación, mantenimiento e instalación de sistemas de energía solar; alquiler de cargadores de baterías portátiles para carros eléctricos; alquiler de cargadores de baterías portátiles para coches eléctricos; alquiler de cargadores de baterías portátiles para vehículos eléctricos; estaciones de servicio de vehículos eléctricos [recarga y mantenimiento]; mantenimiento y reparación de vehículos eléctricos; recarga de vehículos eléctricos; alquiler de cargadores portátiles; alquiler de cargadores de baterías portátiles para bicicletas eléctricas; instalación de generadores de electricidad; instalación de maquinaria para la producción de electricidad; instalación de aparatos de producción de energía eléctrica; instalación de generadores de energía; instalación de sistemas de iluminación y energía eléctrica; instalación, mantenimiento y reparación de aparatos de producción de energía eléctrica; mantenimiento y reparación de instalaciones de producción de energía; reparación de aparatos e instalaciones de producción de energía; reparación o mantenimiento de generadores de energía; reparación o mantenimiento de generadores de energía eléctrica; revisión de aparatos e instalaciones de producción de energía eléctrica; revisión de instalaciones y aparatos generadores de energía eléctrica; construcción de infraestructuras eléctricas; instalación y mantenimiento de instalaciones fotovoltaicas; reparación de aparatos e instalaciones de producción de energía eléctrica. Clase 37.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, con fecha 18 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que la marca se ha pedido con protección al conjunto. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios de instalación, mantenimiento y reparación de aparatos de suministro de electricidad de la clase 37, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes respecto de su segmento ECOVOLT, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley,

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640779	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Congregación de los Hermanos Maristas	Mixta	Gesta Niñez Participación Solidaridad	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 12 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1188372. GESTA MAYOR. Organización de eventos, charlas, cursos, congresos, ferias, exposiciones, competiciones, conferencias, seminarios y simposium con fines educacionales y culturales. Educación e instrucción en todos los niveles; centros de estudios; servicios de capacitación empresarial, en administración de empresas y en gestión y desarrollo de negocios y proyectos. Servicios de concursos de todo tipo, incluyendo concursos de proyectos de todo tipo. Edición de de libros, folletos, textos, manuales, periódicos y boletines. Asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materia de educación y concursos. Planificación y ejecución de concursos de todo tipo. Clase 41. Que, con fecha 31 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que la marca se usa efectivamente, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que se ha solicitado protección al conjunto, que registros de marcas similares coexistirían pacíficamente, y que no se presentó demanda de oposición contra el signo pedido. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.” Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios educativos de clase 41, compartiendo por tanto elementos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento GESTA, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, respecto al argumento de que la marca pedida se usa efectivamente en el mercado de lo cual se desprende que el solicitante alega que el signo ha adquirido distintividad por uso o secondary meaning. Cabe señalar que la adquisición de distintividad a través de uso procede sólo por causas de falta de distintividad intrínseca, no siendo procedente en el caso de autos por cuanto la observación de fondo se funda en una causal de distintividad extrínseca. iii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. iv) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que distinguen signos similares será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. v) Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640800	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Complementos Sanitarios Chile Ltda.	Mixta	HOUSE CO.	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 12 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1002154. HAUS. APARATOS DE ALUMBRADO, CALEFACCIÓN, PRODUCCIÓN DE VAPOR, COCCIÓN, REFRIGERACIÓN, SECADO, VENTILACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA, ASÍ COMO INSTALACIONES SANITARIAS. VAPORIZADOR ELÉCTRICO CON Y SIN DESODORANTE PARA ALFOMBRAS Y TAPETES CONTENIENDO SUSTANCIAS INSECTICIDAS O REPELENTES DE INSECTOS. Clase 11. Registro 1262539. HAUS. Aparatos de alumbrado, calefacción, producción de vapor, cocción, refrigeración, secado, ventilación y distribución de agua, así como instalaciones sanitarias. Clase 11. Registro 1323139. HAUS. Velas para iluminación, Aparatos e instalaciones de alumbrado, calefacción, enfriamiento, producción de vapor, cocción, secado, ventilación y distribución de agua; lámparas (aparatos de iluminación); estufas. Clase 11. Que, con fecha 24 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que atendida la limitación de cobertura sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes, que se ha solicitado protección al conjunto, y que no se presentó demanda de oposición contra el signo pedido. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue un

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de aparatos de cocción, instalaciones sanitarias y afines de clase 11, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento HOUSE / HAUS, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, respecto a la argumentación de que, atendida la limitación de cobertura, la marca solicitada distinguiría un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. iv) Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640880	Edween Giovanni Guerrero Gómez	Mixta	La Casa de Las Tortas	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 18 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que la marca solicitada un conjunto descriptivo, indicativo y carente de distintividad. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido se compone de los términos LA CASA, DE, LAS y TORTAS, donde el primero significa en nuestro mercado un lugar en el que se comercializan ciertos productos; y el último de ellos, TORTAS, nombra los productos que se ofrecerán en dicha "casa comercial", por lo que el signo pedido describe directamente la naturaleza, características y finalidad de los productos pedidos, sin que la adición de la preposición DE ni del articulo indefinido femenino LAS en el signo pedido, logren dotarlo de la suficiente distintividad. El signo pedido se trata además de una expresión que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos, pues se configura a partir de una frase susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que, con fecha 20 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que, si bien el signo utiliza términos comunes, la combinación 'LA CASA DE LAS TORTAS' en su conjunto adquiere una estructura sintáctica que le otorga una fisonomía propia y reconocible por el consumidor. El signo no pretende monopolizar el uso de la palabra 'Torta', sino presentar una denominación compuesta que, en la práctica comercial, funciona como un identificador de procedencia empresarial específico y no solo como una descripción del producto, por tanto, posee la capacidad mínima necesaria para distinguir los servicios del solicitante de otros competidores en el mercado, siendo considerada una marca

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				evocativa. Solicita modificar el signo pedido a la denominación "LA CASA DE LAS TORTAS DE JUAN HERNANDEZ Y CARMEN GAMBOA". Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o los servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o*

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es de tipo descriptivo o indicativo, toda vez que entrega información de forma directa o evidente al público consumidor sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del ámbito de protección que pretende distinguir, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y al mismo tiempo se trata de un conjunto desprovistos de carácter distintivo, por cuanto se encuentra construido en base a términos de utilización común en el mercado respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto a modificar la denominación pedida. No ha lugar a la modificación, atendido el Principio de Prioridad en virtud del cual se fijan al momento de la presentación los aspectos relativos a la denominación, representación gráfica y ámbito de protección respecto de productos y/o servicios de la solicitud, los cuales solo pueden ser modificados excepcionalmente a petición de este Instituto para aclararlos o especificarlos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ii) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que la información que entrega es clara y directa, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo al pretendido ámbito de protección, circunstancias que obstan a su comprensión y/o clasificación como marca evocativa. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra e), y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640901	Rodrigo Méndez Montes	Denominativa	compratusitio	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 17 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras E) y F) de la Ley N° 19.039, por cuanto el conjunto solicitado es descriptivo de contenido y carente de distintividad en relación a cobertura y resulta inductivo a error y/o engaño respecto de los servicios diversos a la compra de bienes. En efecto, los términos que lo integran entregan información directa sobre el contenido de los servicios pedidos. Así, la palabra compra como señala la Rae es la "Acción y efecto de comprar" luego la expresión tú, adjetivo posesivo de una persona indeterminada y sitio, que es un lugar o terreno determinado que es a propósito para algo, es decir el objeto de la compra y de los servicios que se solicitan, sin contener segmento o elemento, gráfico ni denominativo que logre otorgarle la distintividad necesaria para ser objeto de amparo marcario. Asimismo, el signo pedido resulta inductivo a error y/o engaño respecto de los servicios que sean distintos al servicio de compra. Que, con fecha 18 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que, la marca debe considerarse y analizarse como conjunto, ya que, analizada así, se aprecia que es distintiva. Señala que, el signo pedido debe ser considerado como una marca evocativa, debido a que únicamente entrega al consumidor una idea respecto del rubro que busca proteger. Añade que el signo no es inductivo a error ni confusión respecto de los servicios pedidos. Considerando: Que, en atención a las causales de irregistrabilidad notificadas, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o los servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse*", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ratifica la observación de fondo fundada en la letra e) del artículo 20 de la Ley 19.039, para distinguir servicios inmobiliarios, de clase 36, por cuanto, se ha podido constatar que el signo requerido es de tipo descriptivo o indicativo, toda vez que entrega información de forma directa o evidente al público consumidor sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del ámbito de protección que pretende distinguir, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y al mismo tiempo se trata de un conjunto desprovistos de carácter distintivo, por cuanto se encuentra construido en base a términos de utilización común en el mercado respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra F) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios".* Que, conforme lo señalado preferentemente, se ratifica la observación de fondo fundada en la letra f) del artículo 20 de la Ley 19.039, para distinguir servicios de construcción civil, de clase 37, por cuanto al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto de aquellos servicios que no tengan por objeto "la compra de sitios", circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que la información que entrega es clara y directa, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo al pretendido ámbito de protección, circunstancias que obstan a su comprensión y/o clasificación como marca evocativa. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras e) y f), y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letras e) y f) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641017	Verónica Mercedes Emhart Wiehoff, en representación de Comercializadora de productos acai y complementos Ltda	Denominativa	Acai Delight	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 13 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que la marca solicitada un conjunto descriptivo, indicativo y carente de distintividad. El signo pedido resulta descriptivo de los productos solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en ACAI DELIGHT, en que Acai, es una baya morada pequeña de la palmera amazónica (*Euterpe oleracea*), principalmente de Brasil, considerada un "superalimento" por su alto contenido en antioxidantes, fibra, grasas saludables (omega 3, 6, 9) y vitaminas, y por su parte, Delight, se traduce del inglés como "delicia", que de acuerdo al Diccionario de la RAE es "placer muy intenso". De manera, que se describe una cualidad de los productos solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, con fecha 20 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que, el signo solicitado cumpliría con todos los requisitos legales para ser considerada una marca comercial al ser distintiva. Precisa que la marca debe analizarse como conjunto, para apreciarse que el signo es distintivo. Señala que, el signo pedido debe ser considerado como una marca evocativa, debido a que únicamente entrega al consumidor una idea respecto del rubro que busca proteger. Añade que existen marcas diversas marcas registradas que se componen del término DELICIA/DELIGHT. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o los servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse*", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es de tipo descriptivo o indicativo, toda vez que entrega información de forma directa o evidente al público consumidor sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del ámbito de protección que pretende distinguir, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y al mismo tiempo se trata de un conjunto desprovistos de carácter distintivo, por cuanto se encuentra construido en base a términos de utilización común en el mercado respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que la información que entrega es clara y directa, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo al pretendido ámbito de protección, circunstancias que obstan a su comprensión y/o clasificación como marca evocativa. ii) Que, respecto al argumento de que actualmente existen en el mercado nacional una serie de registros marcarios que se componen de los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				términos DELICIA/DELIGHT, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra e), y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641034	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Felipe Eduardo Muñoz Díaz	Mixta	ROOM DANCE	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 13 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que la marca solicitada un conjunto descriptivo, indicativo y carente de distintividad. El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en ROOM DANCE, que se traduce como "baile de salón", los cuales son un conjunto de bailes de pareja, que se disfrutan social y competitivamente en todo el mundo. Debido a sus aspectos de espectáculo y entretenimiento, los bailes de salón también se disfrutan ampliamente en el escenario, el cine y la televisión, se está describiendo directamente que los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. (Antecedente de rechazo solicitud N° 1563616 y 1573904, mismo solicitante) Que, con fecha 31 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que, el signo solicitado cumpliría con todos los requisitos legales para ser considerada una marca comercial al ser distintiva. Precisa que la marca debe analizarse como conjunto, ya que así, se aprecia que es intrínsecamente distintiva. Señala que, el signo pedido debe ser considerado como una marca evocativa, debido a que únicamente entrega al consumidor una idea respecto del rubro que busca proteger. Añade que dentro de la misma clase existen marcas evocativas registradas. Hace presente que, dentro del plazo correspondiente, esta solicitud no recibió ninguna presentación de demanda de oposición. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o los servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse*", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es de tipo descriptivo o indicativo, toda vez que entrega información de forma directa o evidente al público consumidor sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del ámbito de protección que pretende distinguir, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y al mismo tiempo se trata de un conjunto desprovistos de carácter distintivo, por cuanto se encuentra construido en base a términos de utilización común en el mercado respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que la información que entrega es clara y directa, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo al pretendido ámbito de protección, circunstancias que obstan a su comprensión y/o clasificación como marca evocativa.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ii) Que, respecto al argumento de que actualmente existen en el mercado nacional una serie de registros marcarios que se componen de elementos evocativos, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iii) Que, la ausencia de oposiciones no constituye una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra e), y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641040	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Marco Andrés Varas Molina	Denominativa	Planta tiempo real proceso lixiviación de cobre	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 18 de marzo una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que la marca solicitada un conjunto descriptivo, indicativo y carente de distintividad. El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en PLANTA TIEMPO REAL PROCESO LIXIVIACIÓN DE COBRE, en que Planta, es una instalación industrial diseñada para la producción, procesamiento o ensamblaje de bienes utilizando maquinaria y tecnología; luego Tiempo Real, se refiere a que la información o servicio será entregada sin ninguna delación; y por último, el Proceso lixiviación de cobre, consiste en extraer desde un mineral una especie de interés por medio de reactivos que la disuelven o transforman en sales solubles. De manera, que describe la naturaleza y cualidad de los servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, con fecha 06 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que, el signo solicitado cumpliría con todos los requisitos legales para ser considerada una marca comercial al ser distintiva. Precisa que la marca debe analizarse como conjunto, ya que así, se aprecia que es intrínsecamente distintiva. Señala que, el signo pedido debe ser considerado como una marca evocativa, debido a que únicamente entrega al consumidor una idea respecto del rubro que busca proteger. Añade que dentro de la misma clase existen marcas evocativas registradas. Hace presente que, dentro del plazo correspondiente, esta solicitud no recibió ninguna presentación de demanda de oposición. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o los servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse*", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es de tipo descriptivo o indicativo, toda vez que entrega información de forma directa o evidente al público consumidor sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del ámbito de protección que pretende distinguir, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y al mismo tiempo se trata de un conjunto desprovistos de carácter distintivo, por cuanto se encuentra construido en base a términos de utilización común en el mercado respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que la información que entrega es clara y directa, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo al pretendido ámbito de protección, circunstancias que obstan a su comprensión y/o clasificación como marca evocativa.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ii) Que, respecto al argumento de que actualmente existen en el mercado nacional una serie de registros marcarios que se componen de elementos evocativos, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iii) Que, la ausencia de oposiciones no constituye una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra e), y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641097	Inger Del Pilar Ziller Arjona	Mixta	OTAKU SUSHI - BAR - DELIVERY	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 19 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que la marca solicitada un conjunto descriptivo, indicativo y carente de distintividad. El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en OTAKU SUSHI - BAR - DELIVERY, en que OTAKU, se emplea popularmente en Japón y en otros países y se ha convertido en una afición apasionada por la cultura popular japonesa, centrada principalmente en el anime, manga, videojuegos y el cosplay. De manera, que se está indicando la finalidad y cualidad de los servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, con fecha 30 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que, la marca debe analizarse como conjunto, ya que así, se aprecia que es distintiva. Señala que, el signo pedido debe ser considerado como una marca evocativa, debido a que únicamente entrega al consumidor una idea respecto del rubro que busca proteger. Añade que existen marcas evocativas registradas. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o los servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse*", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es de tipo descriptivo o indicativo, toda vez que entrega información de forma directa o evidente al público consumidor sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del ámbito de protección que pretende distinguir, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y al mismo tiempo se trata de un conjunto desprovistos de carácter distintivo, por cuanto se encuentra construido en base a términos de utilización común en el mercado respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que la información que entrega es clara y directa, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo al pretendido ámbito de protección, circunstancias que obstan a su comprensión y/o clasificación como marca evocativa. ii) Que, respecto al argumento de que actualmente existen en el mercado nacional una serie de registros marcarios que se componen de elementos evocativos, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra e), y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641282	Tomás Polette Zaldívar, en representación de DISTRICABLES CHILE SPA	Mixta	Automatizar	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 24 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que la marca solicitada un conjunto descriptivo, indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido automatizar se define como "Aplicar la automática a un proceso o a un dispositivo" o "Convertir ciertos movimientos en movimientos automáticos o indelibera dos" es decir indica la destinación o finalidad de los productos pedidos, es decir, que buscan mediante su utilización el automatizar sistemas. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los productos a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario. Que, con fecha 21 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que, el signo solicitado cumpliría con todos los requisitos legales para ser considerada una marca comercial al ser distintiva. Precisa que la marca debe analizarse como conjunto, ya que así, se aprecia que es intrínsecamente distintiva. Señala que, el signo pedido debe ser considerado como una marca evocativa, debido a que únicamente entrega al consumidor una idea respecto del rubro que busca proteger. Hace presente que existen marcas evocativas registradas. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o los servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse*", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter**

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es de tipo descriptivo o indicativo, toda vez que entrega información de forma directa o evidente al público consumidor sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del ámbito de protección que pretende distinguir, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y al mismo tiempo se trata de un conjunto desprovistos de carácter distintivo, por cuanto se encuentra construido en base a términos de utilización común en el mercado respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que la información que entrega es clara y directa, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo al pretendido ámbito de protección, circunstancias que obstan a su comprensión y/o clasificación como marca evocativa. ii) Que, respecto al argumento de que actualmente existen en el mercado nacional una serie de registros marcarios que se componen de elementos evocativos, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620252	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Ingram Micro Inc.	Denominativa	XVANTAGE	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Téngase presente. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1627764	Juan Pablo Zamora Iturra, en representación de SWEET SKINCARE SPA	Tridimensional		A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Por acompañado.
1630370	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Edgard Ricardo Carquín Zavala	Mixta	Clínica tratamiento del dolor	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Por aompañado. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al 3° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630812	Edilberto Leonel Mejia	Denominativa	B-vida	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Por acompañado Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M8:

Cúmplase de apelaciones administrativas

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M9:

Resoluciones de pagos incompletos

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M10:

Avisos de rectificaciones de extractos para publicación en Diario Oficial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
0799119	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de Vicherat Hoffa, Christian Walter Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	GRANDLEASING	Como se pide, rectifíquese base de datos.
1228213	Enrique Dellafiori Morales, en representación de JORGE CARRAHA Y CIA. LTDA. Registro - Res. Observaciones Escrito (10 días)	Mixta	R RENATTA	Previo a examinar, acompañe documentación suficiente que permita acceder a la rectificación solicitada, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1592279	Fernando Fernández Tellería, en representación de Hangzhou Flower Knows E-commerce Co., Ltd. Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	Flower Knows	
1629783	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de ATREVIDAS SPA Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	ATREVIDAS	
1629795	Ricardo Alfredo Campos Morales, en representación de NOSTÁLGICA MULTIMEDIA LTDA. Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	FINISIMA	
1631533	IdenBiz Chile E.I.R.L., en representación de César Rodrigo Díaz Piña Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	Wild Soul	
1631550	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Isabel Margarita De Lourdes Gallegos Mellado Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	VOL	
1632197	Virginia Alejandra Jiménez Caroca Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	Librería Gigi	

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633777	SILVA Y CIA. , en representación de EMPRESA DE BUSES HUALPÉN LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Hualpén Mobility	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí: Téngase presente; Al segundo otrosí: Téngase por acompañados los documentos; Al tercer otrosí: No ha lugar al patrocinio, reiterese en su oportunidad. Téngase presente el poder.
1634380	Marco Antonio Gallardo Gálvez, en representación de CLUB DEPORTIVO OFICIAL TEAM PALMARÉS Fondo - Res. Observaciones Escrito (10 días)	Mixta	PALMARÉS	Antes de proveer, acompañe poder con facultades suficientes de desistimiento dentro de 10 días hábiles, toda vez que conforme el inciso 2° del artículo 15 de la Ley 19.039, la facultad para desistirse de una solicitud deberá conferirse expresamente, de lo contrario se entenderá que se excluye dentro de las facultades del representante. Todo, bajo apercibimiento de no dar lugar a la presentación.
1634683	Paulina Nazar Massuh, en representación de La Cumbre Propiedades SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	LA CUMBRE PROPIEDADES	Téngase por contestada la observación de fondo.
1636563	Estudio Carey Limitada , en representación de TCS Inversiones Chile Ltda. Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Codificadas	Que con fecha 02/02/2026 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente el artículo 20 letra h) inciso 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética en relación al Registro N°1448929. CODIFICA CONSULTORES. Consultoría en formación, formación complementaria y educación; consultoría sobre la organización y la dirección de talleres de formación; servicios de consultoría en materia de educación y formación; servicios de consultoría relacionados con la educación y formación de personal directivo y no directivo; servicios de información y consultoría en materia de preparación, celebración y organización de talleres de formación; dirección de seminarios de capacitación; consultoría sobre formación en el ámbito de la capacitación profesional; organización de cursos de capacitación en instituciones educativas; organización de talleres profesionales y cursos de capacitación; talleres de capacitación. Clase 41. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. i) Identidad o semejanza de los signos ii) Identidad o relación de cobertura iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. i) Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos:

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. ii) Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos/servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos/servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos/servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto/servicio distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto/servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito i), la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito ii), se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente: programas de perfeccionamiento académico en los campos de la ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas; organización de cursos de formación en

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				materia de tecnología e innovación; organización y dirección de conferencias educacionales; educación e instrucción; facilitación de cursos de formación en informática; coaching [formación];servicios de instrucción y entrenamiento en la forma de mentoría (mentoring);organización y celebración de conferencias, congresos, seminarios, simposios, cursos de formación, clases y charlas; suministro en línea de vídeos no descargables sobre temas inspiradores o motivacionales para mujeres, de la clase 41. Que analizado en el caso concreto el requisito ii), puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos i) y ii), de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de estos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: 1. Se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: programas de perfeccionamiento académico en los campos de la ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas; organización de cursos de formación en materia de tecnología e innovación; organización y dirección de conferencias educacionales; educación e instrucción; facilitación de cursos de formación en informática; coaching [formación];servicios de instrucción y entrenamiento en la forma de mentoría (mentoring);organización y celebración de conferencias, congresos, seminarios, simposios, cursos de formación, clases y charlas; suministro en línea de vídeos no descargables sobre temas inspiradores o motivacionales para mujeres, de la clase 41, y 2. En definitiva, se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: consultoría de personal; contratación de personal; análisis del trabajo destinado a determinar las aptitudes y otros requisitos laborales; servicios de reclutamiento y gestión de personal; agencias de talento (gestión o empleo), de la clase 35; desarrollo de plataformas informáticas; servicios científicos y tecnológicos en materia de previsión de la innovación tecnológica, de la clase 42.
1636574	Estudio Carey Limitada , en representación de TCS Inversiones Chile Ltda.	Denominativa	CODIFICADAS	Que con fecha 02/02/2026 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente el artículo 20 letra h) inciso 1, la

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Resolución de aceptación parcial a registro			marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética en relación al Registro N°1448929. CODIFICA CONSULTORES. Consultoría en formación, formación complementaria y educación; consultoría sobre la organización y la dirección de talleres de formación; servicios de consultoría en materia de educación y formación; servicios de consultoría relacionados con la educación y formación de personal directivo y no directivo; servicios de información y consultoría en materia de preparación, celebración y organización de talleres de formación; dirección de seminarios de capacitación; consultoría sobre formación en el ámbito de la capacitación profesional; organización de cursos de capacitación en instituciones educativas; organización de talleres profesionales y cursos de capacitación; talleres de capacitación. Clase 41. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. i) Identidad o semejanza de los signos ii) Identidad o relación de cobertura iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. i) Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. ii) Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos/servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos/servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos/servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto/servicio distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto/servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito i), la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito ii), se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente: programas de perfeccionamiento académico en los campos de la ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas; organización de cursos de formación en materia de tecnología e innovación; organización y dirección de conferencias educacionales; educación e instrucción; facilitación de cursos de formación en informática; coaching [formación];servicios de instrucción y entrenamiento en la forma de mentoría (mentoring);organización y celebración de conferencias, congresos, seminarios, simposios, cursos de formación, clases y charlas; suministro en línea de vídeos no descargables sobre temas inspiradores o motivacionales para mujeres, de la clase 41. Que analizado en el caso concreto el requisito ii), puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos i) y ii), de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de estos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: 1. Se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: programas de perfeccionamiento académico en los campos de la ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas; organización de cursos de formación en materia de tecnología e innovación; organización y dirección de conferencias educacionales; educación e instrucción; facilitación de cursos de formación en informática; coaching [formación];servicios de instrucción y entrenamiento en la forma de mentoría

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				(mentoring);organización y celebración de conferencias, congresos, seminarios, simposios, cursos de formación, clases y charlas; suministro en línea de vídeos no descargables sobre temas inspiradores o motivacionales para mujeres, de la clase 41, y 2. En definitiva, se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: consultoría de personal; contratación de personal; análisis del trabajo destinado a determinar las aptitudes y otros requisitos laborales; servicios de reclutamiento y gestión de personal; agencias de talento (gestión o empleo), de la clase 35; desarrollo de plataformas informáticas; servicios científicos y tecnológicos en materia de previsión de la innovación tecnológica, de la clase 42.
1636978	SILVA & CIA , en representación de Neoethicals Chile Spa Fondo - Res. Corrección Art. 17 bisA (de oficio)	Denominativa	COFF	Vistos el mérito de autos, el hecho que por un manifiesto error se dictó resolución de observación de fondo de fecha 23 de febrero de 2026, en circunstancias que habiéndose presentado oposición correspondía formular observación de fondo, con objeto de evitar ulteriores vicios del procedimiento y conforme a lo dispuesto en el artículo 17 bis A de la Ley N°19.039, resuelvo: Déjese sin efecto resolución de observación de fondo de fecha 23 de febrero de 2026 y todo lo obrado con posterioridad, retrotrayendo el procedimiento a la etapa de examen sustantivo.
1637435	ATRIUM S.A., en representación de YPROTEC SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	YPRO	Ha lugar a la limitación de la cobertura, se corrige la base de datos.
1638114	Julio Sergio Marambio Marambio Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	LA ESTOCADA MINERA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 23 de febrero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1311627. LA ESTACADA. Aceite comestible; aceite de maíz; aceite de oliva virgen extra para uso

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				alimenticio; aceites de oliva; almendras preparadas; arándanos secos; ballenas que no estén vivas; batidos de leche; bebida a base de huevo sin alcohol; bebidas a base de leche; bebidas a base de leche de almendras; bebidas a base de leche de maní; bebidas a base de yogur; caldo de pescado; caldo de ternera; camote [confitura]; carne; cáscaras de fruta; cecina [carne salada]; charquicán [guiso a base de charqui y verduras]; compota; concentrado de tomate; concentrados de caldo; confituras y mermeladas; consomés; dátiles deshidratados; dulce de alcayota [mermelada]; dulce de membrillo; ensaladas de frutas y ensaladas de verduras, hortalizas y legumbres; extractos de carne; filetes de pescado; fruta confitada; fruta seca o aromatizada; frutas en conserva; frutas en polvo; frutas enlatadas; frutos secos tostados; huevos; jaleas y confituras; jamón; jugo de limón para uso culinario; jugo de tomate para uso culinario; leche; leche en polvo; mantequilla; margarina; mermeladas y jaleas; pasas [uvas]; productos lácteos; pulpas de fruta; puré de manzana; puré de tomate; puré de verduras, hortalizas y legumbres; quesos; salami; salchichas; semillas de girasol procesadas; sopas; verduras, hortalizas y legumbres en conserva, secas y cocinadas, clase 29. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los productos y servicios pedidos consistentes en comidas preparadas compuestas principalmente de carne;comidas preparadas que consisten principalmente en carne, pescado, carne de ave o verduras, clase 29; entrega de comida;distribución [reparto] de comida;reparto de comida, clase 39, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, que el elemento ESTOCADA de ella coincide con el elemento ESTACADA de la marca previamente registrada, sin que la sustitución al signo pedido de la letra "A" por "O", y la adición de la expresión "MINERA", resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pedidos consistentes en comidas preparadas compuestas principalmente de carne;comidas preparadas que consisten principalmente en carne, pescado, carne de ave o verduras, clase 29; entrega de comida;distribución [reparto] de comida;reparto de comida, clase 39. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: comidas preparadas compuestas principalmente de carne;comidas preparadas que consisten principalmente en carne, pescado, carne de ave o verduras, clase 29; entrega de comida;distribución [reparto] de comida;reparto de comida, clase 39. 2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, sólo para la cobertura que se indica a continuación: preparación de comidas;preparación de comidas rápidas;preparación de comidas y bebidas;preparación de comidas y bebidas de consumo inmediato;preparación y suministro de comidas y bebidas de consumo inmediato;preparación y suministro de comidas y bebidas para consumir in situ o para llevar;restaurantes de comida rápida;restaurantes de comidas selectas;servicio de comidas y bebidas para clientes de restaurantes;servicios ambulantes de cafetería para el suministro de comidas y bebidas;servicios de alojamiento temporal y suministro de comidas y bebidas para huéspedes;servicios de cafés-restaurantes y bares de comidas rápidas [snack-bars];servicios de comidas para llevar
1638378	JORGE PINO ZUÑIGA, en representación de INGENIERIA ALVEAL CL SPA	Denominativa	VideoMusic	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí: Téngase por acompañado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1638385	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de COMERCIAL DIPEL LTDA. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	COMERCIAL DIPEL	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí: Téngase por acompañados.
1639005	Javiera Carolina Pérez Arcos Fondo - Res. Observaciones Escrito (30 días)	Mixta	VOK	Previo proveer, aclare limitación de cobertura en la clase 41, por cuanto la redacción del servicio limitado que se propne "Entrenamiento físico con fines terapéuticos y preventivos" resulta engañoso respecto a los servicios de la clase 44, todo dentro del plazo de 30 días bajo el apercibimiento de resolver lo que en derecho corresponda.
1639016	Felipe Nicolás Pino Silva, en representación de Patricio Javier Contreras Eliz Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	INDIO PICARO LEYENDAS	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al otrosí, téngase presente.
1639070	Gonzalo Peña Atero Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	PONT	Por contestada la observación de fondo. Respecto a la limitación de cobertura, no ha lugar, estese a lo resuelto.
1639070	Gonzalo Peña Atero Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	PONT	Que con fecha 04/03/2026 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente el artículo 20 letra h) inciso 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética en relación al Registro N 1165238, marca DU PONT, que distingue Hilos e hilados de la clase 23. Telas, tejidos y sus sucedáneos, de la clase 24. Registro N 1123724, marca DU PONT, que distingue Ropa de vestir, interior y exterior, artículos tejidos o de punto, confeccionados para vestir, guantes, medias, calcetines, polainas, corsees, cinturones, tirantes (suspensores), ligas (ropa interior), corbatas, bufandas, pañuelos de adorno de la clase 25. Registro N 929516, marca DU PONT, que distingue RESINAS SINTETICAS PARA MOLDEAR Y RESINAS POLIMERICAS PLASTICAS FLEXIBLES ; CATALIZADORES PARA FABRICAR CAUCHO, ADHESIVOS LIQUIDOS PARA USO INDUSTRIAL de la clase 1. Registro N 900015, marca DU PONT, que distingue Goma sintética; plásticos en forma de hojas, placas, laminas, blocks, filamentos, varillas, tubería, cañería y perfiles; materiales plásticos para aislar electricidad de la clase 17. Registro N 891399, marca DU PONT, que distingue Preparaciones para blanquear y lavar la ropa, preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y pulimentar, jabones no

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				medicinales, perfumería, aceites esenciales no medicinales, cosméticos no medicados, lociones capilares no medicinales, dentífricos no medicados de la clase 3. Registro N 885641, marca DU PONT, que distingue Herramientas, maquinas-herramientas portátiles accionados eléctricamente; máquinas para marcar (grabar) metales, cuchillería e instrumentos cortantes (no de cirugía ni de tocador); armas blancas, artículos de cuchillería, tenedores y cucharas; molejones y maquinillas para afilar de la clase 8; Armas de fuego, sus partes y accesorios; municiones y cartuchos; sustancias explosivas, sustancias y aparatos destructores de guerra, corazas, petos, escudos y defensas personales contra armas blancas, proyectiles y demás medios de destrucción; productos pirotécnicos y aparatos de tiro al blanco, de la clase 13. Registro N 867129, marca DU PONT, que distingue Productos químicos destinados a la industria, la ciencia, la fotografía, la horticultura y la silvicultura de la clase 1; Pinturas, barnices, esmaltes, pulimentos, lacas, materias, colorantes, mordentes y resinas naturales, de la clase 2; Drogas farmacéuticas, de la clase 5; Galvanómetros, reóstatos, transformadores y artículos eléctricos en general para instalación, conducción y transmisión eléctrica, de la clase 9; Armas de fuego y sustancias explosivas; sustancias y aparatos destructores de guerra; municiones y cartuchos; proyectiles y medios de destrucción; productos pirotécnicos; partes y piezas para los mismos; aparatos de tiro al blanco, de la clase 13. Registro N 850907, marca DU PONT, que distingue Fibras y filamentos preparados para uso industrial, algodón, cáñamo, lino, crin vegetal y demás fibras, cordelería y cuerdas de la clase 22; Hilos e hilados de todo grueso, materia y textura (menos metálicos, de cuero y de caucho), lana y seda torcida o hilada, para coser, bordar, tejer, atar y otros usos, de la clase 23; Telas y tejidos (con exclusión de telas impermeables o de goma), de cáñamo, algodón, lino, pelo, crin, lana, seda y para las diversas confecciones y usos, de la clase 24; Ropa de vestir, interior y exterior (con exclusión de las confeccionadas de goma o telas impermeables) y prendas accesorias; artículos tejidos o de punto, confeccionados para vestir, guantes, medias, calcetines, polainas,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				corsees, cinturones, tirantes, ligas, corbatas, bufandas y pañuelos de adorno, de la clase 25. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Los signos distinguen coberturas no relacionadas. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. i) Identidad o semejanza de los signos ii) Identidad o relación de cobertura iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. i) Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. ii) Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos/servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos/servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos/servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto/servicio distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto/servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito i), la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito ii), se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente: Servicios de promoción de productos de las clases 1, 2, 3, 5, 9, 8, 13, 17, 22, 23, 24, 25; asistencia en el ámbito de la comercialización de productos de las clases 1, 2, 3, 5, 9, 8, 13, 17, 22, 23, 24, 25, en el marco de los contratos de franquicias, de la clase 35. Que analizado en el caso concreto el requisito ii), puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos i) y ii), de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de estos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Los signos distinguen coberturas no relacionadas. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios objetados que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				registrados con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: 2. Se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: Servicios de promoción de productos de las clases 1, 2, 3, 5, 9, 8, 13, 17, 22, 23, 24, 25; asistencia en el ámbito de la comercialización de productos de las clases 1, 2, 3, 5, 9, 8, 13, 17, 22, 23, 24, 25, en el marco de los contratos de franquicias, de la clase 35, y 3. En definitiva, se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: servicios de representación comercial; servicios de consultoría en desarrollo de negocios; servicios de desarrollo de negocios; servicios de promoción de negocios; servicios de promoción de negocios comerciales; servicios de promoción de oportunidades de negocios; servicios de promoción de productos, , con exclusión de productos de las clases 1, 2, 3, 5, 9, 8, 13, 17, 22, 23, 24, 25, y servicios de terceros; servicios de promoción de ventas; asistencia en el ámbito de la promoción de negocios; servicios prestados por un franquiciador, a saber, asistencia en el funcionamiento o gestión de empresas industriales o comerciales; asistencia en el ámbito de la gestión de negocios y la comercialización de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos, con exclusión de productos de las clases 1, 2, 3, 5, 9, 8, 13, 17, 22, 23, 24, 25, en el marco de los contratos de franquicias, de la clase 35.
1639070	Gonzalo Peña Atero Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	PONT	Tomando en consideración que no se ha efectuado una limitación de cobertura propiamente tal, esto es, reducir, acotar o restringir los servicios pedidos inicialmente, sino que se estan adicionando servicios no solicitados o cuya redacción no se enmarca dentro de una limitación de cobertura, se resuelve, no ha lugar y se tiene por no presentada la limitación de cobertura.
1639125	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Constructora Imhotep SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Constructora Imhotep	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí: Téngase por acompañado.
1639186	Rodrigo Andrés Jarpa López Fondo - Res. Observaciones Escrito (10 días)	Mixta	la fórmula	Previo a proveer, aclare si en el punto (2) y (6) de su escrito de contestación de observaciones de fondo esta limitando la cobertura pedida, y de ser asi acompañe redacción de cobertura definitiva, todo ello sin ampliar o modificar la cobertura pedida a servicios no solicitados originalmente, dentro del plazo de 10 días bajo el apercibimiento de tener por no efectuada dicha limitación de cobertura.
1639203	Ana María Pizarro Gómez Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Consejerialegal.cl	Por contestada la observación de fondo.
1639319	Octavio José Nigoevic Hernández Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	webmax	Por contestada observación de fondo.
1639319	Octavio José Nigoevic Hernández Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	webmax	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 05/03/2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1394989, marca WEBMAQ, que distingue Servicios de comercio electrónico, en concreto, servicio de venta de repuestos y maquinarias agrícolas de la clase 7 a través de internet, de páginas web u otros medios electrónicos similares, de la clase 35.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, con fecha 17/04/2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que la marca se pide como conjunto, que la marca pedida distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo, que no existe oposición. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado por cuanto los servicios pedidos pueden tener por objeto la venta de productos de clase 7, que son aquellos sobre los cuales recae precisamente la cobertura del signo previo, compartiendo en consecuencia elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, coinciden en su segmento WEBMAQ / WEBMAX sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto y/o servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				múltiple de productos y/o servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, respecto a que la marca pedida distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo, será desestimada por cuanto para que aplique es necesario que los productos y servicios sean distintos y no relacionados, requisito que no tiene lugar en este caso. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. iv) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley,
1639333	Ana Francisca Jiménez Palomino, en representación de Fernanda Valentina Villalobos Cortés Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	KATTEYES	Por contestada observación de fondo. Por acompañada declaración jurada.
1639549	Enrique Alejandro López Silva, en representación de KIZA SpA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	KIZA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 04/03/26 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1193288. KYSA. Servicios de importación y exportación con representaciones de toda clase de productos y artículos, con exclusión de los productos y artículos comprendidos en clase 29; servicios de promoción y venta de todo tipo de productos, con exclusión de los productos y artículos comprendidos en clase 29, y servicios a través de internet, páginas web, casilleros electrónicos y otros medios análogos; difusión de material promocional de marketing y publicitarios; distribución de muestras con fines publicitarios y/o publicidad a través de una red informática, con exclusión de los productos y artículos comprendidos en clase 29. Clase 35. Registro 824836. KISS. Productos químicos farmacéuticos preparaciones; medicamentos; remedios y vacunas para uso médico y veterinario. Clase 5. Registro 928780. KISS. Productos para el cuidado de las uñas, especialmente, uñas artificiales para manos y pies, pegamento para uñas artificiales, removedor de pegamento de uñas artificiales, fortalecedor de uñas, sellador de uñas, protector de uñas, esmalte de uñas, barniz de uñas, kits para pulir uñas, kits para esculpir uñas acrílicas, kits para uñas artísticas; productos para adornar las uñas, especialmente, calcomanías de uñas, brillo de uñas, embellecedor de uñas, colgantes para uñas, y cualquier material impreso que se puede adherir para embellecer y adornar la uña, cosméticos de color, en especial, maquillaje para la cara, polvos, sombras de ojos, rímel, productos para los labios, perfiladores para labios y ojos, preparaciones para teñir el cabello; pestañas postizas, limas de cartón para las uñas. Clase 3. Registro 1415469. KEES. Jabones, lociones, cremas, colonias, toallitas húmedas y dentífricos para el cuidado de los animales de compañía y cosméticos para mascotas; champús para animales de compañía. Clase 3. Registro 1183161. KISS. Prendas de vestir, calzados, artículos de sombrerería, calcetines, pijamas, ropa interior, calcetines de vestir y de deporte; calzado de atletismo y de deporte; zapatillas deportivas; pantalones acolchados de deporte; poleras y camisetas, manga corta y larga; ropa de atletismo. Clase 25. Registro 1168483.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				KISS. Servicios de conjunto musical; variedades artísticas. Clase 41. Registro 1023029. KISS. Servicios de educación y entretenimiento. Clase 41. Registro 1218376. WWW.KYSA.CL . Servicios de importación y exportación con representaciones de toda clase de productos y artículos, con exclusión de los productos y artículos comprendidos en la clase 29; servicios de promoción y venta de todo tipo de productos, con exclusión de los productos y artículos comprendidos en la clase 29 y servicios a través de internet, páginas web, casilleros electrónicos y otros medios análogos; difusión de material promocional de marketing y publicitarios; distribución de muestras con fines publicitarios y/o publicidad a través de una red informática con excepción de los productos y artículos comprendidos en la clase 29. Clase 35. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales para los cuales la marca está inscrita, no

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas cuentan con coberturas diferentes. Que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 1 Identidad o semejanza de los signos. 2 Identidad o relación de cobertura. 3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. 1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. 2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto los registros previos N° 824836 correspondeinte a la marca KISS de la Clase 5; Registro N° 928780, correspondiente a la marca KISS de la clase 3; Registro N° 1415469 corresondiente a la marca KEES de la Clase 3; Registro N°1183161 correspondiente a la marca KISS de la Clase 25; Registro N°1168483 correspondeinte a la marca KISS de la Clase 41y el Registro N° 1023029 correspondeinte a la marca KISS de la Clase 41, cuentan con diferencias gráficas y fonéticas respecto de la marca de autos. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio. Que analizado en el caso concreto el requisito 3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 1 y 2, respecto a los registros Registro N°1193288. KYSA y Registro 1218376. WWW.KYSA.CL de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, consecuencia del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los registros N°1193288. KYSA y Registro N° 1218376. WWW.KYSA.CL fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: administración de negocios;agentes de publicidad;agencias de modelos;alquiler de espacios publicitarios;alquiler de espacio publicitario en sitios web;creación de materiales publicitarios;creación y actualización de material publicitario;desarrollo de campañas de promoción para empresas;desarrollo de campañas promocionales;marketing de productos;organización de actividades publicitarias;organización de desfiles de moda con fines comerciales;organización de eventos comerciales;organización de exposiciones y ferias con fines comerciales y publicitarios. Clase 35. Se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: ablandadores de cutículas (preparaciones);abrillantadores capilares;abrillantadores para calzado;abrillantadores y cremas para el cuero;aceite de almendras para uso cosmético;aceite de amla con fines cosméticos;aceite de amla para uso cosmético;aceite de baño;aceite de bergamota;aceite de coco para uso cosmético;aceite de gaulteria;aceite de jazmín;aceite de lavanda;aceite de lavanda para uso cosmético;aceite de malagueta de uso cosmético;aceite de masaje, no medicinal;aceite de menta (artículos de perfumería);aceite de neem para uso cosmético;aceite de ricino para uso cosmético;aceite de rosa para uso cosmético;aceite de rosas;aceite de rosas para uso cosmético;aceite de veppennai para uso

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cosmético;aceite esencial de citronela de aromaterapia;aceite esencial de coco;aceite esencial de eucalipto de aromaterapia;aceite esencial de hierba limón de aromaterapia;aceite esencial de hierbabuena en forma de bola;aceite esencial de lavanda de aromaterapia;aceite esencial de neem;aceite fijador japonés para el cabello (bintsuke-abura);aceite fijador para el cabello;aceite japonés para fijar el cabello;aceite para el peinado del cabello;aceites aromáticos para el baño;aceites brillantes para el cuerpo;aceites bronceadores;aceites bronceadores (cosméticos);aceites bronceadores [cosméticos];aceites bronceadores de uso cosmético;aceites bronceadores para uso cosmético;aceites cosméticos;aceites cosméticos para la epidermis;aceites cosméticos para la piel;aceites de aromaterapia;aceites de baño;aceites de baño no medicados;aceites de baño no medicinales;aceites de baño para el cuidado del cabello;aceites de baño para uso cosmético;aceites de baño que no sean medicinales;aceites de baño y sales de baño;aceites de baño, que no sean para uso médico;aceites de cáñamo a base de cbd para uso cosmético;aceites de ducha a base de cáñamo;aceites de limpieza;aceites de protección solar;aceites de tocador;aceites desmaquillantes;aceites destilados para el cuidado de belleza;aceites esenciales;aceites esenciales a base de cáñamo;aceites esenciales aromáticos;aceites esenciales de aromaterapia;aceites esenciales de cedro;aceites esenciales de cidra;aceites esenciales de limón;aceites esenciales para uso cosmético;aceites esenciales para uso en aromaterapia;aceites esenciales y extractos aromáticos;aceites faciales;aceites hidratantes intensivos;aceites limpiadores;aceites minerales [cosméticos];aceites para bronceado [cosméticos];aceites para cutículas;aceites para después del sol;aceites para después del sol (cosméticos);aceites para después del sol [productos cosméticos];aceites para el bronceado de la piel;aceites para el cabello;aceites para el cuerpo;aceites para el cuerpo de uso cosmético;aceites para el sol de uso cosmético;aceites para peinar;aceites perfumados para el cuidado de la piel;aceites perfumados para fabricar preparaciones cosméticas;aceites perfumados para la

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fabricación de preparaciones cosméticas;aceites perfumados para la fabricación de preparados cosméticos;aceites perfumados para la fabricación de productos cosméticos;aceites puros para uso cosmético;aceites solares de uso cosmético;aceites suavizantes para el cabello;aceites sublimadores de bronceado;brillo para labios;brillos corporales;brillos faciales;bálsamo acondicionador;bálsamos capilares;bálsamos para el cabello;champús;champús y acondicionadores;cold creams para uso cosmético;cintas de lifting facial para uso cosmético;colonias, perfumes y productos cosméticos;corrector facial;correctores antiojeras;cosméticos;cosméticos de belleza;cosméticos en forma de cremas;cosméticos en forma de polvos;cosméticos naturales;cosméticos no medicinales;cosméticos para el cabello;cosméticos para los labios;cosméticos para pestañas;cosméticos para uñas;cosméticos que no sean medicinales;cosméticos que no sean para uso médico;crema corporal;crema de noche;crema de manos;crema de retinol con fines cosméticos;crema para contorno de ojos;crema facial;cremas acondicionadoras;cremas acondicionadoras de la piel para uso cosmético;cremas acondicionadoras para la piel, de uso cosmético;cremas antiarrugas;cremas antiarrugas para uso cosmético;cremas antiedad;cremas antiedad de protección solar para el rostro y el cuerpo;cremas antiedad para pieles secas;cremas antiedad para pieles sensibles;cremas antienvejecimiento;cremas cosméticas;cremas cosméticas a base de extractos de plantas;cremas cosméticas de masaje;cremas cosméticas detoxificantes fitoactivas;cremas cosméticas nutritivas;cremas cosméticas para el acné;cremas exfoliantes;cremas hidratantes;cremas limpiadoras;cremas no medicinales para la piel;cremas para los labios;cremas para los ojos;cremas para reducir la celulitis;desmaquilladores;esencia de bergamota;espumas [cosméticas];exfoliantes;gel de ducha y baño;hidratantes;kits de cosméticos que comprenden principalmente máscara de pestañas, lápices de labios, lápices de cejas, maquillaje, fundación de maquillaje y

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				brillos delabios;leche hidratante;limpiadores cosméticos faciales;limpiadores cutáneos;limpiadores de la piel;limpiadores faciales;lociones corporales;lápices cosméticos;manteca corporal;manteca corporal para uso cosmético;maquillaje;mascarillas cosméticas;pintura de uñas (cosméticos);pintura facial;preparaciones cosméticas para ducha y baño;preparados para quitar las cutículas;preparados reparadores de uñas;productos con filtro solar;productos cosméticos no medicinales;productos cosméticos para el baño;productos cosméticos para el baño y la ducha;productos cosméticos y de belleza;productos cosméticos y de maquillaje;productos de belleza para el cabello;productos de enjuague para el cabello;productos de enjuague para el cabello [champús acondicionadores];productos de jabón no medicinales;productos de maquillaje;productos de tocador no medicinales;productos no medicinales para el cuidado de la piel;productos para ablandar las uñas;productos para aclarar el cabello;productos para el cuidado de la piel;productos para el cuidado de la piel [cosméticos];quitaesmalte para uñas [cosméticos];revitalizantes para el cabello;revitalizantes para la piel;rubores;sales de baño;sales de baño cosméticas;sales de baño no medicinales;sellos cosméticos, llenos;sombras de ojos;sprays para el cuerpo;sprays para fijar el maquillaje;sueros de belleza;sueros faciales;sueros para el peinado del cabello;sueros para la piel a base de cáñamo;sueros para uso cosmético;sérums antienvejecimiento con efecto lifting;tintes cosméticos;toallitas impregnadas con preparados de limpieza personal;tónicos para el cabello;tónicos para la piel. Clase 3. aceite de almendras para uso farmacéutico;aceite de trementina para uso farmacéutico;aceite medicinal para masajes;aditivos alimentarios medicinales para uso farmacéutico;aditivos minerales para productos alimenticios de consumo humano;aguas termales;alimentos dietéticos para uso médico;bebidas enriquecidas con elementos nutricionales para uso médico;bebidas enriquecidas con vitaminas para uso médico;complementos alimenticios;cremas medicinales para la

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				piel;lociones capilares medicinales;preparaciones farmacéuticas para cuidar la piel;preparaciones farmacéuticas para el cuidado de la piel;preparaciones farmacéuticas para el cuidado de la salud;preparaciones farmacéuticas para el tratamiento de los comedones;preparaciones farmacéuticas para personas;preparaciones farmacéuticas para uso dermatológico;preparaciones medicinales para el cuidado de la piel;sales para baños de aguas minerales;sales minerales de baño;serum de alivio para la piel [medicinales];suplementos alimenticios;suplementos nutricionales;suplementos vitamínicos líquidos;vitaminas. Clase 5. abrigo de mezclilla;abrigos;abrigos acolchados;abrigos coreanos (durumagi);abrigos de algodón;abrigos de caballero;abrigos de cola;abrigos de cuero;abrigos de invierno;abrigos de lona;abrigos de piel;abrigos de piel artificial;abrigos de piel de oveja;abrigos de plumas;abrigos de señora;abrigos impermeables;abrigos para hombres y mujeres;abrigos y chaquetas de piel;agbadas [vestidos de mangas anchas sueltas];ajuares de bebé [prendas de vestir];ajustadores [ropa interior];albornoces [capas largas de lana con capucha];alones (sombreros);alpargatas;alzas de talón para el calzado;alzas de talón para zapatos;anoraks (parkas);anoraks [parkas];antideslizantes para calzado;antideslizantes para el calzado;antifaces para dormir;artículos de vestuario;baggies [shorts cortos sueltos];bailarinas;bailarinas [calzados];batas;batas de baño con capucha;batas de casa;bañadores;bañadores ajustados que tienen copas de sujetador;bañadores ceñidos con copas de sujetador;blazers;blazers [ropa de negocios];blusas;blusones;bodis;bombachos;bragas [ropa interior];calcetines;calzado;calzones;camisas;camisetas;capas;cazadoras;chaleco ;cinturones; cortos cargo;enteritos;faldas;gorras;guantes (prendas de vestir);jerseys [prendas de vestir];leggings;lencería;medias;mocasines;pantalones;parkas;poleras;polos;ropa de cachemira;ropa de cuero;ropa de cuero artificial;ropa de cuero de imitación;ropa interior;ropa*;salidas de baño;shorts;sneakers

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				[calzado];sombreros;sostenes;sudaderas;suéteres;tacones;tacos (calzado);tiradores [ropa];tops [ropa];trajes de baño;trajes de tres piezas;trajes de una pieza;trajes de vestir;trajes para caballero;trajes para dama;vestidos;zapatillas. Clase 25. adornos bordados;agujas de bordar;agujas de tejer;agujetas [cordones] de calzado;agujetas [cordones] de zapatos;agujetas [cordones] para botas;agujetas [cordones] para calzado;bandas para el cabello;bordados;botones*;cintas;cordones;encajes. Clase 26. actividades culturales;organización de espectáculos;organización de entretenimiento;organización de espectáculos con fines culturales;organización de espectáculos culturales;presentación de grabaciones de audio e imágenes. Clase 41. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 bis B), esta resolución podrá ser apelada dentro del plazo de 15 días hábiles con patrocinio de abogado habilitado.
1639631	SARGENT & KRAHN, en representación de MANNHEIM Spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	AUTOVOGUE	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al otrosi: téngase presente.
1639764	SILVA ABOGADOS , en representación de Club Europeo de Automovilistas, S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CEA LEGALTECH & MOBILITY	A lo principal: téngase por limitada cobertura. Al primer otrosi: por contestada observacion de fondo. Al segundo otrosi: téngase presente. Al tercer otrosi: por acompañados. Al cuarto otrosi: téngase presente.
1639936	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Meiyu Li Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	OCAI	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al primer otrosi: por acompañado. Al segundo otrosi: téngase presente.
1639947	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Meiyu Li Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MYA	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al primer otrosi: por acompañado. Al segundo otrosi: téngase presente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640351	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Francisco Eduardo Bustos Lira Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	centro de entrenamiento maximus trainer	A lo principal: por contestada observacion de fondo. Al otrosi: téngase presente.
1640414	Fredy Esteban Contreras Rosales Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Vinería de Chile	Por contestada observación de fondo.
1640434	Natalia Lilian Balboa Gallegos Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Disfruta Llanquihue	A escrito de fecha 01/04/2026 folio C/2026/40290: Estése al mérito de autos.
1640434	Natalia Lilian Balboa Gallegos Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Disfruta Llanquihue	A escrito de fecha 01/04/2026 folio C/2026/40291: Estese a lo resuelto.
1640495	Fernando Fernández Tellería, en representación de Acetificio Andrea Milano S.R.L. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	AM 1889	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al primer otrosi: téngase presente. Al sugundo otrosi: por acompañados.
1640544	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de SERVICIOS SOTRAMAT SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SOTRAMAT	Por contestada observación de fondo.
1640759	Juan Enrique Lagos Concha Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Ecovoltix	Por contestada observación de fondo.
1640779	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Congregación de los Hermanos Maristas Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Gesta Niñez Participación Solidaridad	Por contestada observación de fondo.
1640800	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Complementos Sanitarios Chile Ltda. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	HOUSE CO.	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al otrosi: por limitada cobertura.
1640867	Osvaldo Alejandro Neira Cabañas, en representación de M&m spa Fondo - Res. Observaciones Escrito (10 días)	Mixta	Luminaé Mereces lo que sueñas	Previo a proveer, y habiéndose ingresado dos escritos de contestación de observación de fondo, señale cuál escrito es el que corresponde, dentro del plazo de 10 días, bajo apercibimiento de tenerse como escrito válidamente presentado el de fecha 17/03/2026 folioC/2026/33007, por ser el primero en presentarse.
1640880	Edween Giovanni Guerrero Gómez Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	La Casa de Las Tortas	A escrito de fecha 20/04/2026: Téngase por contestada la observación de fondo. No ha lugar a la modificación de la denominación pedida.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640901	Rodrigo Méndez Montes Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	compratusitio	A escrito de fecha 18/03/2026: Téngase por contestada la observación de fondo.
1641017	Verónica Mercedes Emhart Wiehoff, en representación de Comercializadora de productos acai y complementos Ltda Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Acai Delight	A escrito de fecha 20/04/2026: Téngase por contestada la observación de fondo.
1641034	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Felipe Eduardo Muñoz Díaz Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ROOM DANCE	A escrito de fecha 31/03/2026: Téngase por contestada la observación de fondo.
1641040	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Marco Andrés Varas Molina Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Planta tiempo real proceso lixiviación de cobre	A escrito de fecha 16/04/2026: Téngase por contestada la observación de fondo.
1641097	Inger Del Pilar Ziller Arjona Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	OTAKU SUSHI - BAR - DELIVERY	A escrito de fecha 30/03/2026: Téngase por contestada la observación de fondo.
1641282	Tomás Polette Zaldívar, en representación de DISTRICABLES CHILE SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Automatizar	A escrito de fecha 21/04/2026: Téngase por contestada la observación de fondo.
1647427	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de CLÍNICA JUNCAL SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CLÍNICA JUNCAL	A sus antecedentes.
1648610	Rodrigo Del Niño Jesús Silva Montes, en representación de ARATIS SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SAROVA SF	Como se pide.
1649291	Jorge Renato Esquivel Manterola, en representación de Blueberries Consulting SpA Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	Blueberries News	Resolviendo escrito de fecha 07/04/2026: Estése al mérito de autos.
1656634	Liliana Del Carmen Martínez Cares Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	Planeta Patitas	
1656708	Matías Alejandro González Lorca, en representación de Buen Sustento Spa Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	BUEN SUSTENTO	
1656849	Guillermo Chubretovic Brunner, en representación de Comercializadora Jdg Spa	Mixta	Sprout Organic	

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG			
1656937	Aldo Marcello Salas Bravo, en representación de Daal Spa Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	MIFELIN	
1657387	Emilio José González Almanaze, en representación de Comercializadora De Productos De Rotiseria Abarrotes Frutas Y Verduras BIOPAL Ltda. Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	BIOPAL	
1657710	Maria Fernanda Higuera Uribe, en representación de Comercializadora Crandon Chile SpA Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	CRANDON	
1657714	Maria Fernanda Higuera Uribe, en representación de Comercializadora Crandon Chile SpA Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	CRANDON LA CIENCIA DE NUTRIR	
1657726	Jacqueline Emilia Otto Billault, en representación de Ebi Chile Spa Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	EBI SERVICIOS INDUSTRIALES	**Al escrito de fecha 16/03/2026:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 10/03/2026, se tiene por corregida y actualizada la redacción de clase 11 en el sentido señalado.
1657734	Jacqueline Emilia Otto Billault, en representación de Ebi Chile Spa Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	EBI SERVICIOS INDUSTRIALES	**Al escrito de fecha 16/03/2026:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 10/03/2026, se tiene por corregida y actualizada la redacción de clase 37 en el sentido señalado.
1657737	Jacqueline Emilia Otto Billault, en representación de Ebi Chile Spa Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	EBI SERVICIOS INDUSTRIALES	**Al escrito de fecha 16/03/2026:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 10/03/2026, se tiene por corregida y actualizada la redacción de clase 40 en el sentido señalado.
1660670	Juan Alberto Luciano Díaz Wiechers, en representación de Dwergie Investment Trust y The Trustee for the DLR Fruit Trust. Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	OZBLU	
1661043	Mario César Amigo Reyes, en representación de PRODESA S.A. Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	PUPPET	
1661887	SARGENT & KRAHN, en representación de FUNDACIÓN CENTRO DE ESTUDIOS PÚBLICOS FARO Resolución de desistimiento	Denominativa	FARO LIBBRE	A escrito de 10 de marzo de 2026: A lo Principal: Como se pide, téngase por desistida la presente solicitud. Al Otrosí: Téngase presente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1661966	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de YETI COOLERS, LLC Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	YONDER	A escrito de 18 de marzo de 2026: Téngase por acreditada la prioridad en la forma establecida en la resolución Exenta N°138, de 9 de mayo de 2022, respecto de los productos que coincidan con los efectivamente requeridos distinguir en la Solicitud.
1663646	Benjamín Schwartz Zeldis Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	ReptiWorld	
1664293	Cristian Arnolds Pérez, en representación de Batera Energy Solutions SpA Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Batera	**Al escrito de fecha 24/04/2026:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 01/04/2026, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1665697	Alejandra Del Pilar Verdugo Acevedo Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	VivoBambu	
1666743	Klever Andrés Zamorano Vera, en representación de Exportadora Yafu Chile Spa Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	Viento Pampero	
991087158	Jinan Lukerongchuang IP Attorneys Co., Ltd., en representación de UNIARC LIMITED Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	torchology	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *“De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su*

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				archivo." 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991143498	Studio Legale Withers, en representación de NATURAL LINE S.R.L. Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	NATURAL CODE	
991219011	TRADAMARCA SA, en representación de LEMO SA Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	LEMO	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *“De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles,*

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo." 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991581625	Mgr. David Muller, en representación de Amix Production, s.r.o. Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	AMIX	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *“De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles,*

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo." 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991685615	BAKER & MCKENZIE BARCELONA, en representación de APPLUS SERVICIOS TECNOLÓGICOS, S.L.U. Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	Applus+ laboratories	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *“De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles,*

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo." 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991690728	LPT PET COMPANY S.A.S. Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	PIXIE	
991829917	Madame MAREK-HIERHOLZER Anne-Françoise CABINET MAREK, en representación de SOCIETE INTERNATIONALE DES MOTEURS BAUDOUIN Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	POWERKIT	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *“De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039,*

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo." 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991831588	CANELA PATENTES Y MARCAS, S.L., en representación de ZITRO LABORATORY S.L.U. Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	DEVIL'S LINK Fruity Flavour	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *“De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039,*

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo." 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991831699	CANELA PATENTES Y MARCAS, S.L., en representación de ZITRO LABORATORY S.L.U. Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	LUCKY VAULT LUXURY	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *“De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039,*

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo." 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991831701	CANELA PATENTES Y MARCAS, S.L., en representación de ZITRO LABORATORY S.L.U. Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	LUCKY VAULT BUSINESS	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *“De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039,*

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo." 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991831702	CANELA PATENTES Y MARCAS, S.L., en representación de ZITRO LABORATORY S.L.U. Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	DEVIL'S LINK KINGDOM'S RICHES	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *“De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039,*

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo." 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991831704	CANELA PATENTES Y MARCAS, S.L., en representación de ZITRO LABORATORY S.L.U. Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	DEVIL'S LINK JADE PALACE	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *“De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039,*

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo." 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991842900	Cristóbal Porzio Honorato, en representación de Energy Enhancement System, LLC Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	EESYSTEM	
991843006	CHIEVER BV, en representación de Liberty Global Europe Holding B.V. Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	RE-THINK	
991843024	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada , en representación de Quest One GmbH Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	Quest One	
991843799	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd.	Denominativa	Dazzling Rolls	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)			
991844362	LUNATI & MAZZONI S.R.L., en representación de JEMILA S.R.L. Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	PRIMAX ECCELLENZA ITALIANA	
991844379	ING. CLAUDIO BALDI S.R.L., en representación de WIRUTEX S.R.L. Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	W wirutex	
991844430	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd. Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	Shining Rolls	
991844659	FRANCISCO CALCERRADA CARRION, en representación de CAD&LAN, S.A. Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	Cad&Lan	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. . Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *“De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo.”*

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991845666	CANELA PATENTES Y MARCAS, S.L., en representación de ZITRO LABORATORY S.L.U. Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	DEVIL'S LINK PHARAOH'S SECRET	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente:

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI." 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991845958	KOSTADIN MANEV, en representación de EGT DIGITAL LTD. Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	Power & Glory Athena	
991846050	Monsieur HAUTIERE Sébastien STRATO-IP, en representación de CNP ASSURANCES Registro - Res. de Mero Trámite	Figurativa		VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *“De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles,*

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo." 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991846461	Estudio Carey Ltda., en representación de Ultinon Motion Holding B.V. Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	ULTINON	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *“De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles,*

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo." 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991846855	ABG INTELLECTUAL PROPERTY, en representación de SEIPASA S.A. Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	seipasa	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *“De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles,*

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo." 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991847219	GÖRG Partnerschaft von Rechtsanwälten mbB, en representación de Raan GmbH Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	RecycleMe	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *“De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles,*

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo." 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991848561	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd. Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	DRAGON REELS	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *“De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles,*

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo." 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991849579	Madame GUILLERMARD Aude ATOUT PI LAPLACE, en representación de METEO-FRANCE Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	METEO FRANCE À VOS CÔTÉS, DANS UN CLIMAT QUI CHANGE	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *“De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles,*

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo." 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991849821	Zhejiang Liqun Law Firm, en representación de Zhejiang Botuolini Machinery Co., Ltd. Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	BOTUO	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *“De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles,*

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo." 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991850120	YÜCEL YILMAZ (OPTIMUM PATENT OFISI DANISMANLIK LIMITED SIRKETI), en representación de DOLU OYUNCAK SANAYI VE TICARET ANONIM SIRKETI Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	dolu nuve	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *“De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles,*

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo." 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991850257	Madame DE CHALVRON Delphine L'OREAL - Direction Juridique PI, en representación de LA ROCHE-POSAY LABORATOIRE DERMATOLOGIQUE Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	ANTHELIOS UV REPAIR	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *“De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles,*

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo." 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991850317	Madame GUILLERMARD Aude ATOUT PI LAPLACE, en representación de METEO-FRANCE Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	MFI METEO FRANCE INTERNATIONAL	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *“De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles,*

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo." 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991850951	Elsa D. Lemoine Amgen Inc., en representación de Amgen Inc. Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	PAVBLU	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *“De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles,*

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo." 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."***3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991851308	SKW SCHWARZ RECHTSANWÄLTE, en representación de MAN Energy Solutions SE Registro - Res. de Mero Trámite	Figurativa		VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *“De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su*

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				archivo." 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991851309	SKW SCHWARZ RECHTSANWÄLTE, en representación de MAN Energy Solutions SE Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	Everllence	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."*

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991851594	Petrovskaya Evgenia Vladimirovna, en representación de MATRIZE Handels-GmbH Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	DENZEL POWER SYSTEM	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente:

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI." 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991852048	Sean P. Ritchie Saul Ewing LLP, en representación de Titan International, Inc. Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	TITAN P² (Pressure Perfect)	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un***

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991852050	Sean P. Ritchie Saul Ewing LLP, en representación de Titan International, Inc. Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	TITAN P²	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* . Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un***

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI." 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991852926	Wuhan Weipr Intellectual Property Group Ltd., en representación de Dongfeng Motor Corporation Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	DFM	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un***

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI." 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991854428	Ellen S. Simpson Simpson & Simpson PLLC, en representación de Dynabrade, Inc. Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	D DYNABRADE NITRO E SERIES	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 3. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes,*

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo." 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991854813	ISERN PATENTES Y MARCAS, S.L., en representación de STE GROUP KEYCORP S.L. Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	STE	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto:

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				*"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."*2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991855838	Milena S Mishev Grossman Tucker Perreault & Pfleger, PLLC, en representación de SYMTERRA, INC. Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	symterra	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *“De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039,*

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo." 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991856406	JIANGSU NEW & HIGH TRADEMARK AGENCY, en representación de Jiangsu Huachen Transformer Co., Ltd. Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	JSHC	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *“De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039,*

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo." 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991856865	IP Gateway Patent & Trade Mark Attorneys Pty Ltd, en representación de Austin Engineering Limited Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	austin	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *“De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039,*

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo." 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991857282	ADVANCE CHINA IP LAW OFFICE, en representación de SHENZHEN SMARTSAFE TECH CO., LTD. Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	SmartSafe	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *“De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039,*

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo." 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991857852	Mr Ameyar Walid, en representación de SARL CEBON Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	CEBON El Mordjene	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *“De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039,*

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo." 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991861327	King & Wood Mallesons, en representación de China Energy Investment Corporation Limited Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	CE CHN ENERGY	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *“De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039,*

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo." 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991861410	King & Wood Mallesons, en representación de China Energy Investment Corporation Limited Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	CE	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *“De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039,*

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo." 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991863720	Pearl Cohen Zedek Latzer Baratz, en representación de ITURAN LOCATION AND CONTROL LTD Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	ITURAN	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 3. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991865283	STRATO-IP, en representación de CNP ASSURANCES Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	CNP	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991874666	MSA IP, Milojevic Sekulic and Associates, en representación de MSA IP, Milojevic Sekulic and Associates Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Original Spree	Como se pide, corríjase titular.
991874667	MSA IP, Milojevic Sekulic and Associates, en representación de MSA IP, Milojevic Sekulic and Associates Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Sweet TARTS CANDY	Como se pide.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
991884255	Griffith Hack, en representación de Apple and Pear Australia Limited Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	Joya	
991893304	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd. Forma - Res. de Mero Trámite	Mixta	PARALLEL SPINS	En clase 9: Atendido el evidente error de traducción de: liquid crystal displays [LCDs] for home theatres, como: pantallas de cristal líquido [CD] para el cine en casa. De oficio se corrige como: pantallas de cristal líquido [LCDs] para el cine en casa.
991893452	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd. Forma - Res. de Mero Trámite	Mixta	PARALLEL SPINS	En clase 9: Atendido el evidente error de traducción de: liquid crystal displays [LCDs] for home theatres, como: pantallas de cristal líquido [CD] para el cine en casa. De oficio se corrige como: pantallas de cristal líquido [LCDs] para el cine en casa.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M12:

Solicitudes de Renovación Observadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M13:

Solicitudes de Renovación Aceptadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección M14:

Resoluciones pagos incompletos de renovación

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección A4:

Resoluciones de inscripción de renovación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección A5:

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
501915	1200769	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	ANGELMO	
501733	1201029	Rodrigo Andres Quevedo Silva Anotación de Renovación Parcial TLT	ROTATECNO	

Firma por orden del Director Nacional
y de la Conservadora de Marcas

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
501905	844950	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	COMPASS	Aclare rut de **Felix Rafael Ramón Concha** representante de NIBSA S.A, ya sea, acompañando un nuevo documento o rectificando el presente. Toda vez que, en primer lugar se señala que el rut es **5.472.272-1** y posteriormente, se señala que el rut es **5.472.262-1**.
501906	1148080	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ITALBRASS	Aclare rut de **Felix Rafael Ramón Concha** representante de NIBSA S.A, ya sea, acompañando un nuevo documento o rectificando el presente. Toda vez que, en primer lugar se señala que el rut es **5.472.272-1** y posteriormente, se señala que el rut es **5.472.262-1**.
501907	1148081	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ITALBRASS	Aclare rut de **Felix Rafael Ramón Concha** representante de NIBSA S.A, ya sea, acompañando un nuevo documento o rectificando el presente. Toda vez que, en primer lugar se señala que el rut es **5.472.272-1** y posteriormente, se señala que el rut es **5.472.262-1**. Además, debe aclarar la clase de la marca, toda vez que el registro N°1148081, solo contempla a la clase 7.
501912	1149300	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	NIBSA	Aclare rut de **Felix Rafael Ramón Concha** representante de NIBSA S.A, ya sea, acompañando un nuevo documento o rectificando el presente. Toda vez que, en primer lugar se señala que el rut es **5.472.272-1** y posteriormente, se señala que el rut es **5.472.262-1**.
501199	1181746	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	VITACENTER	Se debe aclarar el RUT del titular y del solicitante, toda vez que corresponden a personas distintas. Y tratandose de un cambio de nombre, únicamente existe una modificación en la razón social.
501198	1181827	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	VITACENTER	Se debe aclarar el RUT del titular y del solicitante, toda vez que corresponden a personas distintas. Y tratandose de un cambio de nombre, únicamente existe una modificación en la razón social.
501211	1181828	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	VITACENTER	Se debe aclarar el RUT del titular y del solicitante, toda vez que corresponden a personas distintas. Y tratandose de un cambio de nombre, únicamente existe una modificación en la razón social.
502006	1184592	Mijael Francisco Strauss Klein, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	dermacdu	Debe aclara el RUT del solicitante, ya sea, acompañando un nuevo contrato o rectificando el actual. Toda vez que en la presentación de la anotación se indica que el RUT es el N°**77.393.787-7,** y en el documento fundante se señala que el rut es el N°**77.393.878-7.**
502214	1194346	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ARAUCOPLY	En descripción de productos de **Clase 20**, elimine la frase "sucedáneos de todos estos materiales o de materias plásticas, no comprendidos en otras clases", por cuanto resulta una expresión demasiado amplia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
501926	1198877	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	NIBSA	Aclare rut de **Felix Rafael Ramón Concha** representante de NIBSA S.A, ya sea, acompañando un nuevo documento o rectificando el presente. Toda vez que, en primer lugar se señala que el rut es **5.472.272-1** y posteriormente, se señala que el rut es **5.472.262-1**.
502202	1201394	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	M&M'S	En la descripción de productos, elimine las expresiones “otros”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017.
502221	1202849	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	UPWORK	En la descripción de productos de clase 09, elimine las expresiones “otra y otros”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017.
502216	1206142	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DENTIFRESH	En descripción de productos de **Clase 03**, en la frase “otras sustancias para lavar la ropa” elimine la expresión “otras”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
502200	1218776	Estudio Federico Villaseca Y Compania Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	ROSAS CHICAS	En descripción de servicios de **Clase 35**, modifique “confitería” por “productos de confitería“ y “polvos para esponjar” por “polvos de hornear”.
502225	1235682	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	720	Se rectifica representante según poder acompañado. En descripción de servicios de Clase 38, modifique " Servicios de difusión de programas hablados, radiados y televisados" por "Servicios de difusión, transmisión y emisión de programas hablados, radiofónicos y televisión".
501984	1263732	Hans Ignacio Munzenmayer Valenzuela, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CENTRO MEDICO ANIBAL PINTO	Acompañe documento fundante íntegro que dé cuenta de la anotación que se solicita.
501902	1294324	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	Nibsa, te renueva	Aclare rut de **Felix Rafael Ramón Concha** representante de NIBSA S.A, ya sea, acompañando un nuevo documento o rectificando el presente. Toda vez que, en primer lugar se señala que el rut es **5.472.272-1** y posteriormente, se señala que el rut es **5.472.262-1**.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
502058	1304370	Rodrigo Ignacio Bustamante Gaete, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	DECORATTA	Aclare presentación. Toda vez que se señala en la presentación que el solicitante es "76.715.492-5" y en documento fundante se menciona que el solicitante es "IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DINÁMICO SPA".
501109	1314797	MUNOZ JEANNERET ALVAREZ Y COMPANIA, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	NEW CONCISA	Debe aclarar la correcta razón social del solicitante, en formulario presentado individualiza a "NEWCONCISA, S.L.U." y en documento fundante se señala a "NEW CONCISA, S.L.U."
501900	1347882	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	NIBSA	Aclare rut de **Felix Rafael Ramón Concha** representante de NIBSA S.A, ya sea, acompañando un nuevo documento o rectificando el presente. Toda vez que, en primer lugar se señala que el rut es **5.472.272-1** y posteriormente, se señala que el rut es **5.472.262-1**.
501916	1423991	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	aquore	Aclare rut de **Felix Rafael Ramón Concha** representante de NIBSA S.A, ya sea, acompañando un nuevo documento o rectificando el presente. Toda vez que, en primer lugar se señala que el rut es **5.472.272-1** y posteriormente, se señala que el rut es **5.472.262-1**.
497017	1459770	Walter Rodrigo Cooper Cortés, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	Hm Vir Film +	Acompañe nuevo documento fundante o rectifíquese el presentado, por cuanto la individualización de SOPURA S.A. es incorrecta, puesto que se consigna un RUT incompleto, sin dígito verificador, lo que no permite su correcta identificación. Al escrito presentado el 30 de marzo de 2026: Cumple parcialmente.
497013	1459771	Walter Rodrigo Cooper Cortés, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	Viroshield	Acompañe nuevo documento fundante o rectifíquese el presentado, por cuanto la individualización de SOPURA S.A. es incorrecta, puesto que se consigna un RUT incompleto, sin dígito verificador, lo que no permite su correcta identificación. Al escrito presentado el 30 de marzo de 2026: Cumple parcialmente.
497020	1459773	Walter Rodrigo Cooper Cortés, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	Podocur	Acompañe nuevo documento fundante o rectifíquese el presentado, por cuanto la individualización de SOPURA S.A. es incorrecta, puesto que se consigna un RUT incompleto, sin dígito verificador, lo que no permite su correcta identificación. Al escrito presentado el 30 de marzo de 2026: Cumple parcialmente.
497015	1459774	Walter Rodrigo Cooper Cortés, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	Viroflex	Acompañe nuevo documento fundante o rectifíquese el presentado, por cuanto la individualización de SOPURA S.A. es incorrecta, puesto que se consigna un RUT incompleto, sin dígito verificador, lo que no permite su correcta identificación. Al escrito presentado el 30 de marzo de 2026: Cumple parcialmente.
497005	1459775	Walter Rodrigo Cooper Cortés, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	Hyproclor Ed	Acompañe nuevo documento fundante o rectifíquese el presentado, por cuanto la individualización de SOPURA S.A. es incorrecta, puesto que se consigna un RUT incompleto, sin dígito verificador, lo que no permite su correcta identificación. Al escrito presentado el 30 de marzo de 2026: Cumple parcialmente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
497033	1460315	Walter Rodrigo Cooper Cortés, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	Hy Cosmetic	Acompañe nuevo documento fundante o rectifíquese el presentado, por cuanto la individualización de SOPURA S.A. es incorrecta, puesto que se consigna un RUT incompleto, sin dígito verificador, lo que no permite su correcta identificación. Al escrito presentado el 30 de marzo de 2026: Cumple parcialmente.
497022	1460316	Walter Rodrigo Cooper Cortés, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	Prefoam +	Acompañe nuevo documento fundante o rectifíquese el presentado, por cuanto la individualización de SOPURA S.A. es incorrecta, puesto que se consigna un RUT incompleto, sin dígito verificador, lo que no permite su correcta identificación. Al escrito presentado el 30 de marzo de 2026: Cumple parcialmente.
497004	1463455	Walter Rodrigo Cooper Cortés, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	Hyproclor Ed	Acompañe nuevo documento fundante o rectifíquese el presentado, por cuanto la individualización de SOPURA S.A. es incorrecta, puesto que se consigna un RUT incompleto, sin dígito verificador, lo que no permite su correcta identificación. Al escrito presentado el 30 de marzo de 2026: Cumple parcialmente.
497010	1465192	Walter Rodrigo Cooper Cortés, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	Viroshield	Acompañe nuevo documento fundante o rectifíquese el presentado, por cuanto la individualización de SOPURA S.A. es incorrecta, puesto que se consigna un RUT incompleto, sin dígito verificador, lo que no permite su correcta identificación. Al escrito presentado el 30 de marzo de 2026: Cumple parcialmente.
497031	1465195	Walter Rodrigo Cooper Cortés, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	Viroflex	Acompañe nuevo documento fundante o rectifíquese el presentado, por cuanto la individualización de SOPURA S.A. es incorrecta, puesto que se consigna un RUT incompleto, sin dígito verificador, lo que no permite su correcta identificación. Al escrito presentado el 30 de marzo de 2026: Cumple parcialmente.
497008	1470355	Walter Rodrigo Cooper Cortés, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	Perfo Grif	Acompañe nuevo documento fundante o rectifíquese el presentado, por cuanto la individualización de SOPURA S.A. es incorrecta, puesto que se consigna un RUT incompleto, sin dígito verificador, lo que no permite su correcta identificación. Al escrito presentado el 30 de marzo de 2026: Cumple parcialmente.

Sección A2:

Anotaciones aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección A2R: Anotaciones de renovación aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
501785	821075	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ABSOLUT COUNTRY OF SWEDEN	
501772	856003	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ABSOLUT	
501763	933089	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	KAHLUA	
501782	945117	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ABSOLUT COUNTRY OF SWEDEN CITRON	
501923	988083	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ORLACO	
501766	1007256	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total		
501780	1007925	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	MALIBU	
501777	1026820	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total		
502028	1070483	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	MIRECIDE	

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
501784	1094907	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ABSOLUT COUNTRY OF SWEDEN KURANT	
501765	1113796	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total		
501781	1122799	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ABSOLUT COUNTRY OF SWEDEN CILANTRO	
501783	1148017	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ABSOLUT COUNTRY OF SWEDEN GRAPEVINE	
501764	1153711	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	MALIBU	
501770	1170034	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	A. ABSOLUT 1879	
502473	1181438	RUBENS ANDRE FRANCOIS MORALES Anotación de Renovación TLT	MOMA	
502525	1194294	Souyris Salinas Jean Paul Anotación de Renovación TLT	CERAFLOT	
496187	1194785	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ANGE OU DEMON	A la presentación de fecha 19 de marzo de 2026: A lo principal: Por cumplido lo ordenado. Primer otrosí: Téngase presente y por acompañados la Copia de Certificado de Historial de modificaciones de inscripciones de la sociedad LVMH FRAGRANCE BRANDS, y su traducción al inglés y al español. Segundo otrosí: Téngase presente el poder señalado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
502212	1196088	CARRAHA CAGLIERO GLADYS Anotación de Renovación TLT	DONDE AUGUSTO	
496185	1197446	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	GIVENCHY LIVE IRRESISTIBLE	A la presentación de fecha 19 de marzo de 2026: A lo principal: Por cumplido lo ordenado. Primer otrosí: Téngase presente y por acompañados la Copia de Certificado de Historial de modificaciones de inscripciones de la sociedad LVMH FRAGRANCE BRANDS, y su traducción al inglés y al español. Segundo otrosí: Téngase presente el poder señalado.
502206	1197799	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NEUTROGENA DERMATOLOGICS	
499897	1198006	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EN EUROVENDING SOMOS CÓMPLICES DEL ÉXITO DE NUESTROS CLIENTES	A su escrito de fecha 7 de abril de 2026, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
502048	1198264	Clarke Modet Y C Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	FEEL THE GOOD	
502483	1200717	Carlos Javier Vergara Escala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	C.V. CARLOS VERGARA	
502484	1200718	Carlos Javier Vergara Escala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	C.V. CARLOS VERGARA	
502227	1201457	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MAKE LIFE MORE BEAUTIFUL	
502209	1201606	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GRANDE PRIMO	

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
502215	1201735	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	INTENSE HAIRBALL	
500156	1201816	Mario César Amigo Reyes, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FRUNA BLOKI	A su escrito de fecha 6 de abril de 2026, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
502543	1202067	Luis Armando Pereira Concha, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	L.A.P. Seguridad Ltda.	
502530	1202342	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MAX	
502476	1202966	Juan Guillermo Castillo Torres, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DCL DOMINIO & COMPRENSION LECTORA	
502537	1203153	Francisco Javier Hernández Pizarro, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	JUCOSOL	
502536	1203154	Francisco Javier Hernández Pizarro, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	JUCOSOL	
502199	1203218	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HAIR DISCIPLINE	
502223	1203219	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SCALPCEUTICALS	

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
502228	1203220	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AURELIA	A su escrito de fecha 13-04-2026, se resuelve: Téngase presente acreditación de representación.
502226	1203583	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ATLANTA MARINE	A su escrito de fecha 13-04-2026, se resuelve: Téngase presente acreditación de representación.
502482	1204552	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	COLORBEL SENIORCARE	
500235	1204657	Mariana Luisa Simian Dejean, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	B S T	A su escrito de fecha 06 de abril de 2026, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios.
502485	1205256	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ROAD FREE	
502532	1206189	Arturo Covarrubias Vargas, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TRUETWIST	
501966	1206422	Gloria Lorena Del Carmen Salazar Cabrera, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ADRIAZOLA	
502535	1206582	Francisco Javier Hernández Pizarro, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	JUCOSOL	
502518	1206787	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SPINETECH	

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
502480	1207057	Jorge Reinaldo Newman Lahsen, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PROALTEC	
502205	1207197	ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PEPE PEÑALVER	
502490	1207316	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	CAMSO	
502520	1207411	Sergio Kohn Pepay Anotación de Renovación TLT	GOLD ISLAND	
502541	1207499	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	REGALOS CON ALMA	
502528	1207500	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ZAPATISIMAS	
502524	1207523	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CMR FALABELLA, ESTOY CONTIGO	
502502	1208205	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LP SUPPORT	
501968	1208335	Gloria Lorena Del Carmen Salazar Cabrera, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ADRIAZOLA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
502499	1208443	CONCHA EBELING LUIS EDUARDO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	INVERLAND	
502534	1208625	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CYBER DAY FALABELLA	
500157	1208742	Mario César Amigo Reyes, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FRUNA DATE	A su escrito de fecha 6 de abril de 2026, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
500173	1208864	Mario César Amigo Reyes, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SERRANO	A su escrito de fecha 6 de abril de 2026, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
502207	1209254	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FALK	
502208	1209255	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	STEELFLEX	
502517	1209300	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GROVE	
502511	1209301	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GROVE	
500169	1209486	Mario César Amigo Reyes, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FRUNA CRAYOLA	A su escrito de fecha 6 de abril de 2026, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
500159	1209570	Mario César Amigo Reyes, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FRUNA REGALONA	A su escrito de fecha 6 de abril de 2026, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
500199	1209726	Prestaciones Y Asesorias Juridicas Patmark Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BIGGI	A su escrito de fecha 07 de abril de 2026, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
502510	1210107	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
499673	1211304	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KETCHUP HEINZ, MEJOR SABOR	A su escrito de fecha 7 de abril de 2026, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente.
502526	1211684	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TERRAFERTIL	
502545	1211920	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HELLO!	
502544	1211921	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HELLO!	
501980	1212108	Gloria Lorena Del Carmen Salazar Cabrera, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ADRIAZOLA	
501971	1212109	Gloria Lorena Del Carmen Salazar Cabrera, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ADRIAZOLA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
501967	1212110	Gloria Lorena Del Carmen Salazar Cabrera, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	AR	
501969	1212111	Gloria Lorena Del Carmen Salazar Cabrera, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	AR	
502506	1212311	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LUMICLAR	
502201	1212633	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DODGE AVENGER	
502475	1214518	Luis Alberto Ponce Campos, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PAYSANDU	
502220	1214731	Andes Ip Abogados Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		Se rectifica representante según poder acompañado.
502218	1214732	Andes Ip Abogados Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		Se rectifica representante según poder acompañado.
502224	1214801	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NTO	
502504	1214815	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MEJORAL	

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
502198	1216054	Estudio Federico Villaseca Y Compania Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MOTOWN	
502477	1216828	Jorge Reinaldo Newman Lahsen, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GLOBTEK, dermo prevención industrial	
502478	1217218	Jorge Reinaldo Newman Lahsen, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	GLOBTEK, dermo prevención industrial	
496194	1217220	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	L'ANGE NOIR G GIVENCHY	A la presentación de fecha 19 de marzo de 2026: A lo principal: Por cumplido lo ordenado. Primer otrosí: Téngase presente y por acompañados la Copia de Certificado de Historial de modificaciones de inscripciones de la sociedad LVMH FRAGRANCE BRANDS, y su traducción al inglés y al español. Segundo otrosí: Téngase presente el poder señalado.
501769	1217284	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	A.	
502211	1217663	Marius Federico Fanti , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SWISSHAUS PROPIEDADES	
502546	1217687	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DAHLHAUSEN	
502553	1217901	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EASY-FLO	
502210	1218040	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	JAMAICABLUE	Se rectifica representante según poder acompañado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
502474	1220438	William Marcelo Silva Guzmán Anotación de Renovación TLT	CERVECERÍA QUINCHAMALI	
502222	1222501	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VITALAIRE	Se rectifica representante según poder acompañado.
502539	1223011	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
502481	1223017	Clarke Modet Y C Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SmartFIX	
502533	1223031	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MERCADO ENVÍOS	
502487	1223167	Javiera Andrea Cataldo Vidal, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	Wondfo	
502489	1223168	Javiera Andrea Cataldo Vidal, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	Wondfo	
502213	1225016	Andes Ip Abogados Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LATOUR	Se rectifica representante según poder acompañado.
502203	1225053	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CDUC	

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
501973	1226492	Gloria Lorena Del Carmen Salazar Cabrera, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	AR	
501773	1228663	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ABSOLUT CITRON	
502479	1229584	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LM LULU PARIS	
502529	1230790	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	N	
502527	1230791	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SHOWCASE	
502196	1231281	Estudio Federico Villaseca Y Compania Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CLUB DEPORTIVO UNIVERSIDAD CATOLICA	
502197	1232548	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CLUB DEPORTIVO UNIVERSIDAD CATALICA DE CHILE	
501762	1234156	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total		
501779	1234157	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ABSOLUT COUNTRY OF SWEDEN 100	

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
502014	1293552	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	Iglesia Mundial del Mesías	
500993	1359819	Bernardita Olivos Urrutia, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	Kuna Foods	
501771	1359961	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ABSOLUT	
501767	1367831	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ABSOLUT IT'S IN OUR SPIRIT	
502055	1395597	Javiera Andrea Cataldo Vidal, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total		
500943	1423802	Henry Luis Nova Mercado, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	BIMO	
500948	1467903	Henry Luis Nova Mercado, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	emarket360	
501768	1473060	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ABSOLUT VODKA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
502050	1198264	Clarke Modet Y C Chile Spa , en calidad de Representante de	FEEL THE GOOD	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 502048 (Anotación de Transferencia total)
502540	1201783	SARGENT & KRAHN, en calidad de Representante de	ETANPLAST	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Renovación TLT		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 500627 (Anotación de Cambio de nombre)
501949	1219510	Sebastián Eduardo Prieto Damm, en calidad de Representante de	CON PROBIOTICOS BALANCIS Bb12	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Transferencia total		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 494790 (Anotación de Transferencia total);Anotación 494947 (Anotación de Transferencia total)
501323	1266657	Silvia Alejandra Sepúlveda San Martín, en calidad de Representante de	LATINBUGS	Resolución de rechazo de anotación
		Anotación de Cambio de nombre		De acuerdo a la documentación acompañada no corresponde anotar como Cambio de nombre. Debe solicitar su inscripción como Anotación de Transferencia total. **A su presentación de 23 de marzo de 2026:** **A lo principal**: No ha lugar a lo solicitado, por cuanto el error en la presentación de la anotación constituye un error de carácter sustantivo, al afectar desde su origen la esencia y finalidad de la misma, razón por la cual no resulta susceptible de subsanación. **Otrosí:** Por acompañados.
501201	1266659	Silvia Alejandra Sepúlveda San Martín, en calidad de Representante de	LATINBUGS	Resolución de rechazo de anotación
		Anotación de Cambio de nombre		De acuerdo a la documentación acompañada no corresponde anotar como cambio de nombre. Debe solicitar su inscripción como transferencia. **A su presentación de 23 de marzo de 2026:** A lo principal: No ha lugar a lo solicitado, por cuanto el error en la presentación de la anotación constituye un error de carácter sustantivo, al afectar desde su origen la esencia y finalidad de la misma, razón por la cual no resulta susceptible de subsanación. **Otrosí:** Por acompañados.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
500942	1266665	Silvia Alejandra Sepúlveda San Martín, en calidad de Representante de	NATPRO	Resolución de rechazo de anotación
		Anotación de Cambio de nombre		De acuerdo a la documentación acompañada no corresponde anotar como Cambio de nombre. Debe solicitar su inscripción como Anotación de Transferencia total. **A su presentación de 23 de marzo de 2026:** **A lo principal**: No ha lugar a lo solicitado, por cuanto el error en la presentación de la anotación constituye un error de carácter sustantivo, al afectar desde su origen la esencia y finalidad de la misma, razón por la cual no resulta susceptible de subsanación. **Otrosí:** Por acompañados.
501222	1266669	Silvia Alejandra Sepúlveda San Martín, en calidad de Representante de	NATPRO	Resolución de rechazo de anotación
		Anotación de Cambio de nombre		De acuerdo a la documentación acompañada no corresponde anotar como cambio de nombre. Debe solicitar su inscripción como transferencia. **A su presentación de 23 de marzo de 2026:** A lo principal: No ha lugar a lo solicitado, por cuanto el error en la presentación de la anotación constituye un error de carácter sustantivo, al afectar desde su origen la esencia y finalidad de la misma, razón por la cual no resulta susceptible de subsanación. **Otrosí:** Por acompañados.

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1637992	1637992: SYSTRA – NICOLÁS FABIÁN ROMERO MORALES	Sysra Ingeniería y Mantenimiento Vial	A escrito de fecha 27/10/2025 Al otrosí: Téngase presente poderes en custodia y por constituido patrocinio y poder
1641468	1641468: DISTRIBUIDORA DE INDUSTRIAS NACIONALES S.A. - YIWU ANXING HARDWARE TOOLS CO., LTD.	ABC Power	A escrito de fecha 28/10/2025 Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1641480	1641480: BELGIOIOSO CHEESE, INC. - ALBERTO CALZOLARI	Artigiano d.o.p.	A escrito de fecha 12/11/2025 Al primer otrosí: Téngase presente poderes en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1641488	1641488: THE VANGUARD GROUP, INC- JOSÉ LUIS JORQUERA VILCHES	Vanguardia Capital	A escrito de fecha 17/11/2025 Al primer otrosí: Téngase presente poderes en custodia Al segundo otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1641498	1641498: HOTEL KENNEDY S.A. - PABLO ANDRÉS FIGUEROA HERRERA	K-Rico	A escrito de fecha 05/12/2025 Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia
1641511	1641511: GOOD FOOD S.A. - RODRIGO ADOLFO PINO TAPIA	RyVcoctel Panaderia Gourmet	A escrito de fecha 17/11/2025 Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1641512	1641512: EM CORPORATION - CLAUDIA PAOLA CISTERNAS MORALES	PRITTY	A escrito de fecha 16/12/2025 Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1641513	1641513: SCREENTIME PTY LIMITED - PALOMA DE ALENCAR FIUZA	Popstar	A escrito de fecha 20/02/2026 Al primer otrosí: Téngase presente poderes en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1641532	1641532: INVERSIONES SAN MARTIN LIMITADA - JORDÁN ANDRÉS GONZÁLEZ SALAZAR	Pullman Expreso Sol	A escrito de fecha 03/12/2025 Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al segundo otrosí: Téngase presente poderes en custodia Al tercer otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1641537	1641537: FUNDACIÓN CHILE - ONG SANTA MARÍA - MONO RARO	CIRCULAR	A escrito de fecha 30/10/2025 Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder A escrito de fecha 14/11/2025 Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1641560	1641560: COMERCIAL E INDUSTRIAL LIBESA LTDA. - DISTRIBUCIÓN Y LOGISTICA V&L SPA - MARCELO CUETO S.A.	TOSTI	A escrito de fecha 27/11/2025 Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder A escrito de fecha 01/12/2025 Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1641563	1641563: ORANGE BRAND SERVICES LIMITED - GREY ORANGE INCORPORATED	g GreyMatter by GreyOrange	A escrito de fecha 24/11/2025 Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación Al segundo otrosí: Téngase presente poderes en custodia Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1641586	1641586: PATRICIA MACARENA MUÑOZ RIADI - 52TOYS DEVELOPMENT CO., LTD.	NOOK	A escritos de fecha 13/02/2026 Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1641612	1641612: MARY KAY INC. - KARIN CECILIA 18 MOREN MILOS	MK Skin & Body	A escrito de fecha 24/11/2025 Al primer otrosí: Téngase presente poderes en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1641721	1641721: BODEGAS SAN FRANCISCO LTDA. - FUNDACIÓN ANDRÓNICO LUKSIC A.	PIENSA EN GRANDE!	A escrito de fecha 06/01/2026 Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1641722	1641722: GADOR S.A - MSN LABORATORIES PRIVATE LIMITED	ATOREM	A escrito de fecha 17/11/2026 Al otrosí: Téngase presente poder en custodia y por constituido patrocinio y poder
1641740	1641740: AGRICOLA SAN JOSE DE PERALILLO S.A. - JAIME ALBERTO BAEZA URRA	VIÑA ANTÜ	A escrito de fecha 09/12/2025 Al otrosí: Téngase presente poderes en custodia y por constituido patrocinio y poder
1641747	1641747: BLACK & WHITE CAPACITACIONES SPA - JORGE ELIECER HURTADO SINISTERRA	BLACK AND WHITE	A escritos de fecha 17/11/2025 Al primer otrosí: Téngase por acompañado Al segundo otrosí: Téngase presente poderes en custodia y por constituido patrocinio y poder

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1641762	1641762: VENTIS SPA - CAROLINA CECILIA PARRA CABRERA	VESPER URBAN BEAUTY	A escrito de fecha 21/11/2025 Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1641770	1641770: SEBASTIÁN THOMAS ALTHAUS EZQUERRA - KARLA ANDREA SÁNCHEZ RUIZ	Rustika by KDR	A escrito de fecha 23/10/2025 Al otrosí: Téngase presente
1641775	1641775: LABORATORIO CHILE S.A - MSN LABORATORIES PRIVATE LIMITED	AMPALEX	A escrito de fecha 24/11/2025 Al otrosí: Téngase presente poderes en custodia y por constituido patrocinio y poder
1641829	1641829: PRODUCTOS FERNANDEZ S.A - MODINGER HERMANOS S.A	LLANQUIHUE SALCHICHA ORIGEN SUREÑA	A escrito de fecha 24/11/2025 Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al segundo otrosí: Téngase presente poderes en custodia
1641945	1641945: SOCIEDAD ATLÁNTICA AGRÍCOLA DE CHILE LTDA. - AGROCONNEXION S.P.A.	NECATOR	A escrito de fecha 21/01/2026 Al otrosí: Téngase presente poderes en custodia y por constituido patrocinio y poder

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1617227	1617227: ARNO RICARDO HOLZ OSTVIG - Ingrid Melany Délano Koch Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	Dulces de la Gringa by Ingrid Hecho con Amor	Resolviendo escrito de fecha 22/10/2025: A lo principal y al 1° otrosí: No ha lugar, por extemporáneo. Al 2° otrosí: Téngase presente. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. Resolviendo escrito de fecha 25/03/2026: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1617668	1617668: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA - MITO AUSTRAL SPA Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	MEDTABOLIKA	Resolviendo escrito de fecha 22/10/2025: A lo principal: No ha lugar, por extemporáneo. Al 1° otrosí: Téngase presente custodia de poder. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. Resolviendo escrito de fecha 09/04/2026: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1620892	1620892: BCI SEGUROS GENERALES S.A. - Diego Ignacio Letelier Aravena Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con citación a oír sentencia	Andes corredores de seguros	Resolviendo escrito de fecha 24/10/2025: A lo principal: Por contestada la oposición y la observación de fondo. Al otrosí: Téngase presente. Resolviendo escrito de fecha 01/04/2026: A lo principal: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia. Al otrosí: Téngase presente.

Sección C4:

Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1583869	1583869 - SAP SE - Movismart SpA.	SAPCON	Fallo de aceptación a registro
1586647	1586647 - PHARMA KNOP INVERSIONES SPA - Multiskin SpA	MULTISKIN	Fallo de aceptación a registro
1586825	1586825: Little Caesar Enterprises, Inc. - Pizza Pizza Royalty Limited Partnership	PIZZALISTA	Fallo de rechazo
1587209	1587209: EASY WAYS CHILE SPA - TASKY BH SPA	Tasky	Fallo de aceptación a registro
1589127	1589127: MULTICAJA S.A. - TRANSBANK S.A	mobile pos	Fallo de rechazo
1600662	1600662: PAULA MAZZACHIODI ARMIJO - MYM FRUIT EXPORT SPA	M&M FRUIT EXPORT	Fallo de rechazo
1601705	1601705 - ORELLANA GODOY LTDA - Aracely Alejandra Cretier Figueroa	Paw Wipes	Fallo de rechazo
1601710	1601710 - LABORATORIOS PRATER S.A. - EXXIMMED 2000 SPA	EXISENSE	Fallo de aceptación a registro
1601848	1601848 - Julio Said Jadell González - CONTROL DE PLAGAS ALFREDO MUÑOZ JARAMILLO E.I.R.L	Knockout Plagas	Fallo de aceptación a registro
991015428	991015428: ARTECOLA CHILE S.A - Arteco N.V.	ARTECO	Fallo de rechazo

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1559145	1559145 - KISHOR NATHURMAL DINAN - MOSAICO S.A. - morales y canelo ltda.	MOSAICO BAZAR	Certificación de decisión en firme por no recurso
1563172	1563172 - NBC UNIVERSAL MEDIA LLC - Sociedad Comercial Ibañez Muñoz Ltda.	HIELOS CHILI WILLI	Certificación de decisión en firme por no recurso
1574512	1574512: Balenciaga - Luis Gabriel Salazar Herrera	BALENCIAGA	Certificación de decisión en firme por no recurso
1574514	1574514: Balenciaga - Luis Gabriel Salazar Herrera	BALENCIAGA	Certificación de decisión en firme por no recurso
1574515	1574515: José Antonio Ferreyros Cannock, Juan Armando Lengua Balbi Espinosa, y Juan Alfredo Toribio Aramburo Picasso - Comercial El Mañío Ltda.	CALA EL MAÑIO	Certificación de decisión en firme por no recurso
1574744	1574744 - ENGWE INTELLIGENT TECHNOLOGY CO., LTD. - Mauricio Esteban Sagredo Flores	Engwe	Certificación de decisión en firme por no recurso
1574804	1574804 - EASY RETAIL S.A. - SANDISK LLC - John Charles Edwards Cardoch Álvarez.	Easy Store Chile	Certificación de decisión en firme por no recurso
1575179	1575179 - NUTRIMARKET S.A. - SOCIEDAD KRUNCHIES-CHILE SPA - THG NUTRITION LIMITED - Diego Ignacio Páez Hidalgo.	YourProtein	Certificación de decisión en firme por no recurso
1575234	1575234 - NUTRIMARKET S.A. - SOCIEDAD KRUNCHIES-CHILE SPA - THG NUTRITION LIMITED - Diego Ignacio Páez Hidalgo.	YourProtein	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1575476	1575476 - INVERSIONES POLARIS LTDA. - Sofía Florencia Barrenechea Acuña.	Musa Studio	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1575637	1575637 - CENCOSUD S.A. - VERIPAG SISTEMAS DE PAGAMENTOS LTDA.	CYCLOPAY	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1575657	1575657 - WEILER ABRASIVES D.O.O - Sebastián Alejandro Fraser González	METALYNX	Certificación de decisión en firme por no recurso
1575895	1575895 - FABRICA DE CONFECCIONES SCHUPPER S.A.C. PAIS CHILE - Gonzalo Eduardo Guiloff Charney.	ISIMO	Certificación de decisión en firme por no recurso
1579057	1579057: PARRILLADAS EL ESTANCIERO MATIAS POLICELLA EDWARDS EIRL.- Rohan Vijay Jadhwani	La Estancia	Certificación de decisión en firme por no recurso
1590329	1590329: EMPRESA NACIONAL DE CONSTRUCCIÓN ENACO S.A - Maritza Soledad Monterrey Galindo	ENACOM	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1590331	1590331: EMPRESA NACIONAL DE CONSTRUCCIÓN ENACO S.A. - Maritza Soledad Monterrey Galindo	ENACOM	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)

Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1590332	1590332: EMPRESA NACIONAL DE CONSTRUCCIÓN ENACO S.A.- Maritza Soledad Monterrey Galindo	ENACOM	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1590776	1590776: ASOCIACION DE EXPORTADORES DE FRUTAS DE CHILE A.G. - Jorge Andrés Ovalle Madrid	almendras chile	Certificación de decisión en firme por no recurso
1592752	1592752: MOVEQ SPA - Adriana Carolina Diaz Barreto	MOVE	Certificación de decisión en firme por no recurso
1593863	1593863 - SOCIEDAD PRISMA DISEÑO LIMITADA - COMERCIAL PRISMA LIMITADA.	Prisma	Certificación de decisión en firme por no recurso
1594152	1594152 - COMERCIAL Y REPRESENTACIONES AUSTRAL LIMITADA. - INMOBILIARIA POWER CENTER LIMITADA. - Eugenio Manuel Vilicic Peña - MULTISERVICIOS AUSTRAL SPA.	Austral	Certificación de decisión en firme por no recurso
1594168	1594168 - COMERCIAL Y REPRESENTACIONES AUSTRAL LIMITADA. - INMOBILIARIA POWER CENTER LIMITADA. - BCI SEGUROS GENERALES S.A.	Austral	Certificación de decisión en firme por no recurso
1594225	1594225: PENTA FINANCIERO S.A. - José Augusto Solís Aguilera	Slince	Certificación de decisión en firme por no recurso
1594232	1594232: Comercializadora Inducascos S.A. - GUANGZHOU LEHMAN BROTHERS ELECTRONIC TECHNOLOGY CO., LTD.	X·ONE	Certificación de decisión en firme por no recurso
1594264	1594264: CANTABRIA SPA - Margarita Bustamante Comercializadora de Café ERIL	Cáfe Santtina	Certificación de decisión en firme por no recurso
1594337	1594337: Grupo Yadatex S.A. de C.V - E-COMPANY SpA	AIR BACK	Certificación de decisión en firme por no recurso
1594418	1594418: EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A. - Irene Olortigue Vásquez	ELECTRO MOVIL	Certificación de decisión en firme por no recurso
1594544	1594544 - VIÑA MORANDE S.A. - RICARDO MORANDÉ TURISMO y TRANSPORTE EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.	Morandé Turismo & Transporte	Certificación de decisión en firme por no recurso
1594684	1594684 - MEDICAL INTERNATIONAL LABORATORIES CORPORATION S.A. - Catalina De Los Angeles Ríos Navarrete.	gea atman	Certificación de decisión en firme por no recurso

Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1594774	1594774: DISTRIBUIDORA DE ALIMENTOS RAPA-NUI LIMITADA - Vanessa Constanza Watanabe Pérez	Maharo Rapa Nui	Certificación de decisión en firme por no recurso
1594861	1594861 - BIOAMERICA S.A. - EMPRESAS PENTA SPA - Jorge Sebastián Mazu Vinagre - Ramón Alfonso Pérez Valdivia.	AMERICA	Certificación de decisión en firme por no recurso
1594884	1594884 - ILOP S.A. - Lápiz y Papel SpA.	LÁPIZ PAPEL TIJERA	Certificación de decisión en firme por no recurso
1594897	1594897 - CLUB PALESTINO - Nicolás Jorge Manzur Chahuán.	Museo Árabe Palestino	Certificación de decisión en firme por no recurso
1594912	1594912 - LA VINOTECA LIMITADA - Vinoteca y Emporio El Maiten.	Vinoteca & Emporio Maitén	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1594979	1594979 - FUNDACIÓN EDUCACIONAL NIDO DE ÁGUILAS - Nido Alto SpA.	Nido Alto	Certificación de decisión en firme por no recurso
1594998	1594998 - MERCADO AMERICANO LTDA. - Héctor Antonio Cartagena Pizarro.	Ruta Nostalgia	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1595107	1595107 - Luis Ronnie Agustín Chadwick Vergara - IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES ALIMENTOS SAN CLEMENTE SPA.	SAN CLEMENTE ELABORADORA Y ENVASADORA	Certificación de decisión en firme por no recurso
1595116	1595116 - SIGDO KOPPERS S.A. - Laura Belén Barrios Valenzuela	Club Skholé	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1595193	1595193 - MASTERCARD INTERNATIONAL INCORPORATED - MASTER CREDIT SOLUTIONS SPA	MASTER CREDIT SOLUTION	Certificación de decisión en firme por no recurso
1595249	1595249 - ENJOY GESTION LIMITADA - Víctor Hugo Riquelme Rivera	joy club	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1595317	1595317 - CONSORCIO INDUSTRIAL DE ALIMENTOS S.A. - Juan Manuel Elmes Gómez	SAN JUAN	Certificación de decisión en firme por no recurso

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C7:

Cúmplase en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1506869	1506869 - MR. HANSRAJ S/O NEMARAM - Grupo Bimbo, S.A.B. de C.V. - NITTO DENKO CORPORATION. Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro)	Nitto	

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1596830	1596830: EMPRESAS ANDINAS S.A. - Advanced Total Marketing Systems, Inc. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	ZIBA´S	Resolviendo escrito de fecha 24/10/2025: Por acompañados, con citación.
1596830	1596830: EMPRESAS ANDINAS S.A. - Advanced Total Marketing Systems, Inc. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	ZIBA´S	Resolviendo escrito de fecha 26/11/2025: No ha lugar, por ahora.
1598208	1598208 - SUPERMERCADO DEL NEUMATICO LIMITADA - Cristian Leonardo Guzmán Casanova Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Bodega del Neumático	Resolviendo escrito de fecha 26/11/2025: No ha lugar, por ahora.
1598208	1598208 - SUPERMERCADO DEL NEUMATICO LIMITADA - Cristian Leonardo Guzmán Casanova Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Bodega del Neumático	Resolviendo escrito de fecha 24/10/2025: Por acompañados, con citación.
1601517	1601517 - ACEITES DEL SUR - COOSUR S.A. - PRODUCTOS FERNANDEZ S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	LA ESPAÑOLA	Resolviendo escrito de fecha 24/10/2025: A lo principal: Por acompañados, con citación. Al 1° otrosí: Téngase presente. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido paterocinio y poder.
1608113	1608113 - ARYSTA LIFESCIENCE CORPORATION - Laboratorios Eufar S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	BONZYME	Resolviendo escrito de fecha 24/10/2025: Por acompañados, con citación.
1616096	1616096: Grupo Massimo Dutti S.A. - INMOBILIARIA E INVERSIONES PANGUIPULLI S.A. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	DUTTIES	Resolviendo escrito de fecha 28/10/2025: A lo principal: Por contestada la oposición. Al 1° otrosí: Por contestada la observación de fondo. Al 2° otrosí: Por acompañados, con citación. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1616293	1616293 - MISAEL ELÍAS GUERRERO LARA, RODRIGO ANTONIO GUERRERO CABEZAS Y ROBINSON HERNAN MÉNDEZ TAPIA - INVERSIONES SAN ANTONIO SPA. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	PANADERÍA BETHEL	Resolviendo escrito de fecha 27/10/2025: A lo principal: Por contestada la oposición. Al 1° otrosí: Por contestada la observación de fondo. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1616472	1616472: DROGUERIA HOFMANN S.A.C.- EMPRESAS CAROZZI S.A.- SOCIEDAD DE IMPORTACION Y EXPORTACION ASIPAC LIMITADA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	BAMBINO BLUE	Resolviendo escritto de fecha 27/10/2025: A lo principal: Por contestada la oposición. Al 1° otrosí: Por contestada la observación de fondo. Al 2° otrosí: Por acompañados, con citación.
1616472	1616472: DROGUERIA HOFMANN S.A.C.- EMPRESAS CAROZZI S.A.- SOCIEDAD DE IMPORTACION Y EXPORTACION ASIPAC LIMITADA Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	BAMBINO BLUE	Resolviendo escrito de fecha 27/02/2026: No ha lugar, por ahora.
1616946	1616946: ADMINISTRADORA SAN FRANCISCO S.A. - Eduardo Andrés Varela Garrido Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	VIVAhoy	Resolviendo escrito de fecha 27/10/2025: A lo principal: Por contestada la observación de fondo. Al 1° otrosí: Por contestada la oposición. Al 2° otrosí: Por acompañado, con citación. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1616946	1616946: ADMINISTRADORA SAN FRANCISCO S.A. - Eduardo Andrés Varela Garrido Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	VIVAhoy	Resolviendo escrito de fecha 07/04/2026: Estese a lo resuelto con esta fecha.
1617556	1617556: GRUPO MASSIMO DUTTI S.A. - INMOBILIARIA E INVERSIONES PANGUIPULLI S.A. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	DUTTIES	Resolviendo escrito de fecha 28/10/2025: A lo principal: Por contestada la oposición. Al 1° otrosí: Por contestada la observación de fondo. Al 2° otrosí: Por acompañados, con citación. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1617566	1617566: Grupo Massimo Dutti S.A. - INMOBILIARIA E INVERSIONES PANGUIPULLI S.A. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	DUTTIES	Resolviendo escrito de fecha 28/10/2025: A lo principal: Por contestada la oposición. Al 1° otrosí: Por contestada la observación de fondo. Al 2° otrosí: Por acompañados, con citación. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1617578	1617578: GRUPO MASSIMO DUTTI, S.A. - INMOBILIARIA E INVERSIONES PANGUIPULLI S.A. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	DUTTIES	Resolviendo escrito de fecha 28/10/2025: A lo principal: Por contestada la oposición. Al 1° otrosí: Por contestada la observación de fondo. Al 2° otrosí: Por acompañados, con citación. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1617580	1617580: GRUPO MASSIMO DUTTI, S.A. - INMOBILIARIA E INVERSIONES PANGUIPULLI S.A. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	DUTTIES	Resolviendo escrito de fecha 28/10/2025: A lo principal: Por contestada la oposición. Al 1° otrosí: Por contestada la observación de fondo. Al 2° otrosí: Por acompañados, con citación. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1617676	1617676: VALLES UNIDOS S.A. - Org Servicios funerarios Los Valles Spa Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	Funeraria Los Valles	Resolviendo escrito de fecha 27/10/2025: A lo principal. Por contestada la oposición. Al 1° otrosí: Por acompañados, con citación. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1618792	1618792: COMPAÑIA DE PETROLEOS DE CHILE COPEC S.A - KANKA CORP SPA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	VOLTIQ	Resolviendo escrito de fecha 24/10/2025: A lo principal: Por contestada la oposición. Al 1° otrosí: Por contestada la observación de fondo. Al 2° otrosí: Por acompañados, con citación. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1618792	1618792: COMPAÑIA DE PETROLEOS DE CHILE COPEC S.A - KANKA CORP SPA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	VOLTIQ	Resolviendo escrito de fecha 12/03/2026: Estese a lo resuelto con esta fecha.
1619715	1619715: Suministros Telefónicos y Computacionales Estec Ltda. - Yair Serman Hitelman Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	Sertek	Resolviendo escrito de fecha 26/10/2025: Previo a proveer,, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 5° inciso 3° de la ley 19.039 dentro de tercero día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1641498	1641498: HOTEL KENNEDY S.A. - PABLO ANDRÉS FIGUEROA HERRERA Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	K-Rico	A escrito de fecha 07/04/2026 Estese al mérito de autos

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1641919	 Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Polis Engine	A escritos de fecha 09/04/2025 folios 43963 y 43965 Atendido el mérito de autos, no ha lugar, por extemporáneo
991832045	991832045: AXON PHARMA SPA - Stahl International B.V. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	MUNO	Resolviendo escrito de fecha 24/10/2025: A lo principal: Por contestada la oposición. Al 1° otrosí: Por acompañados, con citación. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección C9N:

Traslado de demanda de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección C9C:

Traslado de demanda de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección C10N:

Causa a prueba en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección C10C:

Causa a prueba en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección C11N:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección C11C:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección C12N:

Fallos de juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección C12C:

Fallos de juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección C12L:

Fallos de juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección C13N:

Ejecutorias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13C:

Ejecutorias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección C14N:

Apelaciones en juicios de Nulidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección C14C:

Apelaciones en juicios de Caducidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Limitación Territorial por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Cancelación por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección C15N:

Cúmplase en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección C15C:

Cúmplase en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección C16C:

Resoluciones varias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Secretario – Abogado
De Marcas e indicaciones Geográficas y
Denominaciones de Origen

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2026

Sección E1:

Estado Diario especial – Correcciones de fecha de concesión

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Firmado electrónicamente, conforme a los estándares de la Ley N°19.799 para firma electrónica avanzada